

**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR****ACTA No. SIETE**

**Sesión:** VESPERTINA DE CONGRESO  
EXTRAORDINARIO

**Fecha:** 24 de junio de 1987

**SUMARIO:**CAPITULOS:

- I.- Instalación de la Sesión.-
  - II.- Lectura del Orden del Día.
  - III.- Primer punto del Orden del Día: "El Acuerdo Sobre Tratamiento de Recursos Humanos, Bienes y Servicios que Suscribieron los Países Signatarios del Convenio Hipólito Unanue".-
  - IV.- "Convenio Cultural con Honduras".-
  - V.- "Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito por la República Dominicana".-
  - VI.- "Decisión 116 del Acuerdo de Cartagena".-
  - VII.- "Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre las Rentas con Brasil".-
  - VIII.- "Convenio para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos a la Renta y del Patrimonio con Italia".-
  - IX.- "Convenios de la Unión Postal Universal 1979".-
  - X.- Clausura de la Sesión.-
-



**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR**

**ACTA No. SIETE**

**Sesión:** VESPERTINA DE CONGRESO  
EXTRAORDINARIO

**Fecha:** 24 de junio de 1987

**INDICE:**

CAPITULOS:

PAGINAS

I.-	Instalación de la Sesión .....	2
II.-	Lectura del Orden del Día: "Conocimiento y Aprobación de los siguientes convenios y tratados internacionales: 1º.- Acuerdo sobre el Tratamiento de Recursos Humanos, Bienes y -- Servicios que suscribieron los Países Signatarios del Convenio "Hipólito Unanue"; 2º Convenio Cultural con Honduras; 3º Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito con la República Dominicana; 4º Convenio Básico de Cooperación Técnica con Guatemala; 5º Decisión 116 del Acuerdo de Cartagena; 6º Convenio para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la -- Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta con Brasil; 7º Convenio para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuesto a la Renta y el Patrimonio con Italia; 8º Convenios de la Unión Postal Universal".-----	2
III.-	Primer punto del Orden del Día: Acuerdo sobre Tratamiento de Recursos Humanos, Bienes y Servicios que suscribieron los Países Signatarios del Convenio Hipólito Unanue".-----	3-9
IV.-	2º.- "Convenio Cultural con Honduras".-----	9
	<u>INTERVENCIONES:</u>	
	EL H. SOLORZANO SOLORZANO.-----	12-13
V.-	3º.- "Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito con la República Dominicana".-----	13-18
VI.-	4º.- "Convenio Básico de Cooperación Técnica con Guatemala".-----	18-21

.../...



**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR**

**ACTA No. SIETE**

**Sesión:** VESRTINA DE CONGRESO  
EXTRAORDINARIO

**Fecha:** 24 de junio de 1987

INDICE:

<u>CAPITULOS:</u>	<u>PAGINAS</u>
VII.- 5ª.- "Decisión 116 del Acuerdo de Carta gena".....	21-29
<u>INTERVENCIONES:</u>	
EL H. ARTETA MARTINEZ.....	29
EL H. CASTRO BENITEZ.....	29-30
EL H. AGUAS SAN MIGUEL.....	30-31
EL H. PARRALES ORTIZ.....	31-32
VIII.- 6ª.- "Convenio para evitar la doble Im- posición y Prevenir la Evasión Fiscal - en Materia de Impuestos sobre las Ren - tas con Brasil".....	32-49
IX.- "Convenio para Evitar la Doble Imposi - ción en Materia de Impuestos a la Renta y del Patrimonio con Italia".....	50-71
X.- "Convenios de la Unión Postal Universal 1979".....	71-131
XI.- Clausura de la Sesión.....	132

En la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete, en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, bajo la Presidencia del H. señor - ANDRES VALLEJO ARCOS, Presidente del H. Congreso Nacional, se instala la Sesión Vespertina de Congreso Extraordinario, siendo las 17h25.-----

En la Secretaría actúan el señor doctor Carlos Jaramillo Díaz y el señor abogado Angel Merchán Calderón, Secretario y Prosecretario del H. Congreso Nacional.-----

Concurren los siguientes HH. señores diputados:

ACOSTA VASQUEZ CESAR	DUTAN ERRAEZ FAUSTO
AGUAS SAN MIGUEL MILTON	ESCOLA TORRES GLADYS
ALVAREZ FIALLO EFRAIN	FALLER ROHMAN ADOLFO
ARTEAGA MENDOZA COLOMBO	FERAUD BLUM CARLOS
ARTETA MARTINEZ PEDRO JOSE	GARCIA URGILES FERNANDO
ARTURO HERRERA PEDRO	GARRIDO RODRIGUEZ LUIS
BACA BARTHELOTTY WASHINGTON	GUERRERO VILLACRESES LUCIANO
BRITO CLAVIJO GILBERTO	GONZALEZ GRANDA GALO
BRUCKNER VERGARA IVAN	GREFA RIVADENEIRA MAXIMILIANO
BUCARAM ORTIZ ADOLFO	HAZ VILLAGOMEZ JORGE
CABRERA VELASQUEZ FERNANDO	INTRIAGO FAUBLA MIGUEL
CALDERON DE CASTRO CECILIA	ISAIAS BUCARAM PEDRO
CARRERA DEL RIO CESAREO	JARRE VINCES RAFAEL
CASTELLANOS JIMENEZ EDGAR	LARREA VICENTE
CASTRO BENITEZ NICOLAS	LASCANO CALDERON MIGUEL
CONTERO RUIZ NESTOR	LOPEZ CARRION ENRIQUE
CUEVA JARAMILLO JUAN	LUCERO BOLAÑOS WILFRIDO
CHANG WONG JACINTO	LUCERO SOLIS OSWALDO
CHAVEZ MENDOZA LEONCIO	MOLINA VALENZUELA FABIAN
DAVILA COBOS CESAR	MORILLO VILLARREAL MARCO
DAVALOS ARROBA FERNANDO	NAULA YUPANQUI MANUEL
DELGADO JARA DIEGO	ONATE ALVARADO GONZALO
DELGADO TELLO LUIS HUMBERTO	PARRALES ORTIZ JOSE
DE MORA JARRIN LUIS ALBERTO	PASQUEL BELTRAN ALFONSO

.../...

.../...

RESTREPO GUZMAN CAMILO  
 REY TRELLES DUMAN  
 ROCHA ROMERO ABSALON  
 SANCHEZ GARCIA JOSEFINA  
 SAUD SAUD CARLOS  
 SERRANO SERRANO SEGUNDO  
 SOLORZANO SOLORZANO GABRIEL

VARGAS PAZZOS RENE  
 VELEZ MUÑOZ FRANCISCO  
 VERA ARRATA ALFREDO  
 VERDUGA VELEZ CESAR  
 VITERI AYALA ANGEL  
 ZAVALA BAQUERIZO JORGE

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Secretario, sírvase constatar el --  
 quórum reglamentario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente: se encuentran en la Sala  
 treinta y seis honorables diputados; por tanto, existe el quórum  
 reglamentario.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Se instala la sesión.- Lea el Orden del -  
 Día.-----

- II -

EL SEÑOR SECRETARIO.- El Orden del Día para la sesión vesperti -  
 na del día miércoles 24 de junio de 1987, es como sigue: "Conoci -  
 miento y aprobación de los siguientes convenios y tratados inter -  
 nacionales: 1.-Acuerdo sobre el Tratamiento de Recursos Humanos,  
 Bienes y Servicios que Suscribieron los Países Signatarios del -  
 Convenio Hipólito Unanue; 2.-Convenio Cultural con Honduras; 3.-  
 Convenio Básico de Cooperación Técnica Suscrito con la República  
 Dominicana; 4.-Convenio Básico de Cooperación Técnica con Guate -  
 mala; 5.- Decisión 116 del Acuerdo de Cartagena; 6.- Convenio pa -  
 ra Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Ma -  
 teria de Impuestos sobre la Renta con Brasil; 7.- Convenio para  
 Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuesto a la Renta y -  
 el Patrimonio con Italia; 8.- Convenios de la Unión Postal Uni -  
 versal".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Primer punto, señor Secretario.-----

.../...

.../...

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente.- ...-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Sobre el Orden del Día, señor Diputado? .  
Señor Secretario, revíseme las licencias.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente.- ...-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Van a revisar, señor Diputado.- Continúe -  
con el primer punto del Orden del Día.-----

- III -

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente: el primer punto es: "El Acuerdo Sobre Tratamiento de Recursos Humanos, Bienes y Servicios que Suscribieron los Países Signatarios del Convenio Hipólito Unanue".- El Informe de la Comisión es como sigue, señor Presidente: "Quito, 8 de junio de 1987.- Señor Licenciado.- Andrés Vallejo A.- Presidente del H. Congreso Nacional.- Señor Presidente:- La Comisión Especial de Asuntos Internacionales del H. Congreso Nacional, estudió el ACUERDO SOBRE TRATAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, BIENES Y SERVICIOS QUE SUSCRIBIERON LOS PAISES SIGNATARIOS DEL CONVENIO HIPOLITO UNANUE, en el marco de la Cooperación Técnica Horizontal en el sector salud, que fue firmado en Caracas, el 21 de agosto de 1981, por los Ministros de Salud de los países signatarios del Convenio Hipólito Unanue, durante la octava reunión de Ministros de Salud del Area Andina, y cuya adhesión fue solicitada por la Cancillería Ecuatoriana al Honorable Parlamento, de conformidad con el Artículo 59, literal h), de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano.- La Comisión conoció y aprobó el informe correspondiente, cuya copia me permito adjuntar, para los fines consiguientes en base al cual se pronunció a favor de la aprobación del nombrado instrumento internacional, por parte del H. Congreso Nacional, por ser conveniente y de beneficio para los intereses nacionales; por no atentar contra la soberanía, normas constitucionales y legales ecuatorianas; y, por haberse dado cumplimiento a todas las solemnidades contempladas en el derecho nacional e internacional, en su tramitación y para su ratificación.- Con estos antecedentes, nos permitimos los miembros de la Comisión de Asun-

.../...

.../...

tos Internacionales, someter al más ilustrado criterio de los señores Presidente y Legisladores, el instrumento internacional de la referencia, motivo de esta comunicación, para su tramitación constitucional, acompañando para el efecto el texto y la documentación pertinente.- Del señor Presidente, muy atentamente, doctor Fernando Guerrero Guerrero, PRESIDENTE DE LA COMISION DE ASUNTOS INTERNACIONALES".- "ACUERDO: SOBRE TRATAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, BIENES Y SERVICIOS QUE SUSCRIBEN LOS PAISES SIGNATARIOS DEL CONVENIO HIPOLITO UNANUE EN EL MARCO DE LA COOPERACION TECNICA HORIZONTAL EN EL SECTOR SALUD.- Los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela: representados por sus Ministros de Salud;.- Animados por el deseo de fortalecer la cooperación técnica en el campo de la Salud, en las áreas establecidas en el Convenio Hipólito Unanue, suscrito por los cinco países a los dieciocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y uno y su Protocolo Adicional del veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro;.- Reconociendo las ventajas que significan para los cinco países, una estrecha colaboración científica, el intercambio de conocimientos y experiencias técnicas y prácticas en el área de la Salud para el logro de los objetivos nacionales, en el marco de la Cooperación Técnica entre Países en Desarrollo;.- Deseosos de perfeccionar las normas que permitan llevar a la práctica en forma rápida y efectiva los planes y programas aprobados por las Reuniones de Ministros de Salud del Area Andina;.- HAN CONVENIDO: - Artículo Primero: Los Gobiernos de los cinco países se comprometen a fomentar y fortalecer la cooperación técnica y científica entre todos ellos en las áreas prioritarias de Salud establecidas en las Reuniones de Ministros realizadas hasta la presente y las que fueran identificadas en el futuro, mediante convenios bilaterales o multilaterales entre las partes interesadas en programas y proyectos específicos.- Artículo Segundo: Para los fines del presente Acuerdo, la cooperación entre los cinco Estados será referida a los siguientes aspectos: a) Concesión de Becas de Especialización, de perfeccionamiento profesional o de adiestramiento; b) Envío o intercambio de especialistas, expertos, consultores y técnicos, para prestación de servicios de consulta, asesoramiento, enseñanza e investigación, en el marco de los

.../...

.../...

programas y proyectos específicos; c) Envío o intercambio de equipos y materiales para la ejecución de los programas y/o proyectos de cooperación; d) Realización de cursos, cursillos, seminarios y talleres; e) Cualquier otro, acordado por las partes según lo establecido en el artículo primero.- Artículo Tercero: Los cinco Estados podrán solicitar directamente o a través de la Secretaría Ejecutiva del Convenio Hipólito Unanue, el financiamiento y la participación de Organismos Internacionales, entidades privadas u otros para la ejecución de los programas y proyectos de cooperación a que se refiere el artículo segundo, o recurrir para el efecto, a sus propios presupuestos nacionales. Artículo Cuarto: En el caso de Becas de especialización, perfeccionamiento profesional o de adiestramiento, éstas serían otorgadas exclusivamente a personal que se encuentre ejerciendo funciones en entidades estatales, para-estatales o privadas y que estén relacionadas con el estudio motivo del programa.- Cuando el programa o proyecto sea financiado por Organismos Internacionales de cualquier índole, el tratamiento del beneficiario se realizará de acuerdo con lo que establezca el organismo financiador en lo que se refiere a traslado, emolumentos y otros. - Cuando para el efecto deba recurrirse a presupuestos propios de las partes, el régimen de tratamiento será el que sigue: a) Traslado del beneficiario desde el país de origen hasta el que recibe y viceversa, correrá por cuenta de la parte receptora de la Asistencia; b) Los costos de alojamiento, manutención y otros, estarán a cargo de la parte que otorga la Asistencia, y por el monto que se establezca en el convenio respectivo a que se refiere el Artículo Primero del presente Acuerdo.- En todo caso, el organismo que se beneficia con la Asistencia, deberá declarar en comisión al funcionario, mientras dure el programa, el que a su vez, se comprometerá a seguir prestando sus servicios a su retorno por un tiempo no menor al doble del que establezca su declaratoria en Comisión.- Artículo Quinto: Cuando los programas de cooperación técnica estén financiados por organismos internacionales de cualquier índole, los funcionarios a que se refiere el inciso b) del Artículo Segundo, se atenderán en lo que se refiere a su traslado, sueldos, emolumentos y otros beneficios económicos a los que se establezcan en el contrato res -



.../...

pectivo y a las condiciones que para el efecto señale el organismo que otorgue el financiamiento.- Artículo Sexto: Cuando para el desarrollo de los programas de cooperación deba recurrirse a los presupuestos nacionales, el tratamiento al que se atenderán los funcionarios a que se refiere el artículo precedente, será el siguiente: a) Los costos de transporte internacional se sufragarán por la Parte que lo envía. Los costos de hospedaje, alimentación, transporte local y gasto que demande el normal cumplimiento del programa, se sufragarán por parte receptora, a menos que sean objeto de los convenios especiales que se refiere el Artículo Primero; b) La parte que otorga la asistencia -Pido excusas porque está borrosa una parte- comisión con goce de haberes al funcionario, mientras dure el desarrollo del programa; c) El país que recibe la Asistencia Técnica cubrirá los seguros de enfermedad y maternidad, en tanto que la parte que otorga, mantendrá vigente los seguros de vejez y muerte. Para el efecto, estos seguros se aplicarán de acuerdo a las normas que rigen en cada uno de los países.- Artículo Séptimo: Los especialistas, expertos, consultores, técnicos y becarios participantes de este Acuerdo, gozarán de las inmunidades, privilegios y prerrogativas que estén suscritas en el Acuerdo de Sede del Convenio Hipólito Unanue; y en los aspectos no cubiertos por éste, regirá lo establecido, en las Cancillerías de cada país.- Artículo Octavo: El Ministerio de Salud del país receptor de la Cooperación Técnica, comunicará a su Gobierno los nombres de los funcionarios a que se refiere el Artículo segundo, inciso b), y que participarán en el desarrollo del programa o proyecto específico, así como el de sus cónyuges y familiares a su cargo, señalando la fecha de su arribo y el tiempo de permanencia en el país.- Artículo Nove-no: Los delegados de los países miembros que concurren a Cursos, Cursillos, Seminarios, Talleres y otros eventos que se desarrollen en el marco de Cooperación Técnica, gozarán de los mismos privilegios e inmunidades a que se refiere el Artículo Séptimo, con excepción de lo señalado por el inciso h).- Artículo Déci-mo: Cuando la ejecución de proyectos y programas demande la necesidad de incluir equipos y materiales a que se refiere el inciso c) del Artículo Segundo, los Gobiernos de los cinco países se --

.../...

.../...

comprometen a dictar los dispositivos legales que permitan su libre internación y exportación si ellos deben permanecer en el país receptor solamente mientras dure el programa de cooperación. Si ésta establece la donación de los mismos, el país receptor otorgará las exenciones aduaneras y agilizará los trámites pertinentes a fin de no entorpecer el inicio o la continuación de los programas y proyectos específicos, dictando los dispositivos legales del caso.- Artículo Décimo Primero: Para la interpretación del presente Acuerdo, se tendrá en cuenta que su objetivo fundamental es el de facilitar el ejercicio eficiente de la Cooperación Técnica Horizontal entre los cinco países en el sector Salud, para el cumplimiento pleno de los objetivos del Convenio Hipólito Unanue.- Artículo Décimo Segundo: El presente Acuerdo entrará en vigencia después que se haya cumplido su ratificación por los Gobiernos de los cinco Estados y depositados los instrumentos respectivos en la Secretaría Ejecutiva del Convenio Hipólito Unanue. Tendrá una duración indefinida, pudiendo ser ampliado, modificando o denunciando por cualquiera de las partes, mediante una comunicación dirigida a las demás y a la Secretaría Ejecutiva del Convenio, la que producirá sus efectos seis meses después de recibida.- En fe de lo cual se suscribe el presente Acuerdo en seis ejemplares originales en español, siendo los seis textos igualmente válidos.- Hecho en la ciudad de Caracas, Venezuela, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y uno.- POR EL GOBIERNO DE BOLIVIA, José Villarreal Suárez, Ministro de Previsión Social y Salud Pública; POR EL GOBIERNO DE COLOMBIA, Dr. Alfonso Jaramillo Salazar, Ministro de Salud; POR EL GOBIERNO DE ECUADOR, Dr. Miguel Coello Fernández, Ministro de Salud Pública; POR EL GOBIERNO DE PERU, Dr. Uriel García Cáceres, Ministro de Salud; POR EL GOBIERNO DE VENEZUELA, Dr. Luis José González Herrera, Ministro de Sanidad y Asistencia Social; Dr. Acosta Borrero (disculpas por no poder leer las letras que están borrosas).- DOY FE QUE ESTA COPIA ES FIEL DEL ORIGINAL.- CERTIFICO que la presente es fiel copia del texto que reposa en los archivos del Departamento de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 21 de junio de 1985.- Diego Paredes Peña, Subsecretario Político".-----

.../...

.../...

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Está a consideración de ustedes el Acuerdo, señores diputados.- Vamos a recibir la votación.- Los señores diputados que estén de acuerdo con la aprobación de este Convenio, que se sirvan expresarlo levantando el brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente: de cuarenta y cinco honorables diputados presentes, cuarenta y tres han votado por la aprobación del Acuerdo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Se ha aprobado el Acuerdo.- Señor Secretario, té lectura a las licencias y tomemos posesión a los señores diputados que deben hacerlo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí, señor Presidente.- El Diputado Velásquez había solicitado licencia; venía actuando el señor Ayester Yovanni Moreira, quien a su vez, ha pedido licencia por los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis; debe actuar el señor Enrique Barcia, quien debe prestar previamente la promesa de ley.- Asimismo, actuará la licenciada Gladys Escola, que debe posesionarse en reemplazo del ingeniero Jorge Moreno Ordóñez.- Existe una licencia de carácter indefinido, debe ser resuelta por la Cámara, formulada por el H. Roberto Dunn Barreiro; debe actuar el señor César Valencia, ya posesionado, es licencia indefinida.---

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Está a consideración de los señores diputados el pedido de licencia indefinida del Honorable Roberto Dunn. Los señores diputados que estén de acuerdo, que se sirvan expresarlo levantando el brazo.- Aprobado.- Sírvase llamar a los señores diputados para la posesión, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Se convoca a la licenciada Gladys Escola y al señor Enrique Barcia, ubicarse frente a la Presidencia, para que presten la promesa de ley.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señora Licenciada Gladys Escola: ¿Jura usted, por su honor, defender la Constitución, las leyes de la República y el Reglamento Interno del Congreso, en el desempeño de las funciones para las que ha sido elegida?-----

LA H. ESCOLA TORRES.- Sí, juro.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Si así lo hace, que la Patria lo premie; - en caso contrario, que le demande.- Queda usted posesionada. Con

.../...

.../...

tinúe con el segundo punto, señor Secretario.-----

- IV -

EL SEÑOR PRESIDENTE.- "Convenio Cultural con Honduras".- El informe de la Comisión dice, señor Presidente: "Quito, 13 de mayo de 1987.- Señor Licenciado Andrés Vallejo Arcos, PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL.- Presente.- Señor Presidente:.- La Comisión Especial de Asuntos Internacionales, en su sesión del día de hoy, conoció el CONVENIO CULTURAL ENTRE EL ECUADOR Y HONDURAS, suscrito por ambos Gobiernos con oportunidad de la visita oficial realizada a ese país por el señor Presidente Constitucional de la República, en mayo de 1986. Y, al respecto, decidió recomendar al Honorable Congreso Nacional la aprobación del mencionado Instrumento Internacional.- Adjunto se servirá encontrar el texto del informe emitido por la Comisión y los documentos anexos correspondientes.- Con los sentimientos de consideración y estima, Atentamente, Dr. Fernando Guerrero Guerrero, PRESIDENTE DE LA COMISION ESPECIAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES". --

"CONVENIO CULTURAL ENTRE LAS REPUBLICAS DE HONDURAS Y DEL ECUADOR.- El Gobierno de la República de Honduras y del Ecuador, animados del deseo de estrechar los lazos de amistad existentes entre ambos países y de fomentar el desarrollo de sus relaciones en los campos cultural, educativo, científico y artístico, ha decidido suscribir el presente Convenio Cultural.- ARTICULO I.- Las Partes favorecerán e incrementarán el intercambio cultural entre ambos países y el conocimiento de sus pueblos, mediante conferencias, seminarios, misiones culturales, exposiciones artísticas y de libros, publicaciones y material audiovisual. - Con el mismo fin, facilitarán su cooperación para programas de televisión y radio de un país en el otro, así como actividades teatrales, festivales culturales y artísticos.- ARTICULO II. -- Las Partes fomentarán el intercambio de experiencias, de conocimientos y de sistemas en el campo de la educación y del deporte no profesional. Con tal propósito propiciarán: a) El intercambio de publicaciones de carácter cultural, educativo y litera -

.../...

.../...

rio; b) Las visitas de escritores, catedráticos y artistas; c) - La organización de cursos, seminarios y conferencias, así como la presentación de obras de arte y de conjuntos musicales, teatrales y folklóricos; y, d) La concesión, en las distintas áreas a que se refiere el presente convenio.- ARTICULO III.- Las Partes convienen en el reconocimiento recíproco, de conformidad -- con su legislación interna, de los estudios de Educación Media y, por tanto, los titulares de los certificados, diplomas y títulos de Bachiller, debidamente legalizados y autenticados, tendrán derecho para continuar estudios del mismo nivel o iniciarlos en Instituciones de Educación Superior. Se entiende por Educación Media, la etapa que sigue a la elemental básica o primaria, o sea, la que concluye con el Bachillerato.- Igualmente, - las partes convienen en el reconocimiento de estudios de Educación Técnica y de Educación Superior-Universitaria y Politécnica para la continuación de los mismos y la admisión en los Centros de Capacitación y de Educación Superior; la revalidación y aceptación de certificados de estudios, diplomas, grados; y de títulos que acrediten la culminación de tales estudios en territorio del otro Estado contratante, esto último de acuerdo con - sus respectivas legislaciones internas.- ARTICULO IV.- Cada una de las Partes protegerá, dentro de su territorio, la propiedad intelectual, artística y literaria de las obras de los autores de la otra Parte, de conformidad con las Convenciones Internacionales vigentes.- ARTICULO V.- Con el fin de lograr una mayor colaboración, las Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias, conforme a su legislación nacional, y en la aplicación de los tratados internacionales de que sean parte, para impedir la importación y exportación, y transferencia de bienes - en posesión ilícitas que integran sus respectivos patrimonios culturales.- Las Partes contratantes se comprometen asimismo, a la repatriación de los bienes culturales de la otra Parte, en posesión ilícita, se localicen en su territorio.- ARTICULO VI.- Las Partes otorgarán facilidades para el ingreso y salida de -- las personas que se trasladen al otro país, dentro de los propósitos señalados en el presente Convenio. Igualmente, facilitarán la admisión temporal de los materiales y equipos para los - actos de difusión cultural, educativa y artística; la nacionali

.../...

.../...

zación de los mismos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y los trámites aduaneros establecidos en cada país. --

ARTICULO VII.- A fin de dar cumplimiento a los objetivos del presente Convenio, créase una Comisión Permanente de Trabajo integrada por representantes designados por los Gobiernos de las Partes e igual número, la cual, se reunirá cada año alternadamente en las capitales de ambos países.- La Comisión tendrá a su cargo la revisión del presente Convenio, pudiendo recomendar en su caso, a las Partes, las modificaciones que fueren necesarias para su adecuada aplicación.- Corresponderá a la Comisión estudiar, discutir, aprobar y velar por la ejecución de los programas respectivos necesarios para la realización de las finalidades del presente Convenio.- De la misma manera, la Comisión podrá proponer la celebración de acuerdos complementarios al presente Convenio, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación legal de cada una de las Partes Contratantes para que tengan validez.- Podrán invitar, además con voz informativa, a funcionarios de las actividades a programarse.- ARTICULO VIII.- El presente Convenio tendrá una duración de cinco años. Se aplicará provisionalmente desde la fecha de su firma y entrará definitivamente en vigor en la fecha de la última notificación en que las Partes Contratantes, se comuniquen por la vía diplomática la ratificación o aprobación del mismo por parte de las autoridades competentes de cada país, de conformidad con sus respectivas disposiciones legales.- Se prorrogará por tácita resolución; por períodos sucesivos de cinco años, salvo que una de las Partes notifique a la otra, por escrito, con seis meses de anterioridad a la expiración del respectivo período, su decisión de ponerle término. En este caso, las disposiciones del Convenio continuarán aplicándose a los proyectos de ejecución, hasta su finalización, salvo acuerdo expreso en contrario de las Partes.- EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los suscritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, proceden a la firma de este Convenio.- Hecho en la ciudad de Tegucigalpa Distrito Central, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y seis, en dos ejemplares igualmente auténticos".- JOSE S. AZCONA H., Presidente Constitucional de la República de Honduras.- LEON FEBRES CORDERO R., Presidente Constitu

.../...

.../...

cional de la República del Ecuador".- Ese es el texto del instrumento, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Está a consideración el Acuerdo, señores diputados, Convenio Cultural.- Vamos a recibir la votación.- Los señores diputados que estén de acuerdo con la aprobación de este Convenio, que se sirvan expresarlo levantando el brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente: de treinta y nueve diputados presentes, treinta y siete a favor.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Aprobado.- El señor Diputado Gabriel Solórzano me ha pedido el uso de la palabra sobre eso; sí, señor Diputado.-----

EL H. SOLÓRZANO SOLÓRZANO .- Gracias, señor Presidente.- Señores legisladores: Un quince de marzo de mil novecientos ochenta y dos, el pueblo de Chone, Provincia de Manabí, sucumbió en la ira, y precisamente por esto, fue que dio como resultado el gran paro que sucumbió al país y a la prensa internacional, por el abandono que este pueblo siempre está relegado en todo momento. - En aquel tiempo, el pueblo de Chone salió a las calles a protestar; se asesinó a un estudiante en aquella época, Douglas Octavio Solórzano Vera; asesinato que hasta la presente ha quedado en la impunidad. Se conoció al Policía que lo asesinó; se tramita eso en el Juzgado del Cuarto Distrito con sede en la ciudad de Guayaquil. Pero nada, nada ha salido de ese crimen que ha quedado en la impunidad, y un pueblo que sigue hasta la presente en el abandono, en la miseria y en el desamparo.- El Hospital de Chone, a pesar de que se inició en aquella época una construcción, hasta la presente el Ministerio de Salud tiene paralizado esa gran obra que el pueblo exige, la requiere de gran urgencia, porque el que hay en la actualidad, no abastece una población de casi cuatrocientos mil habitantes.- Los carreteros de Chone-Portoviejo, Chone-Flavio Alfaro-La Cressa, es una odisea total el transitar por esos lugares; al mismo tiempo Chone-Boyacá, Chone-Colorado Balzar.- Pedimos y exigimos, por intermedio del Parlamento, que si nos escuchan los señores Ministros, el señor Presidente, cumpla con esas obras de gran importancia para el pueblo de Chone y de Manabí.- Pero lo más grave, señores legisladores, señor Presidente, ustedes son testigos, las inundaciones del pue

.../...

.../...

blo de Chone, que año tras año la viene soportando; en este invierno han aparecido quince inundaciones, pérdidas por todas partes; los pequeños comerciantes, los agricultores, el ciudadano de los barrios, desamparados totalmente, y nadie, nadie dice nada.- Por estas circunstancias, yo había presentado en ocasiones anteriores, aquí, un proyecto, proyecto que crea la Junta de Desarrollo de la Zona Norte, con el propósito de que este organismo pueda atender las obras de desarrollo, como son: el Proyecto Múltiple Chone, que según los entendidos en la materia económica, si no hay los recursos, el año tres mil podría dársele las atenciones del caso.- Sin embargo, hasta esa época, cómo estaría el pueblo de Chone que año tras año viene padeciendo el abandono, también los embates de la naturaleza.- Aún más, señores legisladores, la prensa nacional lo hace eco, la prensa televisada, de estos hechos que es verdad ... -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Diputado, discúlpeme que le pida que tome en consideración el Orden del Día, para ... -----

EL H. SOLORZANO SOLORZANO.- ..... fundamentales ... Yo dejo en Secretaría esto, para que ustedes acojan este pedido de un pueblo que exige atención de ustedes y del Gobierno Nacional. -- Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Tercer punto del Orden del Día, señor Secretario.-----

- V -

EL SEÑOR SECRETARIO.- "Convenio Básico de Cooperación Técnica suscrito por la República Dominicana".- El Informe de la Comisión, fechado el siete de agosto de 1984, dice: Señor Don Gary Esparza Fabiani, Presidente del H. Congreso Nacional.- Presente. Señor Presidente:- La Comisión Especial de Asuntos Internacionales del H. Congreso Nacional, procedió a estudiar y analizar el "CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL NUESTRO" suscrito el día 2 de agosto de 1983 en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana y cuyo texto ha sido sometido -

.../...



.../...

por la Cancillería Ecuatoriana a consideración del H. Congreso Nacional, de conformidad con el Artículo 59 literal h) de la -- Constitución Política del Estado.- Al efecto, se encargó al Honorable doctor Peinaldo Yanchapaxi Cando, vocal de esta comi -- sión, para que emita el informe correspondiente, el mismo que -- fue conocido y aprobado por la Comisión en su sesión del día 20 de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.- En base al in -- forme cuya copia adjunto para los fines consiguientes, esta Co -- misión se pronuncia a favor de la aprobación del mencionado Con -- venio, por parte del H. Congreso Nacional, por ser conveniente y de gran beneficio a los intereses nacionales.- Del señor Pre -- sidente, Muy atentamente, Dr. Peinaldo Yanchapaxi Cando, Presi -- dente de la Comisión de Asuntos Internacionales".- El instrumen -- to, bajo la denominación: Convenio Básico de Cooperación Técni -- ca entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Dominicana, dice lo siguiente: "El Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Dominica -- na animados por el propósito de fortalecer los tradicionales la -- zos de amistad existentes entre las dos naciones y motivados -- por el deseo mutuo de promover y desarrollar la cooperación téc -- nica, contribuyendo así al desarrollo económico y social de sus respectivos países, han convenido lo siguiente: ... -----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Secretario, me indican que ya está -- en Secretaría la licencia correspondiente para poder posesionar al señor Diputado Arteaga.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Sí. Aquí se ha entregado un documento que dice: "Señor Presidente:.- Para los fines reglamentarios consi -- guientes, solicito a usted, se sirva conceder una licencia por -- los días miércoles 24, jueves 25 y viernes 26 del presente mes.- Por lo expuesto, agradeceré se sirva llamar al Diputado alterno, señor Colombo Arteaga.- Suscribe, el señor Licurgo Barcia, Dipu -- tado alterno por la Provincia de Manabí".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Le pido al señor Diputado pasar para poder tomarle la posesión.- Señor Diputado Colombo Arteaga, ¿jura us -- ted por su honor defender la Constitución, las leyes de la Repú -- blica y el Reglamento Interno del Congreso en el desempeño de --

.../...

.../...

las funciones para las que usted ha sido elegido?-----

EL H. ARTEAGA MENDOZA.- Sí, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Si así lo hace, que la Patria le premie; de lo contrario, que lo demande.- Queda usted posesionado.- Continúe, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- La parte resolutive del indicado Convenio dice así: "ARTICULO I.- Ambas Partes se comprometen a fomentar la cooperación técnica entre los dos Estados y en consecuencia establecerán programas bienales integrados por proyectos específicos de interés común en las áreas que acuerden ambos Gobiernos".- ARTICULO II.- Para los fines mencionados en el Artículo anterior, la cooperación que desarrollarán los dos países podrá efectuarse en cualquiera de las siguientes formas: a) facilitando los servicios de expertos, tales como instructores, investigadores, técnicos o especialistas con el propósito de: 1.- Participar en investigaciones; 2.- Colaborar en el adiestramiento de personal técnico; 3.- Prestar colaboración técnica en problemas específicos; 4.- Contribuir al estudio de proyectos seleccionados conjuntamente por las Partes; 5.- Crear Institutos de Investigación, así como Centros Experimentales de perfeccionamiento.- b) Participando en estudios, programas de formación profesional, proyectos experimentales, grupos de trabajo y otras actividades conexas; c) Proporcionando equipo necesario para el adiestramiento o la investigación; d) Permitiendo la participación de personas en estudios de postgrado, especialización, adiestramiento y viajes de estudio orientados a la adquisición de conocimientos y experiencias de los Institutos de Educación Superior, de Investigación, y otras Organizaciones; propiciando un programa de becas para los nacionales de ambos países; y, e) Llevando a cabo cualquier otra forma de cooperación técnica que pueda ser acordada entre los dos Gobiernos".- "ARTICULO III.- El Gobierno de la República del Ecuador se compromete a prestar a la República Dominicana su colaboración técnica, en las áreas siguientes: a) Energética, que comprende: 1.- Asesoría en legislación política petrolera; 2.- Capacitación de recursos humanos en el área energética; 3.- Hidroelectricidad.- b) Artesanía, que incluirá el entrenamiento de maestros artesanos en las áreas de:

.../...

.../...

diseño, telaje, madera, alfarería, pintura artesanal y fabricación de artículos de cuero; c) Acuacultura y pesca de mar abierto, que conlleva: 1.- Asesoramiento para la realización y desarrollo de proyectos de cultivo de camarones; 2.- Capacitación y entrenamiento de técnicos para la crianza y producción comercial de camarones; 3.- Entrenamiento de técnicos nacionales en tecnología pesquera.- d) Desarrollo municipal, para la obtención de asesoría en organización y administración de las Instituciones municipales: planificación urbana, finanzas, presupuestos, impuestos y recaudaciones, servicios de limpieza, mantenimiento de vías públicas y organización empresarial para la prestación de servicios municipales".- "ARTICULO IV.- El Gobierno de la República Dominicana, se compromete a prestar su colaboración técnica a la República del Ecuador, en las siguientes áreas: a) Investigación y Producción Azucarera; b) Desarrollo de la Industria del Tabaco; c) Zonas Francas Industriales; d) Financiamiento y Desarrollo de la Infraestructura Turística; e) Fuentes Alternas de Energía que incluyen proyectos de: Fincas Energéticas, aprovechamiento de desperdicios agrícolas, aprovechamiento de energía solar y eólica y programas de construcción de estufas "Lorena", programas de ahorro y conservación de energía de la Industria y desarrollo de modelos y planificación energética.

ARTICULO V.- Las partes acuerdan que la Cooperación Técnica especificada en los Artículos III y IV podrá ser ampliada a otras áreas mediante Canje de Notas por Vía Diplomática, conforme a los términos del presente Convenio".- "ARTICULO VI.- Para la ejecución del presente Convenio, se creará una Comisión Mixta de Cooperación Técnica integrada por delegados de ambos países, designados de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes, dentro del plazo de 60 días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la cual se reunirá cada dos años alternativamente, en Santo Domingo y en Quito".- "ARTICULO VII.- La Comisión Mixta examinará los asuntos relacionados con el presente Convenio; formulará el Programa Bienal de actividades que deban emprenderse; revisará periódicamente el programa en su conjunto y hará recomendaciones a ambos Gobiernos.- Asimismo, las Partes podrán sugerir la celebración de reuniones especiales para el es

.../...

.../...

tudio de proyectos o temas específicos.- ARTICULO VIII.- Las Partes podrán solicitar de mutuo acuerdo, el financiamiento y la colaboración de Organismos Internacionales o Regionales, así como de terceros países, en la ejecución de Programas y Proyectos resultantes de las formas de Cooperación a que se refiere el Artículo II del presente Convenio.- ARTICULO IX.- Cada Parte otorgará las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de personal que en forma oficial, intervenga en los Proyectos de Cooperación. Este personal se someterá a las disposiciones nacionales en el país receptor y no podrá dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, sin la previa autorización de las dos Partes.- Asimismo, ambas Partes otorgarán las facilidades administrativas y fiscales necesarias para la entrada y salida del equipo y materiales que se utilizarán en la realización de proyectos, conforme a sus legislaciones nacionales.- ARTICULO X.- Los programas de investigaciones se ejecutarán conforme a lo dispuesto por las leyes y reglamentos del Estado en que se realicen.- ARTICULO XI.- El intercambio de información técnica entre las Partes se realizará a través de los Organismos designados -- por las mismas.- La Parte que suministre información podrá señalar a la otra, cuando lo juzgue conveniente, restricciones para la difusión de esas informaciones. Cuando la difusión sea posible, las Partes acordarán las condiciones y el alcance de la misma.- ARTICULO XII.- La Parte que reciba a los expertos, designará al personal auxiliar necesario para la eficiente ejecución -- del programa. Los expertos proporcionarán al personal auxiliar en el país que los reciba, la información técnica necesaria sobre los métodos y prácticas que deben ser utilizados en la ejecución de los programas respectivos, así como los principios en -- que los mismos se fundamentan.- ARTICULO XIII.- Las disposiciones del presente Convenio regirán cualquier arreglo complementario que se celebre en materia de cooperación técnica.- ARTICULO XIV.- El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que se celebre el Canje de Instrumentos de Ratificación, una vez cumplidas las disposiciones previstas por la legislación de cada -- Parte.- ARTICULO XV.- El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco años y se entenderá tácitamente prorrogado por períodos anuales. En cualquier momento, una de las Partes podrá denunciar

.../...

.../...

el presente Convenio, mediante Notificación formulada a la otra, por vía diplomática, con seis meses de antelación.- La denuncia de este Convenio no afectará los proyectos en ejecución acordados durante su vigencia, a menos que las Partes convengan lo contrario.- Hecho en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de agosto del año Mil Novecientos Ochenta y Tres (1983), y en dos textos originales, siendos ambos igualmente auténticos.- Suscriben los plenipotenciarios de cada país: Dr. LUIS VALENCIA RODRIGUEZ, Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador.- Dr. JOSE A. VEGA INBERT, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores de la República Dominicana".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Está a consideración de los señores diputados el Convenio de Cooperación Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Dominicana.- Los señores diputados que estén de acuerdo con la aprobación de este Convenio, que se sirvan expresarlo levantando el brazo.----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente: de cuarenta diputados presentes, treinta y seis votaron a favor de la aprobación.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Aprobado.- El siguiente punto del Orden del Día.-

- IV -

EL SEÑOR SECRETARIO.- El cuarto punto es el "Convenio Básico de Cooperación Técnica con Guatemala".- El informe de la respectiva Comisión dice lo siguiente: "Quito, 8 de junio de 1987.- Señor Licenciado.- Andrés Vallejo A., PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL.- Presente.- Señor Presidente:- La Comisión Especial de Asuntos Internacionales del H. Congreso Nacional, estudió el CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA CON GUATEMALA, suscrito entre el Gobierno del Ecuador y Guatemala el 6 de marzo de 1985, y cuyo texto fue sometido por la Cancillería Ecuatoriana a consideración del Honorable Parlamento, de conformidad con el Artículo 59, literal h), de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano.- La Comisión conoció y aprobó el informe correspondiente, cuya copia me permito adjuntar, para los fines consiguientes en base al cual se pronunció a favor de la aprobación del nombrado instrumento internacional, por parte del H. Congreso Nacional, por ser conveniente y de beneficio para los intereses na

.../...

.../...

cionales, por no atentar contra la soberanía, normas constitucionales y legales ecuatorianas; y, por haberse dado cumplimiento a todas las solemnidades contempladas en el derecho nacional e internacional, en su tramitación y para su ratificación.- Con estos antecedentes, nos permitimos los Miembros de la Comisión de Asuntos Internacionales, someter al más ilustrado criterio de los señores Presidente y Legisladores, el instrumento internacional de la referencia, motivo de esta comunicación, para su tramitación constitucional, acompañando para el efecto el texto y la documentación pertinente.- Del señor Presidente, muy atentamente, Sr. Fernando Guerrero Guerrero, PRESIDENTE DE LA COMISION ESPECIAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES".- El texto del Acuerdo del Convenio Básico para acción técnica entre el Gobierno del Ecuador y el Gobierno de Guatemala, en su parte resolutive dice: "ARTICULO PRIMERO.- Las Partes Contratantes elaborarán y ejecutarán de común acuerdo y en forma conjunta, programas de cooperación técnica en armonía con sus respectivas políticas de desarrollo económico.- ARTICULO SEGUNDO.- Los proyectos de cooperación contenidos en los programas a que se hace referencia en el artículo anterior, serán objeto de acuerdos complementarios que deberán especificar sus objetivos, el esquema de trabajo, las obligaciones de cada una de las Partes, su financiamiento, los organismos nacionales responsables de la ejecución del proyecto y el plazo de ejecución del proyecto. Estos acuerdos complementarios tramitarán las Partes contratantes ciñéndose a sus disposiciones legales vigentes.- ARTICULO TERCERO.- Los proyectos de cooperación técnica podrán referirse, entre otras, a las siguientes modalidades de cooperación: a) Realización conjunta de actividades de investigación y capacitación; b) Creación de instituciones de investigación y centros de perfeccionamiento y producción experimental; c) Organización de seminarios y conferencias; intercambio de informaciones y experiencias y organización de los medios para su difusión; d) Concesión de becas de estudios de especialización, de perfeccionamiento profesional o de adiestramiento; e) Envío de expertos, investigadores y técnicos para la prestación de servicio, de consulta y asesoramiento; f) Envío o intercambio de equipos y materiales; y, g) Cualquier otra modalidad -

.../...

.../...

de cooperación técnica que tenga como finalidad favorecer el desarrollo en general de cualquiera de las Partes.- ARTICULO CUARTO.- Las Partes Contratantes podrán solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales para la ejecución de proyectos amparados por este Convenio o por Acuerdos Complementarios.- ARTICULO QUINTO.- La difusión de la información técnica o científica que ambas Partes intercambien en ejecución del presente Convenio, podrá ser excluida o limitada cuando las Partes Contratantes o los organismos por ella designados así lo convengan, antes o durante el intercambio de dicha información.- ARTICULO SEXTO.- Cada una de las Partes Contratantes adoptará -- las medidas necesarias para facilitar la entrada y permanencia -- de los becarios y técnicos de la otra Parte, que estén en ejercicio de sus actividades dentro de proyectos concertados en el -- marco del presente Convenio Básico, de conformidad con las res -- pectivas legislaciones.- ARTICULO SEPTIMO.- Las Partes Contratantes otorgarán a los expertos y técnicos que reciban de la otra -- Parte y que deban trabajar en los proyectos de cooperación acordados, las franquicias y facilidades adecuadas para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la legislación interna de -- ambos países. Igual tratamiento se otorgará a los expertos y técnicos contratados, en aplicación del Artículo Cuarto de este Convenio.- ARTICULO OCTAVO.- Los equipos, maquinarias y cualesquiera de los implementos que intercambien las Partes en aplicación de los proyectos de cooperación, gozarán de facilidades para su internamiento -temporal o definitivo- en el país receptor, de -- conformidad con las respectivas legislaciones nacionales.- ARTICULO NOVENO.- Las Partes Contratantes convienen en establecer una Comisión Mixta Gubernamental, la misma que celebrará reuniones alternativamente, en Quito y en Guatemala.- La Comisión Mixta tendrá las siguientes funciones: a) Promover la aplicación -- del presente Convenio y de sus acuerdos complementarios; b) Determinar y evaluar sectores prioritarios para la realización de proyectos específicos de cooperación técnica; c) Examinar los -- proyectos que le sean sometidos por los organismos nacionales -- pertinentes de las Partes Contratantes; y, d) Evaluar los resultados de la ejecución de los proyectos específicos.- ARTICULO DECIMO.- Cualquier diferencia entre las Partes Contratantes, rela-

.../...

.../...

tiva a la interpretación o ejecución de este Convenio, será resuelta por la vía diplomática.- ARTICULO DECIMO PRIMERO.- El presente Convenio tendrá una validez de cinco años y entrará en vigor a partir de la fecha en que las Partes Contratantes se comuniquen por nota, haber cumplido con los requisitos legales internos de cada país, para el perfeccionamiento del mismo.- ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- El presente Convenio se prorrogará tácitamente por períodos de un año, salvo que una de las Partes notifique a la otra con no menos de tres meses de anterioridad a la expiración del respectivo período, su decisión de dar por terminado".- Hasta ahí el texto del Convenio.- El ARTICULO FINAL contiene el siguiente texto: "Los efectos de la denuncia cesarán seis meses después de la fecha de la misma. Sin embargo, los proyectos en ejecución, salvo acuerdo expreso en contrario de las Partes Contratantes, continuarán hasta la fecha de su conclusión.- En fe de lo cual se suscribe el presente Convenio en los ejemplares, ambos en idioma español, igualmente válidos, en la ciudad de Quito, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.- Firman los plenipotenciarios del Ecuador y Guatemala: POR EL GOBIERNO DEL ECUADOR: Edgar Terán, - MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES.- POR EL GOBIERNO DE GUATEMALA, Fernando Andrade Díaz-Durán, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Está a consideración de los señores diputados el Convenio Básico de Cooperación Técnica con Guatemala.- El señor Diputado Brito tiene la palabra.- Señor Diputado Castro. - Los señores diputados que estén de acuerdo con la aprobación de este Convenio, que se sirvan expresarlo levantando el brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente: de cuarenta y cinco diputados presentes, cuarenta y tres han votado en favor de la aprobación.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Aprobado.- El siguiente punto del Orden del Día.-----

- VII -

EL SEÑOR SECRETARIO.- El quinto: "Decisión 116 del Acuerdo de -----

.../...



.../...

Cartagena".- El informe de la Comisión dice así: "Quito, 13 de mayo de 1987.- Señor Licenciado.- Andrés Vallejo Arcos, Presidente del H. Congreso Nacional.- Presente.- Señor Presidente:- La Comisión Especial de Asuntos Internacionales, conoció, en su sesión del día de hoy, la "DECISION 116 DEL ACUERDO DE CARTAGENA", denominado "INSTRUMENTO ANDINO SOBRE MIGRACION LABORAL", aprobado por la Comisión del Acuerdo de Cartagena el 17 de febrero de 1977 en la ciudad de Lima, sede de la Junta del Acuerdo de Cartagena.- Al respecto, y luego de aprobar el informe correspondiente, resolvió recomendar al H. Congreso Nacional, la aprobación del mencionado Instrumento Internacional.- Del señor Presidente, muy atentamente, Dr. Fernando Guerrero G. PRESIDENTE DE LA COMISION ESPECIAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES".- El texto es así: "DECISION 116.- "Instrumento Andino de Migración Laboral".- Parte resolutive: CAPITULO I.- DE LAS DEFINICIONES.- Artículo 1.- Para los efectos del presente Instrumento se entiende por: a) País -- Miembro: Cada uno de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena; b) País de Emigración: El País Miembro cuyos nacionales se trasladen al territorio de otro País Miembro, en calidad de trabajadores migrantes; c) País de Inmigración: El País Miembro a cuyo territorio se trasladen nacionales de otro País Miembro, en calidad de trabajadores migrantes; c) Subregión: El territorio de los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena; e) Oficina de Migración Laboral: La dependencia que los Ministerios de Trabajo de los Países Miembros mantendrán para el cumplimiento de las -- funciones señaladas en este Instrumento; f) Trabajador Migrante: Todo nacional de un País Miembro que se traslade al territorio de otro País Miembro con el objeto de prestar servicios personales subordinados.- Comprende las siguientes categorías: 1) Trabajador calificado: Aquel trabajador que posee una formación profesional o experiencia técnica para desempeñar una labor determinada.- 2) Trabajador fronterizo: Aquel trabajador, calificado o no, y que viva cerca de la frontera de un País Miembro y que, -- manteniendo su habitación y familia en el País de emigración, se traslade habitual o continuamente a la región fronteriza de otro País Miembro. 3) Trabajador temporal: Aquel trabajador, calificado o no, que se traslade a otro País Miembro a ejecutar labores estacionales o de temporada, o en otra actividad económica de --

.../...

.../...

corta duración.- g) Trabajador migrante indocumentado: Todo nacional de un País Miembro que esté ejerciendo actividades lícitas, por su propia cuenta o bajo cualquier tipo de contrato de trabajo, en el territorio de otro País Miembro, sin contar con documentos oficiales idóneos o de viaje, que acrediten su nacionalidad y su permanencia legal en otro País Miembro; h) Familia del trabajador: El o la cónyuge o, en su defecto, el varón o la mujer, si hubiera entre ellos una unión de hecho, así como sus hijos menores de 21 años.- CAPITULO II.- DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.-

Artículo 2. Los Países Miembros en la atención de sus necesidades de inmigración laboral, recurrirán preferentemente a los centros de mano de obra de la Subregión. No obstante, podrán recurrir a otras áreas si así lo requieren sus respectivos planes de desarrollo económico y social.-

Artículo 3. Las Oficinas de Migración Laboral de los Países Miembros, cooperarán estrechamente para obtener la más efectiva aplicación de este Instrumento. Al efecto coordinarán y armonizarán en lo posible los procedimientos pertinentes al ejercicio de sus funciones e intercambiarán informaciones sobre migración en forma periódica y regular.-

Artículo 4. Los Países Miembros no obstaculizarán la entrada o salida de trabajadores migrantes contratados conforme a este Instrumento y a las leyes migratorias del país de inmigración.-

5.- Los Países Miembros podrán, mediante acuerdos bilaterales, estipular disposiciones tendientes a la solución de problemas especiales no contemplados en este Instrumento. Estos se obligan a comunicar dichos acuerdos a la Conferencia de Ministros de Trabajo y a la Junta del Acuerdo de Cartagena. En ningún caso podrán acordarse estipulaciones contrarias o condiciones inferiores a las establecidas en el presente Instrumento.-

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal a) del Artículo 15 del Acuerdo de Cartagena, los Países Miembros podrán poner en conocimiento de la Conferencia de Ministros de Trabajo de los países del Grupo Andino, el incumplimiento de las disposiciones del presente Instrumento.- CAPITULO III.- DE LAS OFICINAS DE MIGRACION LABORAL Y --

PROCEDIMIENTO PARA LA CONTRATACION DE TRABAJADORES MIGRANTES. --

Artículo 7. Las Oficinas de Migración Laboral tendrán las siguientes funciones: a) Ejecutar la política migratoria laboral de su respectivo país, en coordinación con los otros Organismos-

.../...

.../...

del Estado; b) Controlar y vigilar las actividades laborales de todos los trabajadores migrantes y la relación de éstos con sus empleadores. Al efecto, los Países Miembros adoptarán las normas y procedimientos legales pertinentes; c) Determinar la necesidad o conveniencia, de acuerdo con la legislación nacional, de contratar trabajadores migrantes, así como velar porque las ofertas y el contrato mismo cumplan los requisitos de esa legislación y del presente Instrumento; d) Participar, en la forma establecida en este Instrumento, en las negociaciones, contratación, colocación efectiva y protección de los trabajadores migrantes, fronterizos y temporales, con el fin de evitar en forma especial, la injerencia de intermediarios u otras personas entre el empleador y el trabajador, y los consiguientes perjuicios a los trabajadores migrantes; e) Informar prevenientemente a los trabajadores, por los medios más adecuados, de los requerimientos de mano de obra que recibe de las otras Oficinas de Migración Laboral de los demás Países Miembros; f) Las demás funciones señaladas en este Instrumento.- Artículo 8.- A la contratación de trabajadores migrantes se aplicarán las siguientes reglas: a) La Oficina del país de inmigración se dirigirá a las Oficinas de los otros Países Miembros, precisando en la correspondiente comunicación, los siguientes datos: 1) Número de trabajadores solicitados, calificaciones profesionales requeridas, duración prevista del trabajo, salario, horario de trabajo, posibilidad de alojamiento y manutención con sus costos aproximados, forma, seguro y condiciones de viaje y repatriación, y cualquier otra característica del trabajo o de las prestaciones que se ofrezcan. Los gastos y riesgos de movilización del trabajador migrante, tanto en ida como de regreso, estarán a cargo del empleador; 2) Proyecto del contrato ofrecido; 3) Plazo para la recepción de solicitudes de trabajo; 4) Breve descripción de las condiciones de trabajo existentes en el país de inmigración, especificando las deducciones por concepto de impuestos y cotizaciones al Seguro Social, así como los servicios que éste presta; 5) Tipo de visa o autorización de permanencia que le podría ser concedida al migrante y su familia de conformidad con las disposiciones nacionales correspondientes. La familia tendrá el mismo tipo de visa que se otorga al

.../...

.../...

trabajador migrante.- b) Las oficinas requeridas, dentro de un plazo no mayor de 30 días hábiles, contestarán si están o no en posibilidades de atenderlo, acompañando, en caso afirmativo, -- los informes de los trabajadores interesados, que deberán contener lo requerido por el país solicitante.- Además, la oficina requerida informará los tipos de documentos oficiales idóneos o de viaje, con que el migrante y su familia solicitarán la visa o autorización de permanencia en el país de inmigración, así como el plazo de validez del documento, comprometiéndose a gestionar la prórroga cuando fuere necesario.- c) La oficina solicitante, podrá comprobar si los informes y datos de los posibles migrantes son exactos, especialmente en lo relativo a calificación o experiencia profesional y estado de salud. Los gastos ocasionados por estas verificaciones serán sufragados por la oficina solicitante.- d) La oficina solicitante, dentro de un plazo no mayor de 30 días comunicará a las oficinas requeridas, la aceptación o no de las ofertas de trabajo que haya recibido. En caso de aceptación, acompañará debidamente firmado por el empleador interesado, el correspondiente contrato. La oficina del país de inmigración controlará, bajo su responsabilidad, que el contrato se ajuste a las condiciones contenidas en la oferta de -- trabajo o a las acordadas por las partes, con conocimiento de -- las oficinas que intervienen, para los efectos del Artículo 7, -- literales c) y d), así como a la legislación laboral de su propio país y a este Instrumento.- e) En relación con los trabajadores migrantes, las Oficinas de Migración Laboral podrán utilizar la asistencia y estructura existentes de los organismos internacionales competentes.- CAPITULO IV.- DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS TRABAJADORES MIGRANTES.- Artículo 9.- Las -- Oficinas de Migración Laboral, en coordinación con los demás organismos oficiales, vigilarán el cumplimiento de las estipulaciones de este Instrumento, de la legislación laboral del país de inmigración y del contrato de trabajo, y asesorarán a los -- trabajadores migrantes, cuando estos lo requieran.- Artículo -- 10.- El trabajador migrante deberá presentarse a su llegada a la Oficina de Migración Laboral, o su dependencia más próxima, del país de inmigración para efectos de control y, si fuere del caso, para trámites de obtención de visas. La oficina, por su par

.../...

.../...

te, facilitará al trabajador migrante su incorporación al trabajo y toda información relacionada a su incorporación al medio en que este se desarrolla.- Artículo 11.- Las Oficinas de Migración Laboral de los Países Miembros, cuando fuere el caso, brindarán facilidades administrativas a los trabajadores migrantes y a sus familias durante el viaje de ida y regreso.- Artículo 12.- No podrá haber discriminación alguna en el empleo de los trabajadores migrantes en razón de sexo, raza, religión y nacionalidad. En consecuencia, tendrán idénticos derechos laborales que los trabajadores del país de inmigración, inclusive los alcanzados en contratos colectivos, y recibirá igualdad de trato en lo relativo al ejercicio de los derechos sindicales, con sujeción a la legislación nacional del país de inmigración.- Artículo 13.- El trabajador migrante y su familia tendrán los mismos derechos que los nacionales en lo que respecta a educación, vivienda, salud y seguridad social.- Los hijos menores del trabajador migrante tendrán derecho al trabajo cuando cumplan la edad laboral prevista por la legislación del país de inmigración.- Artículo 14.- Se concederán facilidades a los trabajadores migrantes para el envío a su país de origen de parte de los fondos provenientes de su trabajo, como así mismo para llevar consigo los efectos personales adquiridos con el fruto de su trabajo, previa observancia de las disposiciones legales pertinentes.- Artículo 15.- Los trabajadores migrantes calificados, estarán obligados a colaborar en labores de formación profesional, mediante remuneración, cuando así lo requieran los organismos competentes del país de inmigración y, sin remuneración adicional con sus homólogos en el lugar de trabajo.- Artículo 16.- A la terminación del contrato, todo trabajador migrante deberá someterse a un examen médico, cuyos resultados serán puestos en conocimiento de las Oficinas de Migración Laboral de los Países de inmigración y de emigración.- Artículo 17.- El país de inmigración podrá cancelar la autorización de permanencia en su territorio, de los trabajadores migrantes que parezcan ejerciendo actividades distintas a aquellas para las cuales fueron contratados y en cuya virtud ingresaron al país.- CAPITULO V.- DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LOS TRABAJADORES MIGRANTES TEMPORALES.- Artículo 18.- El ingreso de trabajadores migrantes tempo-

.../...

.../...

rales al país de inmigración, además de cumplir con los trámites migratorios y con lo establecido en el literal d) del Artículo 8, requerirá la existencia de un contrato que determine -- con precisión la labor que desarrollará el trabajador, la cual se hará constar en el documento que le otorgará la Oficina del país de inmigración que autoriza su ingreso.- Artículo 19.- Se garantiza a los trabajadores migrantes temporales la protección y facilidades que requieran para sus actividades laborales y, - en especial, las siguientes: a) la libre entrada y salida a la iniciación y a la terminación de las labores que van a desarrollar y durante la época de su ejecución; y b) Las rentas provenientes de su trabajo sólo serán gravadas en el país de inmigración.- CAPITULO VI.- DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS TRABAJADORES MIGRANTES FRONTERIZOS Y TEMPORALES.- Artículo 20.- Las Oficinas de Migración Laboral de los países interesados, gestionarán ante los organismos competentes los documentos de permanencia y salida del trabajador migrante fronterizo y temporal.- Artículo 21.- El empleador proveerá a los trabajadores, de los medios más convenientes y cómodos para su transporte, así como de hospedaje ocasional o temporal, de acuerdo con lo que establezca la legislación nacional del país de inmigración.- CAPITULO VII.- DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LOS TRABAJADORES MIGRANTES FRONTERIZOS.- Artículo 22.- Los Países Miembros definirán por acuerdos bilaterales, las zonas de sus territorios que deban considerarse fronterizas, para los efectos de este Instrumento.- Dichos acuerdos, así como los que se hayan suscrito con anterioridad a la vigencia de este Instrumento, deberán comunicarse a la Conferencia de Ministros de Trabajo y a la Junta del Acuerdo de Cartagena.- Artículo 23.- Los trabajadores migrantes fronterizos, para acreditar su calidad de tales y poder acogerse a las disposiciones de este Instrumento, deberán obtener un documento expedido por los organismos oficiales competentes de los dos países.- Artículo 24.- Se garantiza a los trabajadores migrantes fronterizos la protección y facilidades que requieran para sus actividades laborales, en especial las siguientes: a)- La libre movilidad en el área fronteriza; b) exención de impuestos nacionales o locales para su tránsito fronterizo; y, c) Las

.../...

.../...

rentas provenientes de su trabajo, sólo serán gravadas en el -- país de inmigración.- CAPITULO VIII.- DE LAS DISPOSICIONES APLI CABLES A LOS TRABAJADORES MIGRANTES INDOCUMENTADOS.- Artículo - 25.- Las Oficinas de Migración Laboral establecerán dependencias en las zonas que se consideren de concentración de migrantes in documentados. Estas dependencias servirán como centros de infor mación y documentación laboral, y tramitarán, en coordinación - con los servicios migratorios y ante las autoridades correspon dientes, la obtención de la documentación necesaria.- Artículo 26.- Los Países Miembros organizarán campañas de información en las zonas de concentración de migrantes indocumentados, con el objeto de estimular la confianza de ellos frente a las labores de las dependencias de las Oficinas de Migración Laboral.- Artí culo 27.- Los Países Miembros adoptarán previsiones tendientes a facilitar la regularización de la situación de los indocumen tados que prueben haber ingresado antes de que este Instrumento entre en vigencia.- Artículo 28.- El país de inmigración conce derá documentos que autoricen la permanencia y actividades en su territorio a los indocumentados siempre que estos: a) Sean portadores del documento de identificación emitido por otro País Miembro a sus nacionales; y, b) Acrediten haber estado ejercien do actividades lícitas, por su propia cuenta o bajo cualquier tipo de contrato de trabajo, antes de que este Instrumento en tre en vigencia dentro de su territorio. El país de emigración deberá establecer, a través de sus oficinas de migración, los mecanismos para proveerlos de sus documentos en el literal a) de este artículo, y del Artículo 8, literales b) y c).- Artícu lo 29.- El indocumentado que se presenta en demanda de documen tación a las oficinas correspondientes, no podrá ser expulsado durante el lapso que dure su trámite y podrá continuar trabaja<sup>ndo</sup> do.- Cuando el indocumentado deba ser repatriado, se dará aviso a las autoridades de su país de origen, las cuales deberán pres tar toda la colaboración para que la salida se cumpla de acuer do con los principios de la dignidad humana.- Artículo 30.- Los Países Miembros se obligan a establecer sanciones tanto para -- los reclutadores e intermediarios, como para los empleadores -- que ocupen indocumentados con posterioridad a la fecha en que -- entre en vigencia el presente Instrumento.- Artículo 31.- En --

.../...

.../...

ningún caso, la situación de un indocumentado, ni la repatriación de una persona, menoscabará sus derechos laborales frente a su empleador. Estos derechos serán los determinados en la legislación nacional del país de inmigración.- Artículo 32.- Lo dispuesto en el Capítulo, no menoscaba en forma alguna el derecho del país de inmigración, de negar la autorización de permanencia del indocumentado y de disponer su salida en un plazo, garantizando que lo sea en condiciones compatibles con la seguridad y dignidad del trabajador y, en su caso, de la familia. En todos los casos, se dará aviso previo a la misión consular del país del trabajador inmigrante.- CAPITULO IX.- DISPOSICION FINAL.- Artículo 33.- Los Gobiernos de los Países Miembros se comprometen a adoptar todas las providencias que sean necesarias para incorporar las presentes normas en sus respectivos ordenamientos jurídicos internos dentro de los doce meses siguientes a la aprobación de este Instrumento".- Aquí termina, señor Presidente, la Decisión 116 del Acuerdo de Cartagena.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Está en consideración de los señores diputados la Decisión 116 del Acuerdo de Cartagena.- Diputado Arteta.-----

EL H. ARTETA MARTINEZ.- Señor Presidente: esta Decisión ciento dieciséis, es indispensable su aprobación, efectivamente, porque es conexas a la ciento trece, que habla sobre la existencia del derecho; mientras la ciento dieciséis sobre el sujeto que obtiene este derecho. Sin embargo, como aprobamos hace pocos días el Protocolo Modificador del Acuerdo de Cartagena, y ahí habla en términos generales, eso si es cierto, de mayor amplitud y facilitación a todo lo que significa traslado y prestación de servicios, en el sentido de que aprobando esta decisión se recomienda a Cancillería, capaz de que por sus canales correspondientes internacionales, pueda hacer mas aplicable al Tratado Modificador del Acuerdo de Cartagena.- Eso es todo, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Castro.-----

EL H. CASTRO BENITEZ.- Simple inquietud, señor Presidente. Las decisiones que aprueban los organismos del Tratado de Cartagena,

.../...



.../...

antiguamente cuando recién se inició el proceso integracionista, era motivo de discusión teórica ¿en qué momento entraban en vigencia?. Si al momento de que la Comisión las aprobaba, o en el momento en que los países partes recibían la notificación correspondiente. Mas después, quedó resuelto y aclarado este problema teórico sobre la vigencia de las decisiones, y tan pronto como se publica la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, entran ipso-juri, en vigencia en todos los países parte del Tratado, sin necesidad de ninguna ratificación de ningún organismo de un Estado Miembro.- Simplemente presento la inquietud. Debe, señor Presidente, ignorar las razones por qué Cancillería haya mandado esto. Pero no conozco en la historia de las decisiones del Acuerdo de Cartagena, que suman mucho más de ciento cuarenta, porque aquí estamos en la ciento dieciséis, que los congresos de los Países Miembros tenga que ratificarla; deben tratarse de alguna cosa algo así como un convenio adicional, alguna decisión o alguna decisión especial, especialísima; porque atenta al derecho internacional de integración, el que las decisiones tengan que ser aprobadas por los órganos legislativos de los Estados parte.- Es una simple inquietud; yo no quiero hacer ninguna objeción. Que se apruebe, señor Presidente, pero de constancia que esto vendría a ser una excepción al proceso de vigencia de las decisiones en los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena.- Nada más.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Diputado Milton Aguas.-----

EL H. AGUAS SAN MIGUEL.- Sí, señor Presidente, señores diputados: en realidad, la decisión ciento dieciséis es conexas a la ciento trece, y las dos tienen una vinculación entre sí. Sucede que nosotros hemos ratificado la decisión ciento trece, pero somos el único país que no hemos ratificado la decisión ciento dieciséis; por lo tanto, al momento estamos en moratoria, prácticamente con la incorporación de esta decisión, a lo que significa la legislación interna en nuestro país.- Yo creo que esta decisión es muy importante a efectos de que los sectores laborales se sientan respaldados por lo que implica pues, un trabajo mancomunado y una cantidad de beneficios que se permiten a nivel de la Subregión Andina. Y en todo caso pues, no creo que tenga nada

.../...

.../...

en contrario, a lo que menciona el señor Diputado del FRA; pues yo creo que es plenamente viable que el Congreso Nacional apruebe esta decisión, habida cuenta que existen ya antecedentes en la aprobación de decisiones anteriores, hablo concretamente de la decisión ciento trece, y esta amerita una aprobación por parte del Congreso Nacional.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Vamos a proceder a recibir la votación, - señores diputados.- Los señores diputados que estén de acuerdo con la aprobación de la Decisión ciento dieciséis del Acuerdo - de Artigona, que se sirvan expresarlo levantando el brazo.----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente: de cuarenta y tres diputados presentes, cuarenta han votado por la aprobación.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Aprobado.- Con la indicación de que la inquietud planteada por el señor Diputado Arteta, sea trasladada a la Cancillería.- Señor Diputado Parrales.-----

EL H. PARRALES ORTIZ.- Señor Presidente, señores legisladores: Como es de competencia de la legislatura conocer aspectos relacionados a la delimitación territorial, es necesario que haga uso de la palabra por breves minutos; aunque esto lleva más de seis años en que se viene tratando la delimitación de los cantones: Naranjito, Milagro y Yaguachi, entre sí, de la Provincia del Guayas. Concretamente, señor Presidente, nuestra petición es encaminada a que el Congreso Nacional recabe o demande, con una excitativa urgente a la Comisión de Límites Internos del País, para que después de haber transcurrido tanto tiempo, se sirva informar, para que la Comisión de lo Civil y Penal de este Congreso Nacional, tenga a bien dictaminar lo correspondiente. No es posible que estos tres cantones continúen en una controversia que les causa muchos problemas, tanto en lo tributario, como en lo educativo, en lo social, en lo electoral, en fin, una serie de problemas derivados de la no delimitación exacta que estos tres cantones deben tener.- Por lo tanto, señor Presidente, yo solicito a usted, que en forma urgente recabe esta información de la Comisión de Límites Internos, y a su vez, oficie al Ministerio de Gobierno y Municipalidades, para que tome muy en cuenta este problema, toda vez que se encuentra

.../...

.../...

pendiente inclusive la parroquialización de un recinto, en que hay una controversia de límites entre Naranjito y Milagro; ese recinto es Matilde Esther, y realmente hasta ese recinto no -- pueden llegar asignaciones, inclusive de interés provincial. -- Porque es muy posible de que se presente el problema de que el Municipio de Maranjito o de Milagro no pueda llevar la obra, -- por cuanto está en controversia su limitación. Eso es lo que -- yo quería poner en su conocimiento, señor Presidente. Y a nombre de los tres cantones, deseamos que se oficie inmediatamente a la Comisión de Límites para que emita su dictamen a la -- brevedad posible.- Muchas gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Gracias, señor Diputado.- Continúe, señor Secretario, con el Orden del Día.-----



EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente: El siguiente punto es: "Convenio para el evitar la doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre las Rentas con Brasil".- El informe de la Comisión dice así: "Quito, 3 de junio de 1987.- Señor Licenciado.- Andrés Vallejo, PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL.- Presente.- Señor Presidente:.- La Comisión Especial de Asuntos Internacionales del H. Congreso Nacional, estudió y analizó el CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PREVENIR LA EVASION TRIBUTARIA CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, ENTRE EL ECUADOR Y BRASIL, suscrito el 26 de mayo de 1983, cuyo texto fue sometido por la Cancillería Ecuatoriana, a consideración del Honorable Parlamento, de conformidad -- con el Artículo 59, literal h) de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano.- La Comisión antes mencionada, conoció y aprobó el informe correspondiente, cuya copia me permito adjuntar para los fines consiguientes, en base al cual se pronunció a favor -- de la aprobación del nombrado Instrumento Internacional, por -- parte del H. Congreso Nacional, por ser conveniente y de beneficio para los intereses nacionales; por no atentar a la soberanía y normas constitucionales y legales ecuatorianas; y, por haberse dado cumplimiento a todas las solemnidades contempladas --

.../...

en el Derecho Nacional e Internacional, en su tramitación y para su ratificación.- Con estos antecedentes, nos permitimos los -- Miembros de la Comisión de Asuntos Internacionales someter al -- más ilustrado criterio de los señores Presidente y Honorables Legisladores del Congreso Nacional, el Instrumento Internacional de la referencia, motivo de esta comunicación, para su tramitación constitucional, acompañado para el efecto, el texto y la documentación pertinentes.- Con los sentimientos de alta consideración. Del señor Presidente, muy atentamente, Dr. Fernando Guerrero G., PRESIDENTE DE LA COMISION ESPECIAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES".- La parte resolutive del Convenio dice lo siguiente, señor Presidente: "Artículo 1.- AMBITO PERSONAL.- Este Convenio se aplicará a las personas residentes en uno o en ambos Estados Contratantes.- Artículo 2.- IMPUESTOS COMPRENDIDOS.- 1. Este Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta exigidos por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera fuera el sistema de percepción.- 2. Los impuestos existentes a los cuales se aplicará este Convenio son: a) En la República del Ecuador: -el impuesto a la renta inclusive los adicionales establecidos en la Ley de Impuesto a la Renta (en adelante denominado "impuesto ecuatoriano").- b) En la República Federativa del Brasil: El impuesto federal sobre la renta, con exclusión de las incidencias sobre remesas excedentes y sobre actividades menos importantes (en adelante denominado "impuesto brasileño").- 3. El presente Convenio se aplicará también a los impuestos de naturaleza idéntica o -- substancialmente similar , que se añadan a los existentes o que los sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán cualquier modificación relevante que se haya introducido en sus respectivas legislaciones tributarias. - ARTICULO 3.- DEFINICIONES GENERALES.- 1. En este Convenio, a menos que el contexto lo disponga de otro modo: a) El término "Ecuador" significa la República del Ecuador; b) El término "Brasil" significa la República Federativa del Brasil; c) El término "nacionales" significa: 1. Todas las personas naturales o físicas que poseen la nacionalidad de un Estado Contratante, según las leyes de ese Estado Contratante; 2. Todas las personas jurídicas, sociedades de personas o asociaciones cuyo carácter de nacional se deriven de las leyes en vigor en un Estado Contratan -

.../...

.../...

te.- d) Las expresiones "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Ecuador o Brasil, tal como el texto lo requiera; e) El término "persona" comprende una persona natural o física, una sociedad o cualquier otra agrupación de personas, sujetas a responsabilidad tributaria; f) El término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que es tratada como una persona jurídica a los fines impositivos; g) El término "empresa" significa una organización constituida por una o más personas que realice una actividad lucrativa; h) Las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por una persona residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por una persona residente del otro Estado Contratante, según se infiera del texto; i) La expresión tráfico internacional significa cualquier transporte por buque, embarcación o aeronave explotado por una empresa que tiene su sede de dirección o administración efectiva establecida en un Estado contratante, excepto cuando el buque, la embarcación o la aeronave es explotado solamente entre lugares del otro Estado Contratante cabotaje; j) El término "impuesto" significa impuesto ecuatoriano o impuesto brasileño, tal como el texto lo requiera; k) La expresión "autoridad competente" significa: 1.- En Ecuador el Ministro de Finanzas y Crédito Público, el Director General de Rentas o sus representantes autorizados; 2.- En Brasil el Ministro Facenda, el Secretario de Receita Federal o sus representantes autorizados.- 2. para la aplicación del presente Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión o término no definido de otra manera, tendrá, a menos que el texto exija una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de ese Estado Contratante relativa a los impuestos que son objeto del presente Convenio.- En el caso que los sentidos acordados resulten contrapuestos o antagónicos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes, de común acuerdo, establecerán la interpretación a acordar.- ARTICULO 4.- DOMICILIO TRIBUTARIO.- 1. A los fines de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa cualquier persona que, en virtud de la legislación de

.../...

.../...

ese Estado, esté sujeta a imposición en él, por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga.- 2. Cuando, en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona natural o física es residente de ambos Estados Contratantes, el caso será resuelto de acuerdo con las siguientes reglas: a) Esta persona será considerada residente del Estado Contratante en el cual tiene una vivienda permanente disponible. Si tiene una vivienda permanente disponible en ambos Estados Contratantes, será considerada residente del Estado Contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales); b) Si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el cual dicha persona tiene su centro de intereses vitales o si no tuviera una vivienda permanente disponible en ninguno de los Estados Contratantes, será considerada residente del Estado Contratante donde vive de manera habitual; c) Si viviera de manera habitual en ambos Estados Contratantes o no lo hiciera en ninguno de ellos, será considerada residente del Estado Contratante del cual es nacional; d) Si es nacional de ambos Estados Contratantes o no lo es de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.- 3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona, que no sea una persona natural o física, sea residente de ambos Estados Contratantes, se la considerará residente del Estado Contratante en que se encuentre su sede de dirección o administración efectiva.- ARTICULO 5.- ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.- 1. A los fines del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios en el que una empresa efectúa toda o parte de su actividad.- 2. La expresión "establecimiento permanente" incluye especialmente: a) una sede de dirección; b) una sucursal; c) una oficina; d) una fábrica; e) un taller; f) una mina, cantera u otro lugar de extracción de recursos naturales; g) una obra de construcción, instalación o montaje, cuya duración exceda de doce meses.- 3. La expresión "establecimiento permanente" no comprende: a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercaderías pertenecien-

.../...

.../...

tes a la empresa; b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa, con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas; c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean procesadas por otra empresa; d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de adquirir bienes o mercaderías, o de recoger información, para la empresa; e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios -- con el único fin de hacer publicidad, de suministrar informa -- ción, de realizar investigación científica o actividades simila -- res que tengan carácter preparatorio o auxiliar para la empre -- sa.- 4. Una persona que actúe en un Estado Contratante por cuen -- ta de una empresa de otro Estado Contratante -salvo que se tra -- te de un agente independiente comprendido en el apartado 5- se -- rá considerada un establecimiento permanente en el Estado prime -- ramente mencionado, si tiene y habitualmente ejerce en este Es -- tado poderes para concluir contratos en nombre de la empresa, a -- menos que sus actividades se limiten a la compra de bienes o -- mercaderías para la empresa.- Sin embargo, una sociedad asegura -- dora de un Estado Contratante se considerará que tiene un esta -- blecimiento permanente en el otro Estado Contratante siempre -- que, a través de un representante distinto de las personas a -- las que les resulta aplicable el apartado 5, reciba premios o a -- segure riesgos en ese otro Estado.- 5. No se considera que una empresa de un Estado Contratante tiene un establecimiento perma -- nente en el otro Estado Contratante por el mero hecho de que -- realice negocios en ese otro Estado Contratante por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro intermedia -- rio que goce de una situación independiente, siempre que estas -- personas actúen en el curso ordinario de su negocio.- 6. El he -- cho de que una sociedad residente de un Estado Contratante con -- trole o sea controlada por una sociedad que sea residente del -- otro Estado Contratante, o que ejerza actividades en este otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de -- otro modo), no convierte por sí solo a cualquiera de estas so -- ciedades en un establecimiento permanente de la otra.- ARTICULO 6.- RENTAS DE LOS BIENES INMUEBLES.- 1.- Las rentas procedentes

.../...

.../...

de los bienes inmuebles, inclusive las rentas de la agricultura y forestación, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que tales bienes están situados.- 2. a) Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras b) y c), la expresión "bienes inmuebles" se definirá de acuerdo con la ley del Estado Contratante en que los bienes estén situados; b) La expresión comprende, en todo caso, los accesorios de la propiedad inmobiliaria, el ganado y equipos utilizados en agricultura y forestación, -- los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a propiedad inmobiliaria, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a pagos variables o fijos por la explotación o el derecho a explotar yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; c) Los buques, embarcaciones y aeronaves no serán considerados como bienes inmuebles.- 3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán a las rentas derivadas del uso directo, del arrendamiento o de cualquier otra forma de explotación de bienes inmuebles.- 4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de profesiones independientes.- ARTICULO 7.- BENEFICIOS DE LAS EMPRESAS.- 1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa lleve a cabo negocios en el otro Estado, por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa lleva a cabo negocios en la forma mencionada, sus beneficios pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la cantidad atribuible a ese establecimiento permanente.- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, cuando una empresa de un Estado Contratante desarrolla actividades en el otro Estado Contratante mediante un establecimiento permanente en él situado, en cada Estado Contratante serán atribuibles al establecimiento permanente los beneficios que éste obtendrá si fuera una empresa distinta y separada, que realizase las mismas o similares actividades, bajo las mismas o similares condiciones y tratarse con total independencia con la empresa de la cual es un establecimiento permanente.- 3. Para la determinación de los beneficios de un establecimiento permanente se permitirá deducir los gastos

.../...



.../...

realizados para los fines del establecimiento permanente, incluyendo los gastos de dirección y generales de administración realizados para los mismos fines.- 4. Ningún beneficio será atribuido a un establecimiento permanente por el sólo hecho de que este comprende bienes o mercaderías para la empresa.- 5. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en -- otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente artículo.- ARTICULO 8.- TRANSPORTE AEREO, MARITIMO Y FLUVIAL.- 1. Los beneficios -- procedentes del tráfico internacional obtenidos por empresas de transporte aéreo, marítimo o fluvial sólo pueden someterse a im -- posición en el Estado Contratante en el que esté situada la se -- de de dirección o administración efectiva de las mismas.- 2. Si la sede de dirección o administración efectiva de una empresa -- de transporte marítimo o fluvial estuviera a bordo de un buque o una embarcación, se considerará que se encuentra en el Estado Contratante donde esté el puerto base del mismo; y si no exis -- tiera tal puerto base, en el Estado Contratante en el que resi -- da la persona que explote el buque o la embarcación.- 3. Las -- disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un "0007", en una explota -- ción en común o en un organismo internacional de explotación. - 4. Las disposiciones del apartado 1 del Artículo VI del Conve -- nio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre Transporte Maríti -- mo, de fecha 9 de febrero de 1982, cesarán de aplicarse, con -- respecto a los impuestos comprendidos en el presente Convenio, en el período de vigencia de este Convenio.- ARTICULO 9.- EMPRE -- SAS ASOCIADAS.- Cuando: a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, control o -- capital de una empresa del otro Estado Contratante, o b) las -- mismas personas participen directa o indirectamente en la direc -- ción, control o capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y, en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o -- financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas, que difieren de las que serían acordadas por empresas independien -- tes, los beneficios que una de las empresas había obtenido de-

.../...

no existir estas condiciones y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios - de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.- ARTICULO 10.- DIVIDENDOS.- 1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.- 2. Sin embargo, estos dividendos pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos, y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero, si el receptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder el 15 por ciento del importe bruto de los dividendos.- Este aparato no afecta a la imposición de la sociedad por los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.- 3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario de los dividendos, residente de un Estado Contratante, tiene en el otro Estado Contratante del que es residente la sociedad pagadora de los dividendos, un establecimiento permanente con el que la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente. En este caso, se aplican las disposiciones del Artículo 7.- 4. El término "dividendos" empleado en este artículo comprende los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, partes de minas, partes de fundador u otros derechos que permitan participar de los beneficios, excepto sociales asimiladas a los rendimientos de las acciones por la legislación fiscal del Estado Contratante en que resida la sociedad que las distribuya.- 5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante tuviera un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante, este establecimiento puede ser sometido a un impuesto retenido en la fuente de acuerdo con la legislación de ese otro Estado Contratante. Sin embargo, el impuesto no puede exceder el 15 por ciento del importe bruto de los beneficios -- del establecimiento permanente, una vez deducido el impuesto sobre la renta de sociedades relativo a dichos beneficios.- 6. -- Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtiene beneficios o rentas procedentes del otro Estado, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, excepto en la medida en que tales dividendos -

.../...

.../...

sean pagados a un residente de este otro Estado o en la medida en que la participación que genera los dividendos pagados esté efectivamente vinculada con un establecimiento permanente o -- una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre beneficios no distribuidos, aún cuando los dividendos pagados o -- los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente en beneficios o rentas originadas en ese otro Estado.- ARTICULO 11.- INTERESES.- 1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.- 2. Sin embargo, tales intereses pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que proceden y de acuerdo con las leyes del mismo, pero, si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede excederse el 15 por ciento del importe bruto de los intereses.- 3. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2: a) los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados al Gobierno del otro Estado Contratante o a una de sus subdivisiones políticas o a cualquier agencia (inclusive una institución financiera) de propiedad total de ese Gobierno o de una de sus subdivisiones políticas están exentos del impuesto en el primer Estado Contratante; b) los intereses de la Deuda Pública, de los bonos u obligaciones emitidos por el Gobierno de un Estado Contratante, o una de sus subdivisiones políticas o cualquier agencia (inclusive una institución financiera) de propiedad total de ese Gobierno sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.- 4. El término "intereses" empleado en este Artículo, comprende los rendimientos de la Deuda Pública, de los bonos u obligaciones, con o sin garantía hipotecaria y con derecho a no participar en beneficios, y de los créditos de cualquier clase, así como cualquier otra renta que la legislación fiscal del Estado de donde proceden los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en préstamo.- 5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario de los intereses, residente de un Estado Contratante, tiene en el otro Estado Contratante del que proceden los intereses, un establecimiento permanente con el que el crédito que genera los in

.../...

.../...

tereses esté vinculado efectivamente. En este caso, se aplican las disposiciones del Artículo 7.- 6. La limitación establecida en el apartado 2 no se aplica a los intereses procedentes de un Estado Contratante pagados a un establecimiento permanente de una empresa del otro Estado Contratante situada en un tercer Estado.- 7. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen a los intereses y este establecimiento o base fija soporte el pago de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.- 8. Cuando, debido a relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario de los intereses o entre ambos, y cualquier otra persona, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del importe que habría sido acordado por el deudor y el beneficiario en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.- ARTICULO 12.- REGALIAS.- 1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.- 2. Sin embargo, tales regalías pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que proceden, y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero, si el receptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder: a) el 25 por ciento del importe bruto de las regalías procedentes del uso de la concesión, del uso de las marcas de fábrica o del comercio; y, b) el 15 por ciento en todos los demás casos.- 3. El término "regalías" empleado en este artículo, comprende las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos del autor sobre obras literarias, artísticas o científicas (incli-

.../...

.../...

das las películas cinematográficas, filmes o cintas de grabación de programas de televisión o radiodifusión), de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos y por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.- 4. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante, cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una entidad local o un residente del mismo. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija al cual está vinculada la prestación, porque se pagan las regalías y este establecimiento o base fija soporte el pago de las mismas, las regalías se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.- 5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario de las regalías, residente de un Estado Contratante, tiene en el otro Estado Contratante del cual el derecho o propiedad por el que se pagan las regalías esté vinculado efectivamente. En este caso, se aplican las disposiciones del Artículo 7.- 6. Cuando, debido a relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario de las regalías o entre ambos y cualquier otra persona, el importe de las regalías pagadas, habida cuenta de la prestación por la que se paguen, exceda del importe que habría sido acordado por el deudor y el beneficiario en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio. --

ARTICULO 13.- GANANCIAS DEL CAPITAL.- 1. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes pueden someterse a imposición en los Estados Contratantes según la legislación interna de cada uno de ellos.- 2. No obstante las disposiciones del apartado 1, las ganancias derivadas de la enajenación de buques, embarcaciones o aeronaves, inclusive los bienes muebles afectados a los mismos, utilizados en el tráfico internacional, de propie--

.../...

.../...

dad de una empresa comprendida en el Artículo 8, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección o administración efectiva de la empresa. -

ARTICULO 14.- PROFESIONES INDEPENDIENTES.- 1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales o de otras actividades independientes de naturaleza análoga sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que los pagos por tales actividades y servicios sean soportados por un establecimiento permanente o una base fija que estén situados en el otro Estado Contratante o por una sociedad residente de este otro Estado. En este caso, estas rentas pueden someterse a imposición en este otro Estado. 2. La expresión "servicios profesionales" comprende, especialmente, las actividades independientes de carácter científico, técnico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores o auditoras. -

ARTICULO 15. PROFESIONES INDEPENDIENTES.- 1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 16, 18, 19, 20 y 21, los salarios, sueldos y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en virtud de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en este Estado a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en este otro Estado.- 2. No obstante las disposiciones del apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en virtud de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si: a) el beneficiario permanece en el otro Estado durante uno o varios períodos que no excedan en total de 183 días en el año fiscal considerado; b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no es residente del otro Estado; y, c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador posea en el otro Estado.- 3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas en virtud de un empleo ejercido a bordo de un buque, embarcación o aeronave utilizado en el tráfico internacional por una-

.../...

.../...

empresa comprendida en el Artículo 8, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante, en que esté situada la sede de dirección o administración efectiva de dicha empresa.- ARTICULO 16.- HONORARIOS DE DIRECTORES.- Los honorarios de directores y otras retribuciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en su calidad de miembro del directorio o de cualquier consejo de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.- ARTICULO 17. ARTISTAS Y DEPORTISTAS.- 1. No obstante las disposiciones de los artículos 14 y 15, las rentas obtenidas por los profesionales del espectáculo, tales como los artistas de teatro, cine, radiofifusión o televisión, y los músicos, así como los deportistas, por sus actividades personales en este concepto, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que estas actividades son desarrolladas.- 2. No obstante las otras disposiciones del presente Convenio, cuando los servicios mencionados en el apartado 1 de este artículo fueren suministrados en un Estado Contratante por una empresa del otro Estado Contratante, las rentas recibidas por la empresa por el suministro de estos servicios pueden someterse a imposición en el primer Estado Contratante.- ARTICULO 18.- PENSIONES Y ANUALIDADES.- 1. Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones semejantes que reconozcan su origen en el prestación de servicios personales, así como también las anualidades y otras rentas similares, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante desde cuyo territorio se efectúen los pagos.- 2. En el presente artículo: a) la expresión "pensiones y otras remuneraciones semejantes" designa pagos periódicos, efectuados después de la jubilación, como consecuencia de un empleo anterior o a título de compensación por daños sufridos como consecuencia de un empleo anterior; b) la expresión "anualidades y otras rentas similares" designa una cantidad determinada, pagada periódicamente en plazos determinados, durante la vida o durante un período de tiempo determinado o determinable, a raíz de un compromiso de efectuar los pagos como retribución de un pleno y adecuado contravalor en dinero o valorable en dinero (que no sea por servicios prestados).-

.../...

.../...

ARTICULO 19.- RETRIBUCIONES GUBERNAMENTALES Y PAGOS DE SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL.- 1. a) Las renumeraciones, excepto las pensiones, pagadas por un Estado Contratante, una subdivisión política o una autoridad local del mismo, a una persona en relación con servicios prestados a este Estado, subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado; b) Sin embargo, dichas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios son prestados en este Estado y la persona: 1. es nacional de este Estado; o 2. no siendo nacional de este Estado, en el período previo a la prestación de dichos servicios era residente de este Estado.- 2. -- Cualquier pensión pagada por, o con fondos creados por un Estado Contratante, una subdivisión política, o una autoridad local del mismo, a una persona natural o física respecto de los servicios prestados a este Estado, subdivisión o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.- 3. Las pensiones pagadas a una persona natural o física con fondos provenientes de un sistema de previsión social de un Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.- 4. Las disposiciones de los artículos 15, 16 y 18 serán aplicables a las remuneraciones y pensiones respecto de los servicios prestados en relación con una actividad comercial o industrial desarrollada por un Estado Contratante, una subdivisión política o autoridad local del mismo.- ARTICULO 20.- PROFESORES O INVESTIGADORES.- Una persona natural o física que es, o fue en el período inmediatamente anterior a su visita a un Estado Contratante, un residente del otro Estado Contratante, y que, por invitación del primer Estado Contratante, o de una universidad, colegio superior, escuela, museo u otra institución cultural del primer Estado Contratante, o que, cumpliendo un programa oficial de intercambio cultural, permanezca en ese Estado por un período que no exceda de dos años con el único fin de enseñar, pronunciar conferencias o realizar investigaciones en dichas instituciones estará exenta de imposición en este Estado con relación a las remuneraciones que perciba como consecuencia de tales actividades, en tanto que el pago por dichas remuneraciones provengan del exterior de este Estado.- ARTICULO 21.- ESTUDIANTES Y APRENDICES.- 1. Una persona natural o física que es, o fue en el pe-

.../...



.../...

río*do* inmediatamente anterior a su visita a un Estado Contratante, un residente del otro Estado Contratante, y que permanezca en el primer Estado Contratante solamente: a) como estudiante de una Universidad, colegio superior o escuela del primer Estado Contratante; b) como beneficiario de una beca, ayuda escolar o recompensa concedida por una organización religiosa, de caridad, científica o educacional, con el fin primordial de estudiar o realizar investigaciones; c) como miembro de un programa de cooperación técnica desarrollado por el Gobierno del otro Estado Contratante; o, d) como aprendiz, estará exenta de impuesto en el primer Estado Contratante con relación a las sumas que reciba del exterior para su sostenimiento, educación o aprendizaje.- 2. Una persona natural o física que es, o fue en período inmediatamente anterior a su visita a un Estado Contratante, un residente del otro Estado Contratante, y que permanezca en el primer Estado Contratante con el único fin de estudio o aprendizaje, estará exento de impuesto en el primer Estado Contratante por un período que no exceda de dos años de estadía, por lo que se refiere a la remuneración que reciba por un empleo ejercido en este Estado con la finalidad de ayudarse en sus estudios o aprendizaje.- ARTICULO 22.- OTRAS RENTAS.- Las rentas de un residente de un Estado Contratante no tratadas en los artículos anteriores y procedentes del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.- ARTICULO 23.- METODOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION.- 1. Cuando un residente de un Estado Contratante perciba rentas que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante, el primer Estado Contratante, --salvo lo dispuesto en los apartados 2 y 3 deducirá del impuesto sobre las rentas de este residente un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en el otro Estado Contratante.- Sin embargo, la cantidad a deducir no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculada antes de la deducción, correspondiente a las rentas que pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante.- 2. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a una sociedad residente del otro Estado Contratante titular de más del 10 por ciento del capital de la sociedad pagadora, que pueden someterse a im-

.../...

.../...

posición en el primer Estado Contratante de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, serán eximidos del impuesto en el otro Estado Contratante.- 3. Para la deducción mencionada en el apartado 1, el impuesto sobre los dividendos no comprendidos - en el apartado 2 de este artículo, sobre los intereses referidos en el apartado 2 del artículo 11, y sobre las regalías referidas en el apartado 2b del Artículo 12 se considerará siempre que ha sido pagado con la alícuota del 25 por ciento.- ARTICULO 24.- NO DISCRIMINACION.- 1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa del mismo, que no exijan o que sea más gravoso que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentre en las mismas -- condiciones.- 2. Un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, no será sometido a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades; esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales de -- gravaciones y reducciones a su estado civil o cargas familiares. 3. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o más residentes del otro Estado Contratante no serán sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del primer Estado.- 4. Lo dispuesto en el presente artículo, sólo es aplicable a los impuestos objeto de este Convenio, mencionados en el Artículo 2.- ARTICULO 25.- PROCEDIMIENTO AMISTOSO.- 1. Cuando un residente de un Estado Contratante considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para él una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por la legislación nacional de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente dentro del plazo de dos años siguientes a la primera notificación de la medida

.../...

.../...

que implique una imposición no conforme con las disposiciones de este Convenio.- 2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste al presente Convenio.- 3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantea la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar los casos no previstos en el mismo.- 4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo según se indica en los apartados anteriores. Cuando se considere que estos acuerdos pueden facilitarse mediante contactos personales, el intercambio de puntos de vista podrá realizarse en el seno de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes.- ARTICULO 26.- INTERCAMBIO DE INFORMACION. -- 1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para la aplicación del presente Convenio y de las leyes internas de los Estados Contratantes relativas a los impuestos comprendidos en el mismo, que se exijan de acuerdo con él. Las informaciones así intercambiadas serán mantenidas en reserva y sólo se podrán revelar a personas u autoridades (incluyendo tribunales judiciales o administrativos competentes) vinculadas a la liquidación o recaudación de los impuestos objeto del presente Convenio.- 2. En ningún caso, las disposiciones del apartado 1, obligan a un Estado Contratante a: a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante; b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o práctica administrativa o de las del otro Estado Contratante; y, c) transmitir informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.- AR-

.../...

.../...

TICULO 27.- FUNCIONARIOS DIPLOMATICOS Y CONSULARES.- Las disposiciones del presente Convenio no afectan los privilegios fiscales que disfrutaban los funcionarios diplomáticos o consulares de acuerdo con los principios generales del Derecho Internacional o en virtud de acuerdos especiales.- ARTICULO 28.- ENTRADA EN VIGOR.- 1. El presente Convenio será ratificado, y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en Brasilia lo antes posible.- 2. El Convenio entrará en vigor a partir del intercambio de los instrumentos de ratificación, y sus disposiciones se aplicarán por primera vez: 1.- Con respecto a los impuestos retenidos en la fuente, a las sumas pagadas en él o después del primer día de enero del año calendario inmediato siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.- 2.- Con respecto a los otros impuestos comprendidos en el Convenio, al ejercicio fiscal que comience en el o después del primer día de enero del año calendario inmediato siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor.- ARTICULO 29.- DENUNCIA.- Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el presente Convenio después de un período de cinco años a contar de la fecha de su entrada en vigor mediante un aviso escrito de denuncia entregado al otro Estado Contratante por vía diplomática siempre que tal aviso tenga lugar hasta el día 30 de junio de cualquier año calendario. En este caso, el presente Convenio se aplicará por última vez: 1. Con respecto a los impuestos retendidos en la fuente, a las sumas pagadas antes de la expiración del año calendario en que la denuncia haya tenido lugar; 2. Con respecto a los otros impuestos comprendidos en el Convenio, al ejercicio fiscal que comience en el año calendario en que la denuncia haya tenido lugar.- En fe de lo cual -- los Plenipotenciarios de los Estados Contratantes han firmado y sellado el presente Convenio.- Hecho en la ciudad de Quito, a los veintiséis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y tres, por duplicado, en lengua española y lengua portuguesa, -- siendo igualmente fehacientes ambos textos.- POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, LUIS VALENCIA RODRIGUEZ, MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES.- POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, JOAO CLEMENTE BAENA SOARES, SECRETARIO GENERAL DE RELACIONES EXTERIORES".- Hasta ahí, señor Presidente, el texto -

.../...

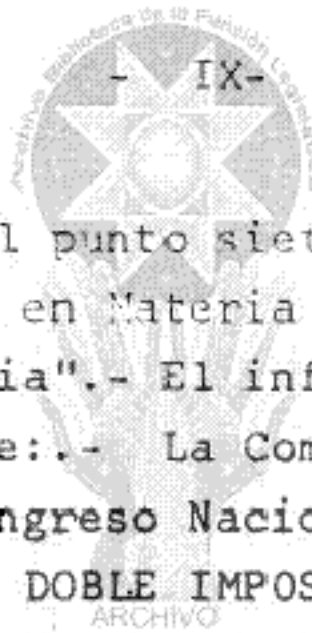
.../...

Íntegro del Convenio.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señores diputados, está en consideración el Convenio que acaba de ser leído por Secretaría.- Vamos a proceder a la votación.- Los señores diputados que estén de acuerdo con la aprobación de este Convenio, que se sirvan levantar el brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente: de cuarenta y siete honorables presentes, cuarenta y cuatro han votado por la aprobación del Convenio.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Ha sido aprobado el Convenio.- Continúe, señor Secretario.-----



EL SEÑOR SECRETARIO.- El punto siete es: "El Convenio para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos a la Renta y del Patrimonio con Italia".- El informe dice así, señor Presidente: "Señor Presidente:- La Comisión Especial de Asuntos Internacionales del H. Congreso Nacional, estudió y analizó EL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION EN MATERIA DE IMPUESTO A LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO Y PARA PREVENIR LA EVASION FISCAL ENTRE ECUADOR E ITALIA, suscrito simultáneamente con su Protocolo, el 23 de mayo de 1984, cuyo texto fue sometido por la Cancillería Ecuatoriana, a consideración del Honorable Parlamento de conformidad con el Artículo 59, literal h) de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano.- La Comisión antes mencionada, conoció y aprobó el informe correspondiente cuya copia me permito adjuntar, para los fines consiguientes, en base al cual se pronunció a favor de la aprobación del nombrado Instrumento Internacional, por parte del H. Congreso Nacional, por ser conveniente y de beneficio para los intereses nacionales; por no atentar contra la soberanía y normas constitucionales y legales ecuatorianas; y, por haberse dado cumplimiento a todas las solemnidades contempaldas en el Derecho Nacional e Internacional, en su tramitación y para su ratificación.- Con estos antecedentes, nos permitimos los Miembros de la Comisión de Asuntos In -

.../...

.../...

ternacionales someter al más ilustrado criterio de los señores Presidente y Honorables Legisladores del Congreso Nacional, el Instrumento Internacional de la referencia, motivo de esa comunicación, para su tramitación constitucional, acompañando para el efecto, el texto y la documentación pertinentes.- Con los sentimientos de alta consideración.- Del señor Presidente, muy atentamente, Dr. Fernando Guerrero, PRESIDENTE DE LA COMISION ESPECIAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES".- Señor Presidente, el texto del Convenio es como sigue: "CAPITULO I.- AMBITO DE APLICACION DEL CONVENIO.- Artículo 1.- Ambito Subjetivo.- El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.- Artículo 2.- Impuestos Comprendidos.- 1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigible por cada uno de los Estados Contratantes, de sus subdivisiones políticas o administrativas o de sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su percepción.- 2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.- 3. Los impuestos actuales a los que concretamente aplica este Convenio son: a) En el caso del Ecuador: 1. El impuesto sobre la renta; 2. Los impuestos adicionales sobre la renta; y, 3. El impuesto a los capitales en giro (en adelante denominado "impuesto ecuatoriano");.- b) En el caso de Italia:- 1. El impuesto sobre las rentas de las personas físicas. (imposta sul reddito delle persone fisiche);.- 2. El impuesto sobre las rentas de las personas jurídicas. (imposta sul reddito delle persone giuridiche; y, 3. El impuesto local sobre las rentas. (l'imposta locale sui redditi);.- Aún si esos impuestos son percibidos en forma de retención en la fuente. (en adelante denominado "impuesto italiano").- 4. Este Convenio se aplicará asimismo, a los impuestos futuros de naturaleza esencialmente idéntica o económicamente análoga que se añadan a los actuales o que los sustituyan después de la fecha de su firma. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán las modi-

.../...

.../...

ficaciones importantes que se introduzcan en sus respectivas legislaciones fiscales.- CAPITULO II.- DEFINICIONES.- Artículo 3. Definciones Generales.- 1. En este Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente: a) el término "Italia" significa la República de Italia; b) el término "Ecuador" significa la República del Ecuador; c) los términos "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan, según corresponda, Italia o Ecuador; d) el término "persona" comprende las personas naturales, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas; e) el término "sociedades" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos; f) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante; g) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado Contratante, -- salvo cuando el buque o aeronave se explote solamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante; h) el término "nacionales" significa: 1. Todas las personas naturales que poseen la nacionalidad de un Estado Contratante; y, 2. Todas las personas y asociaciones constituidas conforme a la legislación vigente en un Estado Contratante; i) la expresión "autoridad competente" significa; 1. en el caso de Italia, el Ministerio de Finanzas; 2. en el caso de Ecuador, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público.- 2. Para la aplicación del presente Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida de otra manera tendrá, a menos que el texto exija una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por su legislación de este Estado Contratante relativa a los impuestos que son objeto del presente Convenio.- Artículo 4.- RESIDENTE.- 1.- A los efectos de este Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" significa toda persona que en virtud de la legislación de este Estado esté sujeta a imposición en él, por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expre --

.../...

.../...

sión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición - en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedentes de fuentes situadas en el citado Estado.- 2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera: a) esta persona será considerada residente del Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado Contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales); b) si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados Contratantes, se considerará residente del Estado Contratante donde viva habitualmente; c) si viviera habitualmente en ambos Estados Contratantes o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado Contratante del que sea nacional; d) si fuera nacional de ambos Estados Contratantes o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes resolverá el caso de común acuerdo.- 3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona que no sea una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5.- ESTABLECIMIENTO PERMANENTE.- 1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios en el que una empresa efectúa toda o parte de sus actividades.- 2. La expresión "establecimiento permanente" comprende, en especial: a) las sedes de dirección; b) las sucursales; c) las oficinas; d) las fábricas; e) los talleres; f) las minas, canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales; g) una obra de construcción o de montaje cuya duración exceda de doce meses.- 3. El término "establecimiento permanente" no comprende: a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa; b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertene-

.../...



cientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas; c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de -- que sean transformadas por otra empresa; d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa; e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o desarrollar otras actividades similares que -- tengan carácter preparatorio o auxiliar, siempre que estas actividades se realicen para la propia empresa.- 4. Una persona que actúa en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del -- otro Estado Contratante -salvo que se trate de un agente independiente comprendido en el apartado 5- se considera que constituye establecimiento permanente en el Estado primeramente mencionado si tiene y ejerce habitualmente en este Estado poderes para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que -- sus actividades se limiten a la compra de bienes o mercancías para la misma.- 5. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero -- hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.- 6. El hecho de que -- una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por -- medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.- CAPITULO III.- IMPOSICION SOBRE LAS RENTAS.- Artículo 6.- RENTAS INMOBILIARIAS.- 1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante serán gravables en este otro Estado.- 2. La expresión "bienes inmuebles" -- tendrá el significado que se le atribuya de acuerdo con la legislación del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso, los ac-

.../...

cesorios, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces. Se consideran entre otros como "bienes inmuebles" el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.- 3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles. -- 4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de trabajos independientes.- Artículo 7.- BENEFICIOS EMPRESARIALES. 1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante sólo serán gravables en este Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. En este último caso, los beneficios de la empresa serán gravables en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.- 2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con tal independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.- 3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente, como en otra parte. 4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre

.../...

la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa - entre las diversas partes, lo establecido en el párrafo 2, no - impedirá que este Estado Contratante determine de esta manera - los beneficios imponibles. Sin embargo, el método de reparto a - doptado habrá de ser tal, que el resultado obtenido esté de a - cuerdo con los principios contenidos en este artículo.- 5. No - se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente - por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para - la empresa.- 6. A efecto de los apartados anteriores, los bene - ficios imputables al establecimiento permanente se calcularán - cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos vál - ios y suficientes para proceder de otra forma.- 7. Cuando los - beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros - artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no - quedarán afectadas por las del presente artículo.- Artículo 8.-

TRANSPORTE MARITIMO Y AEREO.- 1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional - sólo serán gravables en el Estado Contratante en el que esté si - tuada la sede de dirección efectiva de la empresa.- 2. Si la se - de de dirección efectiva de una empresa de navegación estuviera a bordo de un buque se considerará que se encuentra en el Esta - do Contratante donde esté el puerto base del mismo, y si no - existiera tal puerto base, en el Estado Contratante en el que - resida la persona que explote el buque.- 3. Las disposiciones - del párrafo 1 se aplican también a los beneficios procedentes - de la participación en un "pool", en una explotación en común o en un organismo internacional de explotación.- Artículo 9. EM - PRESAS ASOCIADAS.- Cuando: a) una empresa de un Estado Contra - tante participe directa o indirectamente en la dirección, el - control o el capital de una empresa del otro Estado Contra - tante, o b) unas mismas personas participen directa o indirectamen - te en la dirección, el control o el capital de una empresa de - un Estado Contratante, y de una empresa del otro Estado Contra - tante, y en uno y otro caso, las dos empresas estén en sus rela - ciones comerciales o financieras, unidas por condiciones acepta - das o impuestas que difieran de las que serían acordadas por em - presas independientes, los beneficios que habrían sido obteni - dos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y -

.../...

.../...

que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.- Artículo 10.- DIVIDENDOS.- 1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.- 2. Sin embargo, estos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos, y que según la legislación de este Estado, pero si el receptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del 15 por 100 del importe bruto de los dividendos.- Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicar estos límites.- Este párrafo no afectará a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.- 3. El término "dividendo" empleado en el presente artículo, significa los rendimientos de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación fiscal del Estado en que resida la sociedad que las distribuya.- 4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2, no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad industrial o comercial a través de un establecimiento permanente aquí situado, o presta unos trabajos independientes por medio de una base fija aquí situados con los que la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente. En estos casos, los dividendos serán gravables en este otro Estado Contratante conforme a su legislación interna.- 5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un re

.../...

.../...

sidente de este otro Estado o la participación que generen los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.- Artículo 11.- INTERESES.- 1.- Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.- 2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado; pero si el receptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder el 10 por 100 del importe bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicar este límite.- 3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses provenientes de uno de los Estados Contratantes estarán exentos en dicho Estado, si: a) el deudor de los intereses es el Gobierno de ese Estado Contratante o una de sus colectividades locales; o b) los intereses son pagados al Gobierno del otro Estado Contratante o a una de sus colectividades locales, o a una institución y organismo, y comprende a las instituciones financieras pertenecientes en su totalidad a ese Estado Contratante o a una de sus colectividades locales; o sea: los intereses son pagados a otras instituciones u organismos (y comprende las instituciones financieras) en razón de financiaciones convenidas por ellos en el marco de acuerdos concluidos entre los Gobiernos de ambos Estados Contratantes.- 4. El término "intereses", empleado en este artículo, significa los rendimientos de la Deuda Pública, de los bonos u obligaciones con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en beneficios, y de los créditos de cualquier clase, así como cualquier otra renta que la legislación fiscal del Estado de donde procedan los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades dadas a préstamo.- 5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3,

.../...

.../...

no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los intereses, - residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado -- Contratante, del que proceden los intereses una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o presta unos servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con los que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En estos casos, el interés es imponible en este otro Estado Contratante conforme a su legislación interna.- 6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una subdivisión política o administrativa, una entidad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y soporten la carga de los mismos, éstos se considerarán como procedentes del Estado Contratante donde estén situados el establecimiento permanente o base fija.- 7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y -- otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a éste último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.- Artículo 12.- REGALIAS (Cánones). - 1. Las regalías (cánones) procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.- 2. Sin embargo, estas regalías (cánones) pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado; pero si el perceptor de las regalías (cánones) es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del cinco por ciento del importe bruto de las

.../...

.../...

regalías (cánones). Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicar este límite.- 3. El término "regalías" (cánones) empleado en el presente artículo, significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas o las cintas grabadas para la televisión o radio, o de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, así como por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, y por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.- 4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2, no se aplicarán si el beneficiario efectivo de las regalías (cánones) residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante de donde proceden las regalías (cánones) una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en este otro Estado, o presta unos servicios profesionales por medio de una base fija situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las regalías (cánones) estén vinculadas efectivamente. En estos casos, las regalías (cánones) serán imponibles en este otro Estado Contratante conforme a su legislación interna.- 5. Cuando, por razón de las relaciones especiales existente entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías (cánones) o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías (cánones) pagadas, habida cuenta de la prestación por la que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones, de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.- Artículo 13.- GANANCIAS DE CAPITAL.- 1. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el párrafo 2 del artículo 6, serán gravables en el Estado Contratante en que estén situados.- 2.- Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que

.../...

.../...

formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija - que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de trabajos independientes, - comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, serán gravables en este otro Estado. - Sin embargo, las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, o de bienes muebles afectos a la explotación de estos buques o aeronaves sólo serán gravables en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa. - 3. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1 y 2, sólo serán gravables en el Estado Contratante en que resida el transmitente. - Artículo 14. - TRABAJOS INDEPENDIENTES. - 1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades independientes de carácter análogo sólo serán gravables en este Estado, a no ser que este residente disponga de manera habitual en el otro Estado Contratante de una base fija para el ejercicio de sus actividades. Si dispone de dicha base, las rentas serán gravables en el otro Estado Contratante, pero sólo en la medida en que sean imputables a esta base fija. - 2. La expresión "servicios profesionales" -- comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos, contadores y auditores. - Artículo 15. - TRABAJOS DEPENDIENTES. - 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 16, 18, 19 y 20, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo serán gravables en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce aquí, las remuneraciones -- percibidas por este concepto serán gravables en este otro Estado. - 2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo

.../...



.../...

serán gravables en el primer Estado si: a) el perceptor no permanece en total en el otro Estado, en uno o varios períodos, -- más de ciento ochenta y tres días durante el año fiscal considerado; b) las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona empleadora que no es residente del otro Estado; y, c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado.- 3. No obstante las disposiciones precedentes del presente artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave en tráfico internacional serán gravables en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.- Artículo 16. - PARTICIPACIONES DE CONSEJEROS.- Las participaciones, dietas de asistencia y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración o de Vigilancia de una sociedad residente del otro Estado Contratante serán gravables en este otro Estado.- Artículo 17.- ARTISTAS Y DEPORTISTAS.- 1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante, en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio y televisión, o músico, o como deportista podrán someterse a imposición en este otro Estado. - 2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas podrán someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o deportista. 3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2, no serán aplicables sobre las remuneraciones y rentas derivadas de la prestación o actividad ejercitada en un Estado Contratante, si la permanencia de dicho Estado es financiada directa o indirectamente, total o substancialmente, con fondos públicos del otro Estado Contratante, de una de sus subdivisiones políticas o administrativas, o de sus entidades locales.- Artículo 18.- PENSIONES.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones análogas pagadas a un residente

.../...

.../...

de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior sólo serán gravables en este Estado.- Artículo 19.- FUNCIONES PUBLICAS.- 1. a) Las remuneraciones, excluidas las pensiones pagadas por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o administrativas o entidades locales a una persona natural, -- por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o entidad, sólo serán gravables en este Estado; b) Sin embargo, estas remuneraciones sólo serán gravables en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en este Estado y la persona natural es un residente de este Estado, que: 1) posee la nacionalidad de este Estado, o 2) no ha adquirido la condición de residente de este Estado solamente para prestar los servicios.- 2. a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o por alguna de sus subdivisiones políticas o administrativas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a cualquier persona natural por razón de servicios prestados a este Estado o a esta subdivisión o entidad, sólo serán gravables en este Estado; b) Sin embargo, estas pensiones sólo serán gravables en el otro Estado Contratante si la persona natural fuera residente y nacional de este Estado.- 3. Las disposiciones de los artículos 15, 16 y 18, se aplican a las remuneraciones y pensiones pagadas por servicios prestados en relación con las actividades comerciales o industriales realizadas por un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas o administrativas o entidades locales.- Artículo 20.- PROFESORES O INVESTIGADORES.- Los profesores o investigadores que residan temporariamente en un Estado Contratante, durante un período que no exceda de dos años, con el fin de la enseñanza o de la investigación en una Universidad, Colegio, Escuela u otra institución similar y que son o fueron en el período inmediato anterior, residentes del otro Estado Contratante, estarán exentos del impuesto en el primer Estado Contratante por las remuneraciones provenientes de la actividad de enseñanza o investigación, siempre que esas remuneraciones provengan de fuentes situadas fuera de ese primer Estado.- Artículo 21.- ESTUDIANTES.- 1. Las sumas que un estudiante o aprendiz que sea, o que haya sido en el período inmediato anterior a su visita a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Esta

.../...

do al sólo fin de proseguir sus estudios en su formación, recibidas para cubrir sus gastos de mantenimiento, de estudios o de formación, no serán gravables en el primer Estado mencionado, siempre que ellas provengan de fuentes situadas fuera de este Estado.- 2. Las remuneraciones que un estudiante o un aprendiz que sea o haya sido en el período inmediato anterior a su visita a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante reciba a consecuencia de una actividad dependiente realizada de modo ocasional y no a tiempo completo en el primer Estado Contratante, por un período que sea razonablemente justificado en relación a la obtención de la finalidad mencionada en el párrafo 1, no serán gravables en este primer Estado.- Artículo 22. OTRAS RENTAS.- 1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, sólo podrán someterse a imposición en este Estado.- 2. Las disposiciones del párrafo 1, no se aplican cuando el beneficiario de las rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en él o preste servicios independientes por medio de una base fija situada en él, y el derecho o propiedad por los que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con estos establecimientos permanentes o base fija.- En estos casos, las rentas podrán someterse a imposición en este otro Estado Contratante según su legislación interna.- CAPITULO IV.- IMPOSICION SOBRE EL PATRIMONIO.- Artículo 23.- PATRIMONIO.- 1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles comprendidos en el artículo 6 que posea un residente de un Estado Contratante y que estén situados en el otro Estado Contratante será gravable en este otro Estado.- 2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para la prestación de trabajos independientes, será gravable en este otro Estado.- 3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional así como por bienes mue

.../...

bles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo será gravable en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.- 4. Todos los demás elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante sólo serán gravables en este Estado.- CAPITULO V.- Artículo 24.- DISPOSICIONES PARA ELIMINAR LA DOBLE IMPOSICION.- 1. Queda entendido que la doble imposición se evitará de acuerdo con los párrafos siguientes del presente artículo.- 2. Cuando un residente de Italia obtenga rentas imponibles en Ecuador, al fijar sus impuestos a los réditos a que se refiere el artículo 2 del presente Convenio, Italia puede incluir esas rentas en la base imponible de dichos impuestos salvo que determinadas disposiciones del presente Convenio lo establezcan de otro modo.- En este caso, Italia deberá deducir de los impuestos determinados de esta forma, el impuesto a los réditos pagado en Ecuador, pero el monto de la deducción no podrá exceder la parte del impuesto italiano imputable a dichas rentas en la proporción en que las mismas participen en la formación del rédito total.- Sin embargo, no se otorgará deducción alguna en el caso en que la renta esté sujeta en Italia a impuesto por el método de retención en la fuente liberatoria a pedido del beneficiario de la renta, según la legislación italiana.- 3. En el caso de la República del Ecuador, se deducirá del impuesto sobre la renta que haya de percibirse sobre rentas procedentes de Italia de acuerdo con las leyes ecuatorianas, el impuesto percibido por el fisco italiano conforme a las leyes italianas, pero el monto de dicha deducción no podrá exceder la parte del impuesto ecuatoriano imputable a dichas rentas en la proporción en que las mismas participen en la formación del rédito total.- CAPITULO VI.- DISPOSICIONES ESPECIALES.- Artículo 25.- NO DISCRIMINACION.- 1. -- Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1, la presente disposición se aplica también a los nacionales de cualquiera de los Estados Contratantes, aunque no sean residentes de ninguno-

.../...

.../...

de ellos.- 2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades.- Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a (X) los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.- 3. A menos que se aplique las disposiciones del Artículo 9, del párrafo 7 del artículo 11 o del párrafo 3 del Artículo 12, los intereses, regalías (cánones) y otros gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, para determinar los beneficios sujetos a imposición de esta empresa, en las mismas condiciones que si hubieran sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer término. Igualmente, -- las deudas de una empresa de un Estado Contratante relativas a un residente del otro Estado Contratante son deducibles para la determinación del patrimonio imponible de esta empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del primer Estado.- 4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante no están sometidas en el primer Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del primer Estado.- 5. No obstante las disposiciones del Artículo 2, lo dispuesto en el presente artículo se aplica a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación.- Artículo 26.- PROCEDIMIENTO AMISTOSO.- 1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con el presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho Interno de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente, o si fuera aplicable el párrafo

.../...

.../...

1, del artículo 25, a la del Estado Contratante del que es nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los dos años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones de este Convenio.

2. Las autoridades competentes, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante a fin de evitar una imposición que no se ajuste con el Convenio.- 3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso.- 4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo según se establece en los apartados anteriores. Cuando se considere que éste acuerdo puede facilitarse mediante contactos personales, el intercambio de puntos de vista puede tener lugar en el seno de una Comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.- Artículo 27. --

**INTERCAMBIO DE INFORMACION.**- 1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o en el Derecho Interno de los Estados Contratantes relativo a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por aquél no fuera contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por el artículo 1.- Las informaciones recibidas por un Estado Contratante serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas en base al Derecho Interno de este Estado y sólo comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución con estos impuestos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para estos fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.- 2. En ningún caso, las disposi

.../...

.../...

ciones del párrafo pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a: a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante; b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante; y, c) suministrar informaciones que revelen un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.- Artículo 28.- AGENTES DIPLOMATICOS Y FUNCIONARIOS CONSULARES.- Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios tributarios de que disfruten los agentes diplomáticos o funcionarios consulares, de acuerdo con los principios generales del Derecho Internacional o en virtud de acuerdos especiales.- Artículo 29.- DEMANDA DE REEMBOLSO.- 1. Los impuestos recaudados en un Estado Contratante por medio de retención en la fuente serán reembolsados por demanda del interesado cuando el derecho de percibir los impuestos está limitado por las disposiciones del presente Convenio.- 2. Las demandas de reembolsos a presentar dentro de los términos establecidos por la legislación del Estado Contratante obligado a efectuar dicho reembolso, deben estar acompañadas por una declaración oficial del Estado Contratante del cual el contribuyente es residente certificando que las condiciones exigidas para beneficiarse de exenciones o de las reducciones previstas en este Convenio están cumplidas.- 3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de común acuerdo, conforme a las disposiciones del artículo 26 del presente Convenio, las modalidades de aplicación de presente artículo.- CAPITULO VII.- DISPOSICIONES FINALES.- Artículo 30.- ENTRADA EN VIGOR. - 1. El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en Roma, tan pronto como sea posible.- 2. El Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de intercambio de los instrumentos de ratificación y sus disposiciones serán aplicables: a) En lo que concierne a los impuestos percibidos por medio de la retención en la fuente, a las sumas pagadas o acreditadas a partir del 1º de enero del año en el cual se realice el canje de los instrumentos de ratificación.

.../...

.../...

b) En lo que concierne a los otros impuestos sobre las rentas - y el patrimonio a los impuestos aplicables por cada período -- fiscal que comience a partir del 1º de enero del año en el -- cual se realice el canje de los instrumentos de ratificación. -

3. Los pedidos de reembolso o de créditos de impuesto que da de recho el presente Convenio respecto de todos los impuestos adeudados por los residentes de uno de los Estados Contratantes relativos a períodos fiscales que comiencen a partir del 1º de enero del año en el cual se realice el canje de los instrumentos de ratificación y hasta la fecha de entrada en vigor del presente Convenio pueden presentarse dentro de los dos años de la entrada en vigor de este Convenio o desde la fecha en que se ha percibido el impuesto si es posterior.- Artículo 31.- DENUNCIA.

L. El presente Convenio permanecerá en vigor en tanto no sea denunciado por un Estado Contratante. Cada Estado Contratante podría denunciar el Convenio por vía diplomática con un preaviso mínimo de seis meses antes del fin de cada año calendario a partir del quinto año siguiente a aquél de su entrada en vigor. -- En tal caso, el Convenio dejará de aplicarse: a) En lo que concierne a los impuestos percibidos por medio de la retención en la fuente, a las sumas pagadas o acreditadas a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquél en el que la denuncia fuera notificada; b) En lo que concierne a los otros impuestos sobre la renta, y el patrimonio, a los impuestos aplicables por cada período final que comience a partir del 1º de enero del año calendario siguiente a aquél en el que la denuncia fuera notificada.- Hecho en Quito, a los veintitrés días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, en dos ejemplares originales en idioma español e italiano, siendo igualmente fehacientes ambos textos.- POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Luis Valencia Rodríguez, Ministro de Relaciones Exteriores. -- POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ITALIA, Bernardino Osio, Embajador".- Hasta ahí el texto del Convenio para Evitar la Doble Imposición Materia del Impuesto a la Renta y del Patrimonio con Italia.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señor Secretario, el Protocolo, por favor.

EL SEÑOR SECRETARIO.- "PROTOCOLO.- El Convenio entre el Gobier-

.../...



.../...

no de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y para prevenir la evasión fiscal.- Al momento de la firma del Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Italiana para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio y para prevenir la evasión fiscal, los abajo firmantes han convenido las siguientes disposiciones que constituyen parte integrante de dicho Convenio.- Queda establecido: a) que, con referencia al término "residente" utilizado en el presente Convenio, en cuanto se refiere a la República del Ecuador, este Término es sinónimo de "domiciliado"; b) que, con referencia al artículo 2, párrafo 3, si en el futuro un impuesto sobre el patrimonio fuese instituido en la República de Italia, el Convenio se aplicará también a dicho nuevo Impuesto, y la doble imposición se evitará de acuerdo a las disposiciones del Artículo 24; c) que, con referencia al Artículo 7, párrafo 3, la expresión "gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente" significa los gastos directamente vinculados a la actividad del establecimiento permanente; d) que, con referencia al párrafo 1 del artículo 26, la expresión "con independendencia de los recursos previstos por el Derecho Interno" significa que el procedimiento amistoso no es alternativo respecto al procedimiento contencioso nacional el cual, en todos los casos, deberá iniciarse previamente cuando el conflicto se refiere a una aplicación de los impuestos que no esté de acuerdo con el Convenio; e) la disposición del párrafo 3 del artículo 29 no excluye que las autoridades competentes de los Estados Contratantes puedan de común acuerdo establecer otros procedimientos para la aplicación de las reducciones de impuestos previstos en este Convenio; f) las remuneraciones pagadas a una persona física por razón de servicios prestados a los Ferrocarriles del Estado Italiano (FF.SS.), a la Empresa de Correos del Estado Italiano (PP.TT.), al Instituto Italiano por el Turismo (E.N.I.T.) están incluidas en las disposiciones relativas a las funciones públicas y, en consecuencia, en los párrafos 1 y 2 del artículo 19 del Convenio.- Hecho en -

.../...

.../...

Quito, a los veintitrés días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, en dos ejemplares en idioma español e italiano, siendo igualmente fehacientes ambos textos.- POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Luis Valencia Rodríguez, Ministro de Relaciones Exteriores.- POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ITALIA, Bernardino Osio, EMBAJADOR".- Viene la suscripción de los Plenipotenciarios, y ahí concluye el texto del Convenio del Protocolo.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Señores diputados: está en consideración el Convenio y el Protocolo que acaba de ser leído por Secretaría.- Vamos a proceder a la votación.- Los señores diputados -- que estén de acuerdo con la aprobación del Convenio y Protocolo que se sirvan levantar el brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente: de cuarenta y un diputados presentes, treinta y nueve a favor de la aprobación.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Aprobado.- Continúe, señor Secretario, -- con el Orden del Día.-----

- X -

EL SEÑOR SECRETARIO.- El punto final del Orden del Día, se refiere "A los Convenios de la Unión Postal Universal 1979".- La comunicación de la Comisión es la siguiente: "Quito, 3 de junio de 1987.- Oficio N° 096-CEAI.- Señor Licenciado, Andrés Vallejo A.- Presidente del H. Congreso Nacional.- Presente.- Señor Presidente:- La Comisión Especial de Asuntos Internacionales del H. Congreso Nacional, estudió y analizó LA APROBACION DE LOS -- INSTRUMENTOS POSTALES ADOPTADO POR EL CONGRESO POSTAL UNIVERSAL en Río de Janeiro, los meses de Septiembre y Octubre de 1979, - cuyo texto fue sometido por la Cancillería Ecuatoriana a consideración del Honorable Parlamento, de conformidad con el Artículo 59, literal h) de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano.- La Comisión antes mencionada, conoció y aprobó el informe correspondiente, cuya copia me permito adjuntar para los fines consiguientes, en base al cual se pronunció a favor de la aprobación del nombrado Instrumento Internacional, por parte del H.

.../...

.../...

Congreso Nacional, por ser conveniente y de beneficio para los intereses nacionales; por no atentar contra la soberanía y normas constitucionales y legales ecuatorianas; y, por haberse dado cumplimiento de todas las solemnidades contempladas en el Derecho Nacional e Internacional, en su tramitación y para su ratificación.- Con estos antecedentes, nos permitimos los Miembros de la Comisión de Asuntos Internacionales someter al más ilustrado criterio de los señores Presidente y Honorables Legisladores del Congreso Nacional, el Instrumento Internacional de la referencia, motivo de esta comunicación, para su tramitación constitucional, acompañando para el efecto, el texto y la documentación pertinentes.- Con los sentimientos de alta consideración. Del señor Presidente, muy atentamente, Doctor Fernando Guerrero G., PRESIDENTE DE LA COMISION ESPECIAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES".- Vamos a proceder a dar lectura al documento esencial que es el Convenio Postal Universal con su Protocolo final, al que se han adherido y se han distribuido los documentos anexos, que son el Reglamento General de la Unión Postal Universal, el Acuerdo relativo a Encomiendas, el Acuerdo relativo a Giros Postales, el Acuerdo relativo al Servicio de Cheques Postales, el Acuerdo relativo a Envíos contra Reembolsos, el Acuerdo relativo al Servicio Internacional de Ahorros y, el Acuerdo relativo a las Suscripciones a Diarios en publicaciones periódicas.- El documento esencial, entonces, es el "CONVENIO POSTAL UNIVERSAL". Dice lo siguiente: Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros de la Unión, visto el artículo 22, párrafo 3, de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmada en Viena el 10 de julio de 1964, han decretado en el presente Convenio, de común acuerdo y bajo reserva del artículo 25, párrafo 3, de dicha Constitución, las normas comunes de aplicación en el servicio postal internacional y las disposiciones relativas a los servicios de correspondencia. -- PRIMERA PARTE.- Normas comunes de aplicación en el servicio postal internacional.- Capítulo I.- DISPOSICIONES GENERALES.- Artículo 1 - LIBERTAD DE TRANSITO.- 1. La libertad de tránsito, cuyo principio se enuncia en el artículo 1 de la Constitución, implica la obligación, para cada Administración postal, de encaminar siempre por las vías más rápidas que emplea para sus propios en

.../...

víos, los despachos cerrados y envíos de correspondencia al descubierta que le son entregados por otra Administración. Esta obligación se aplica igualmente a la correspondencia-avión, tomen o no parte en su reencaminamiento las Administraciones postales intermediarias.- 2. Los Países miembros que no participen en el intercambio de cartas que contengan materias biológicas perecederas o materias radioactivas tendrán la facultad de no admitir estos envíos en tránsito al descubierta a través de su territorio. También la tendrán con los envíos mencionados en el artículo 36, párrafo 8.- 3. Los Países miembros que no realicen el servicio de cartas con valor declarado o que no acepten la responsabilidad por los valores transportados por sus servicios marítimos o aéreos estarán sin embargo obligados a encaminar por las vías más rápidas los despachos cerrados que les sean entregados por las otras Administraciones, pero su responsabilidad quedará limitada a la que se fija para los envíos certificados.- 4. La libertad de tránsito de las encomiendas postales a encaminar por las vías terrestres y marítimas quedará limitada al territorio de los países que participen en este servicio.- 5. La libertad de tránsito de las encomiendas-avión estará garantizada en todo el territorio de la Unión. Sin embargo, los Países miembros que no sean parte en el Acuerdo relativo a encomiendas postales no podrán ser obligados a participar en el encaminamiento de encomiendas-avión por vía de superficie.- 6. Los Países miembros que sean parte en el Acuerdo relativo a encomiendas postales, pero que no realicen el servicio de encomiendas postales con valor declarado o que no acepten la responsabilidad por los valores en los transportes efectuados por sus servicios marítimos o aéreos, estarán sin embargo obligados a encaminar por las vías más rápidas los despachos cerrados que les sean entregados por las otras Administraciones, pero su responsabilidad quedará limitada a la que se fija para las encomiendas del mismo peso sin valor declarado.- Artículo 2.- INOBSERVANCIA DE LA LIBERTAD DE TRANSITO. -- Cuando un País miembro no observare las disposiciones del artículo 1 de la Constitución y del artículo 1 del Convenio relativas a la libertad de tránsito, las Administraciones postales de los demás países miembros tendrán derecho a suprimir el servicio pos

.../...

.../...

tal con ese país. Ellas deberán dar aviso previo de esta medida, a las Administraciones interesadas y comunicar el hecho a la Oficina Internacional.- Artículo 3.- TRANSITO TERRITORIAL SIN PARTICIPACION DE LOS SERVICIOS DEL PAIS ATRAVESADO.- El transporte en tránsito de correo a través de un país, sin participación de los servicios de ese país, estará subordinado a la autorización previa del país atravesado. Esta forma de tránsito no comprometerá la responsabilidad de este último país.- Artículo 4.- SUSPENSION TEMPORAL Y REANUDACION DE LOS SERVICIOS.- 1. Cuando, debido a circunstancias extraordinarias, una Administración postal se vea obligada a suspender temporalmente y de manera general o parcial la ejecución de servicios, quedará obligada a comunicarlo sin demora, si es necesario por telegrama o por télex, a la Administración o a las Administraciones interesadas.- Igual obligación tendrá cuando se reanuden los servicios suspendidos.- 2. Si se juzgare necesario efectuar una notificación general, habrá que avisar a la Oficina Internacional sobre la suspensión o la reanudación del servicio. Dado el caso, la Oficina Internacional deberá avisar a las Administraciones por telegrama o por télex.- Artículo 5.- PERTENENCIA DE LOS ENVIOS POSTALES.- El envío postal pertenece al expedidor hasta tanto no haya sido entregado al derechohabiente, salvo si dicho envío hubiere sido confiscado por aplicación de la legislación del país de destino.- Artículo 6.- CREACION DE UN NUEVO SERVICIO.- Las Administraciones podrán, de común acuerdo, crear un nuevo servicio que no esté previsto en forma expresa en el Convenio. Las tasas relativas al nuevo servicio serán fijadas por la Administración interesada, teniendo en cuenta los gastos de explotación del servicio.- Artículo 7.- TASAS.- 1. Las tasas relativas a los diferentes servicios postales internacionales se fijarán en el Convenio y en los Acuerdos.- 2. Se prohíbe cobrar tasas postales de cualquier naturaleza, fuera de las que se determinan en el Convenio y los Acuerdos.- Artículo 8.- MONEDA TIPO. EQUIVALENCIAS.- 1. La unidad monetaria utilizada en el Convenio y los Acuerdos, así como en sus Reglamentos de Ejecución, será el franco oro previsto en el Artículo 7 de la Constitución, convertible a la unidad de cuenta del Fondo Monetario Internacional (FMI), que es actualmente el Derecho Especial de Giro (DEG). 2.

.../...

.../...

Los Países miembros de la Unión tendrán derecho a elegir, de común acuerdo, otra unidad monetaria o una de sus monedas nacionales para la formulación y la liquidación de las cuentas.- 3. En cada País miembro, las tasas se establecerán según una equivalencia que corresponda lo más exactamente posible al DEG en la moneda de dicho país.- 4. Los Países miembros de la Unión para cuya moneda el FMI no calcule la cotización en relación con el DEG, o que no formen parte de esta institución especializada, serán invitados a declarar unilateralmente una equivalencia entre sus monedas y el DEG.- 5. Cada Administración postal tendrá la facultad de redondear sus tasas en más o menos, según el caso y de acuerdo con las conveniencias de su sistema monetario.- 6.- Las Administraciones postales no estarán obligadas a modificar sus equivalencias de las tasas previstas en el Convenio y en los Acuerdos o el precio de venta de los cupones respuesta internacionales cuando, a raíz de fluctuaciones de la equivalencia utilizada para establecer las tasas conforme al presente artículo, no se excedan en más del 15% los límites autorizados por el Convenio.- Artículo 9.- SELLOS DE CORREOS.- Los sellos de Correos destinados al franqueo serán emitidos únicamente por las Administraciones postales.- Artículo 10.- FÓRMULAS.- 1. Los textos, colores y dimensiones de las fórmulas deberán ser los que determinen los Reglamentos del Convenio y de los Acuerdos.- 2. Las fórmulas para uso de las Administraciones en sus relaciones recíprocas deberán estar redactadas en lengua francesa, con o sin traducción interlineal, a menos que las Administraciones interesadas se pongan directamente de acuerdo para conocer de otro modo.- 3. Las fórmulas para uso del público deberán llevar una traducción interlineal en lengua francesa cuando no estén impresas en esa lengua.- Artículo 11.- TARJETAS DE IDENTIDAD POSTALES.- 1. Cada Administración postal podrá facilitar a las personas que lo soliciten tarjetas de identidad postales válidas como documento justificativo para las operaciones postales efectuadas en los Países miembros que no hayan notificado su negativa a admitirlas.- 2. La Administración que entregue una tarjeta estará autorizada a cobrar por ese concepto una tasa que no podrá ser superior a 5 francos.- 3. No corresponderá responsabilidad alguna a las Administraciones cuando se compruebe que

.../...

.../...

la entrega de un envío postal o el pago de un efecto monetario - se ha llevado a cabo mediante la presentación de una tarjeta regular. No serán tampoco responsables de las consecuencias que -- pueda ocasionar la pérdida, la sustracción o el empleo fraudulento de una tarjeta regular.- 4. La tarjeta tendrá validez por un plazo de cinco años a contar del día de su emisión. Sin embargo, cesará su validez cuando: a) la fisonomía del titular se hubiere modificado hasta el punto de no corresponder ya a la fotografía o a las señas de identificación; b) estuviere deteriorada de tal modo que ya no fuere posible verificar un dato determinado del -- tenedor; c) presentare rastros de falsificación.- Artículo 12. - LIQUIDACIONES DE CUENTAS.- Las liquidaciones, entre las Administraciones postales, de cuentas internacionales provenientes del tráfico postal podrán ser consideradas como transacciones co -- rrientes y se efectuarán conforme a las obligaciones internacionales corrientes de los Países miembros interesados cuando existan acuerdos al respecto. Cuando no hubiere acuerdos de este tipo, las liquidaciones de cuentas se efectuarán conforme a las -- disposiciones del Reglamento.- Artículo 13.- COMPROMISOS RELATIVOS A MEDIDAS PENALES.- Los Gobiernos de los Países miembros se comprometen a adoptar, o a proponer a los poderes legislativos - de sus países, las medidas necesarias: a) para castigar la falsi -- ficación de sellos de Correos, incluso retirados de la circula -- ción, de cupones respuesta internacionales y de tarjetas de identi -- tidad postales; b) para castigar el uso o la puesta en circula -- ción: 1º. de sellos de Correos falsos (incluso retirados de cir -- culación) o usados, así como de impresiones falsificadas o usa -- das de máquinas de franquear o de imprenta; 2º. de cupones res -- puesta internacionales falsificados; 3º. de tarjetas de identi -- dad postales falsificados; c) para castigar el empleo fraudulen -- to de tarjetas de identidad postales regulares; d) Para prohibir y reprimir todas las operaciones fraudulentas de fabricación y -- puesta en circulación de viñetas y sellos en uso en el servicio postal, falsificados o imitados de tal manera que puedan ser con -- fundidos con las viñetas y sellos emitidos por la Administración postal de alguno de los Países miembros; e) Para impedir y, dado el caso, castigar la inclusión de estupefacientes y de sustan -- cias sicotrópicas, así como de materias explosivas, inflamables-

.../...

o de otras materias peligrosas en los envíos postales, a menos que su inclusión estuviere expresamente autorizada por el Convenio y los Acuerdos.- CAPITULO II.- FRANQUICIAS POSTALES.- Artículo 14.- Franquicia Postal.- Los casos de franquicia postal estarán expresamente determinados por el Convenio y los Acuerdos. Artículo 15.- FRANQUICIA POSTAL CONCERNIENTE A LOS ENVIOS DE CORRESPONDENCIA RELATIVOS AL SERVICIO POSTAL.- Bajo reserva del Artículo 69, párrafo 4, estarán exentos del pago de tasas postales los envíos de correspondencia relativos al servicio postal si son: a) expedidos por las Administraciones postales o por sus oficinas; b) intercambiados entre los órganos de la Unión Universal y los órganos de las Uniones restringidas, entre los órganos de esas Uniones o enviados por dichos órganos a las Administraciones postales o a sus oficinas.- Artículo 16.- FRANQUICIA POSTAL A FAVOR DE ENVIOS RELATIVOS A LOS PRISIONEROS DE GUERRA E INTERNADOS CIVILES.- 1. Bajo reserva del Artículo 69, párrafo 2, estarán exentos de cualquier tasa postal los envíos de correspondencia, las encomiendas postales y los efectos monetarios dirigidos a los prisioneros de guerra o expedidos por ellos, ya sea directamente o por mediación de las oficinas de información previstas en el Artículo 122 de la Convención de Ginebra relativa al trato de los prisioneros de guerra, del 12 de agosto de 1949, y de la Agencia Central de Información sobre los prisioneros de guerra determinada en el Artículo 123 de dicha Convención. Los beligerantes recogidos e internados en un país neutral se asimilarán a los prisioneros de guerra propiamente dichos en lo que respecta a la aplicación de las disposiciones precedentes.- 2. El párrafo 1 se aplicará igualmente a envíos de correspondencia, a encomiendas postales y a efectos monetarios, procedentes de otros países, dirigidos a las personas civiles internadas mencionadas en la Convención de Ginebra relativa a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, del 12 de agosto de 1949, o expedidos por ellas, ya sea directamente o por mediación de las oficinas de información indicadas en el Artículo 136 y de la Agencia Central de Información mencionada en el Artículo 140 de la misma Convención.- 3. Las Oficinas nacionales de información y las Agencias Centrales de

.../...



.../...

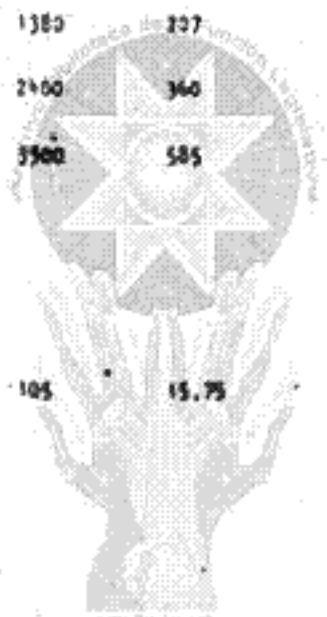
Información precitadas gozarán igualmente de franquicia postal - para los envíos de correspondencia, encomiendas postales y efectos monetarios relativos a las personas mencionadas en los párrafos 1 y 2, que expidan o reciban, ya sea directamente o en calidad de intermediarios, según las condiciones determinadas en dichos párrafos.- 4. Las encomiendas se admitirán como franquicia postal hasta el peso de 5 kilogramos. El límite de peso se elevará a 10 kilogramos para los envíos cuyo contenido sea indivisible y para los que estén dirigidos a un campo o a sus responsables para ser distribuidos a los prisioneros.- Artículo 17.-FRANQUICIA POSTAL A FAVOR DE LOS CECOGRAMAS.- Bajo reserva del Artículo 69, párrafo 2, los cecogramas estarán exentos del pago de la tasa de franqueo, de las tasas especiales enumeradas en el Artículo 24, párrafo 1 y de la tasa de reembolso.- SEGUNDA PARTE.- DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ENVIOS DE CORRESPONDENCIA.- Capítulo I.- Disposiciones generales.- Artículo 18.- ENVIOS DE CORRESPONDENCIA.- Los envíos de correspondencia comprenden las cartas, tarjetas postales, impresos, cecogramas y pequeños paquetes.- Artículo 19.- TASAS DE FRANQUEO Y LIMITES DE PESO Y DIMENSIONES. - Condiciones Generales.- 1. Las tasas de franqueo para el transporte de los envíos de correspondencia en todo el ámbito de la Unión, así como los límites de peso y de dimensiones, se fijarán conforme a las indicaciones de las columnas 1, 2, 3, 6 y 7 del siguiente cuadro. Las tasas básicas (columna 3) podrán aumentarse en un 100 por ciento (columna 4) o reducirse en un 70 por ciento como máximo (columna 5). Salvo la excepción prevista en el Artículo 25, párrafo 6, estas tasas incluyen la entrega de envíos en el domicilio de los destinatarios, siempre que los países de destino tengan un servicio de distribución para los envíos de que se trata: ... (ver en la siguiente página)

.../...

.../...

Continúa

Envíos	Escalones de peso	Tasas básicas	Límites su- periores de las ta- ras (aumento del 100 %)	Límites in- feriores de las ta- ras (reducción del 70 %)	Límites de peso	Límites de dimensiones
1	2	3	4	5	6	7
Cargas	Hasta 20 g	75	150	22.50	2 kg	Máximos: largo, ancho y alto sumados: 900 mm, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 600 mm, con una tolerancia de 2 mm. En forma de rollo: largo más dos veces el diámetro: 1040 mm, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 900 mm, con una tolerancia de 2 mm. Mínimos: tener un frente cuyas dimensiones no sean inferiores a 90 x 140 mm, con una tolerancia de 2 mm. En forma de rollo: largo más dos veces el diámetro: 170 mm, sin que la mayor dimensión sea inferior a 100 mm.
	más de 20 g hasta 100 g	180	360	54		
	más de 100 g hasta 250 g	360	720	108		
	más de 250 g hasta 500 g	690	1380	207		
	más de 500 g hasta 1000 g	1200	2400	360		
	más de 1000 g hasta 2000 g	1950	3900	585		
Tarjetas postales		82.50	165	24.75		Máximos: 105 x 148 mm, con una tolerancia de 2 mm. Mínimos: 50 x 140 mm, con una tolerancia de 2 mm. Largo por lo menos igual al ancho multiplicado por 1/2 (valor aproximado 1,4).
Impresos	hasta 20 g	37.50	75	11.25	2 kg (si se trata de libros o folletos: 5 kg; este límite de peso podrá ser elevado hasta 10 kg, previa acuerdo entre las Administraciones Integ. Reservas)	Máximos: largo, ancho y alto sumados: 900 mm, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 600 mm, con una tolerancia de 2 mm. En forma de rollo: largo más dos veces el diámetro: 1040 mm, sin que la mayor dimensión pueda exceder de 900 mm, con una tolerancia de 2 mm. Mínimos: tener un frente cuyas dimensiones no sean inferiores a 90 x 140 mm, con una tolerancia de 2 mm. En forma de rollo: largo más dos veces el diámetro: 170 mm, sin que la mayor dimensión sea inferior a 100 mm.
	más de 20 g hasta 100 g	82.50	165	24.75		
	más de 100 g hasta 250 g	180	360	54		
	más de 250 g hasta 500 g	370	740	111		
	más de 500 g hasta 1000 g	450	900	135		
	más de 1000 g hasta 2000 g	630	1260	189		
	por escalón suplementario de 1000 g	315	630	94.50		
Colecciones	Ver artículo 17				7 kg	
Pequeños paquetes	hasta 100 g	82.50	165	24.75	1 kg	
	más de 100 g hasta 250 g	150	300	45		
	más de 250 g hasta 500 g	270	540	81		
	más de 500 g hasta 1000 g	450	900	135		



ARCHIVO

.../...

2. A título excepcional, los Países miembros podrán modificar - la estructura de los escalones de peso indicados en el párrafo 1, bajo reserva de las condiciones siguientes: a) para cada categoría, el escalón de peso mínimo deberá ser indicado en el párrafo 1; b) para cada categoría, el último escalón de peso no - deberá exceder del peso máximo indicado en el párrafo 1; c) para cada categoría, las tasas correspondientes a los escalones - de peso adoptados por un País miembro deberán tener entre ellas la misma proporción que la que existe entre las tasas básicas - en la estructura de escalones de peso fijada en el párrafo 1. -

3. A título excepcional, los Países miembros que han suprimido la tarjeta postal, como categoría distinta de envío de corres - pondencia en su servicio interno tendrán la facultad de aplicar a las tarjetas postales del servicio internacional la tarifa de las cartas. -

4. Por derogación de los párrafos 1 y 2, letra a), las Administraciones postales tendrán la facultad de aplicar a los impresos un primer escalón de peso de 50 gramos. -

5. Bajo - reserva del Artículo 8, párrafo 5, las tasas adoptadas dentro - de los límites fijados en el párrafo 1, en lo posible, guarda - rán entre sí la misma relación que las tasas básicas. A título excepcional y dentro de los límites establecidos en el párrafo 1, cada Administración postal podrá aplicar a las tasas de las tarjetas postales, de los impresos o de los pequeños paquetes - una tasa de aumento o de reducción diferente de la que se apli - ca a las tasas de las cartas. -

6. Cada Administración postal -- tendrá la facultad de conceder, a los diarios y publicaciones - periódicas editado en su país, una reducción que no podrá exce - der del 50 por ciento de la tarifa de impresos, reservándose el derecho de limitar esta reducción a los diarios y publicaciones periódicas que llenen las condiciones requeridas por la regla - mentación interna para circular con la tarifa de diarios. Serán excluidos de la reducción, cualquiera sea la regularidad de su publicación, los impresos comerciales, como los catálogos, pros - pectos, precios corrientes, etc., y de igual forma se procederá con la propaganda impresa en hojas adjuntas a los diarios y pu - blicaciones periódicas. -

7. Las Administraciones podrán igual - mente conceder la misma reducción a los libros y folletos, a --

.../...

.../...

las partituras de música y a los mapas que no contengan publicidad o propaganda alguna fuera de las que figuren en la tapa o en las páginas de guarda de esos envíos.- 8. La tasa aplicable a los impresos consignados a la dirección del mismo destinatario y con el mismo destino, incluidos en una o varias sacas especiales, se calculará por escalones de 1 kilogramo hasta llegar al peso total de cada saca. Las Administraciones tendrán la facultad de conceder a los impresos expedidos por sacas especiales una reducción de tasa que podrá alcanzar un 10 por ciento.- Dichos envíos no estarán sujetos a los límites de pesos fijados en el párrafo 1. Sin embargo, no deben exceder del peso máximo de 30 kilogramos por saca.- 9. La Administración de origen tendrá la facultad de aplicar a las cartas y a los impresos bajo sobre sin normalizar, del primer escalón de peso, así como a las cartas en forma de tarjetas que no llenen las condiciones indicadas en el Artículo 20, párrafo 1, letra b), una tasa que no podrá ser superior a la que corresponde a los envíos del segundo escalón de peso. La Administración de origen podrá aplicar también, a las cartas y a los impresos bajo sobre de un peso superior a 20 gramos que no llenen las demás condiciones enunciadas en el Artículo 20, párrafo 1, una tasa que no podrá ser superior a la correspondiente al escalón de peso situado inmediatamente por encima del escalón al cual pertenezca efectivamente el envío.- 10. Se autoriza la reunión en un solo envío de objetos sujetos al pago de tasas diferentes con la condición de que el peso total no sea superior al peso máximo de la categoría cuya tarifa es más elevada. La tasa aplicable al peso total del envío será la de la categoría cuya tarifa sea más elevada.- 11. Los envíos de correspondencia relativos al servicio postal de que trata el Artículo 15 no estarán sujetos a los límites de peso y dimensiones fijados en el párrafo 1. Sin embargo, no deberán exceder del peso máximo de 30 kilogramos por saca.- 12. Las Administraciones podrán aplicar a los envíos de correspondencia depositados en su país el límite de peso máximo establecido para los envíos de la misma naturaleza en su servicio interno, siempre que los envíos no excedan del límite de peso mencionado en el párrafo 1.- "Artículo 20.- ENVIOS NORMALIZADOS.- 1. En el marco de las disposiciones del Artículo 19, párrafo 1, se considerarán como normalizados los envíos de forma rectangular cuya-

.../...

longitud no sea inferior al ancho multiplicado por  $\sqrt{7}$  (valor a aproximado: 1,4) y que respondan, según su presentación, a las condiciones siguientes: a) envíos bajo sobre: 1° envíos bajo sobre ordinario: dimensiones mínimas: 90 x 140 mm, con una tolerancia de 2 mm; dimensiones máximas: 120 x 235 mm, con una tolerancia de 2 mm; peso máximo: 20 g; espesor máximo: 5 mm; además, la dirección se escribirá con el lado liso del sobre, que no tiene nema, y en la zona rectangular situada a una distancia mínima de: 40 mm del borde superior del sobre (tolerancia 2 mm); 15 mm del borde lateral derecho; 15 mm del borde inferior; y a una distancia máxima de 140 mm del borde lateral derecho.- 2° envíos bajo sobre con ventana transparente: dimensiones, peso y espesor de los envíos bajo sobre ordinario; además de las condiciones generales de admisión fijadas en el Artículo 123 del Reglamento, estos envíos deberán llenar las condiciones siguientes: la ventana transparente deberá encontrarse a una distancia mínima de: 40 mm del borde superior del sobre (tolerancia 2 mm); 15 mm del borde lateral derecho; 15 mm del borde lateral izquierdo; 15 mm del borde inferior; la ventana no podrá estar delimitada por una faja o un marco de color; 3° todos los envíos bajo sobre: la dirección del expedidor, cuando figure en el anverso, deberá colocarse en el ángulo superior izquierdo; esta ubicación se reservará también para las indicaciones o etiquetas de servicio que, dado el caso, podrán colocarse debajo de la dirección del expedidor, la nema del sobre deberá estar pegada en forma continua. b) envíos en forma de tarjetas: dimensiones y consistencia de tarjetas postales; c) envíos mencionados en las letras a) y b): del lado del sobrescrito, que debe colocarse en el sentido de la longitud, una zona rectangular de 40 mm (- 2 mm) de altura a partir del borde superior y de 74 mm de longitud a partir del borde derecho deberá reservarse para el franqueo y las impresiones de matasellado. Dentro de esta zona, los sellos de Correos o impresiones de franqueo deberán colocarse en el ángulo superior derecho. Ninguna indicación o grafismo parásito de ningún tipo debe aparecer -debajo de la dirección, -a la derecha de la dirección a partir de la zona de franqueo y matasellado, y -- hasta el borde inferior del envío, -a la izquierda de la direc -

.../...

.../...

ción en una zona de un ancho de por lo menos 15 mm medidos desde la primera línea de la dirección hasta el borde inferior del envío, -en una zona de 15 mm de altura a partir del borde inferior del envío y de 140 mm de largo a partir del borde derecho del envío. Esta zona podrá superponerse en parte con las que se definen precedentemente.- 2. No se considerarán como envíos normalizados: - las tarjetas dobladas; - los envíos que estén cerrados por medio de grapas, de ojalillos metálicos o de ganchos doblados; las tarjetas perforadas expedidas al descubierto (sin sobre); -los envíos cuyo sobre estuviere confeccionado con un material que posea propiedades físicas fundamentalmente diferentes de las del papel (con excepción del material utilizado para la confección de las ventanas de los sobres); -los envíos que contengan objetos que sobresalgan; -las cartas plegadas expedidas al descubierto (sin sobre) que no estuvieren cerradas en todos sus lados y que no presentaren una rigidez suficiente para permitir un tratamiento mecánico.- "Artículo 21.- MATERIAS BIOLÓGICAS PERECEDERAS. Materias radioactivas.- 1. Las materias biológicas perecederas y las materias radioactivas acondicionadas y embaladas según las disposiciones respectivas del Reglamento estarán sujetas al pago de la tarifa de las cartas y a la certificación. Su admisión se limitará a las relaciones entre los países miembros cuyas Administraciones postales hubieren convenido la aceptación de estos envíos, ya sea en sus relaciones recíprocas o en un solo sentido. Estas materias se encaminarán por la vía más rápida, normalmente por vía aérea, bajo reserva del pago de las sobretasas aéreas correspondientes.- 2. Además, las materias biológicas perecederas solo podrán intercambiarse entre laboratorios calificados oficialmente reconocidos, mientras que las materias radioactivas solo podrán ser depositadas por expedidores debidamente autorizados.- "Artículo 22.- ENVIOS ADMITIDOS POR ERROR.- 1. Salvo las excepciones determinadas por el Convenio y su Reglamento, no se admitirán los envíos que no reúnan las condiciones requeridas por los artículos 19 y 21 y por el Reglamento. Los envíos de esta clase que hubieren sido admitidos por error se devolverán a la Administración de origen. Sin embargo, la Administración de destino estará autorizada para entregarlos a los destinatarios. En

.../...

.../...

tal caso les aplicará, si correspondiere, las tasas previstas para la categoría de envíos de correspondencia a la que pertenezcan por sus informes de cierre, su contenido, su peso o sus dimensiones. Los envíos que excedan de los límites máximos de peso fijados en el Artículo 19, párrafo 1, podrán ser tasados según su peso real.- 2. El párrafo 1 se aplicará por analogía a los envíos indicados en el artículo 36, párrafos 2 y 3.- 3. Los envíos que contengan los demás objetos prohibidos por el Artículo 36, y que hubieren sido admitidos por error para su expedición, se tratarán según las disposiciones de dicho artículo. --

Artículo 23.- DEPOSITO DE ENVIOS DE CORRESPONDENCIA EN EL EXTRANJERO.- 1. Ningún País miembro estará obligado a encaminar ni a distribuir a los destinatarios los envíos de correspondencia que los expedidores domiciliados en su territorio depositen o hagan depositar en un país extranjero para beneficiarse con tasas más reducidas que las allí aplicadas. Lo mismo se aplicará para los envíos de esta clase depositados en gran cantidad, se hubieren o no efectuado tales depósitos con el fin de beneficiarse con tasas más reducidas.- 2. El párrafo 1 se aplicará sin distinción, tanto a los envíos preparados en el país habitado por el expedidor y transportados luego a través de la frontera como a los envíos confeccionados en un país extranjero.- 3.- La Administración interesada tendrá el derecho de devolver los envíos a origen o de aplicarles sus tarifas internas. Si el expedidor rehusare pagar dichas tasas, podrá disponer de los envíos conforme a su legislación interna.- 4. Ningún País miembro estará obligado a aceptar, a encaminar ni a distribuir a los destinatarios los envíos de correspondencia que los expedidores hubieren depositado o hecho depositar en gran cantidad en un país distinto de aquel en el cual tienen su domicilio. Las Administraciones interesadas tendrán la facultad de devolver dichos envíos a origen o de entregarlos a los expedidores sin restitución de la tasa.-

"Artículo 24.- TASAS ESPECIALES.- 1. Las tasas fijadas en el Convenio y que se cobran además de las tasas de franqueo indicadas en el Artículo 19 se denominan "tasas especiales". Su monto se fijará de conformidad con las indicaciones del cuadro siguiente: -----

.../...

.../...

Designación de la tasa	Moneda	Observaciones
1	2	3
a) tasa por depósito a última hora (artículo 25, párrafo 1)	la misma tasa que en el régimen interno	
b) tasa de depósito fuera de las horas normales de apertura de ventanilla (artículo 25, párrafo 2)	la misma tasa que en el régimen interno	
c) tasa de recogida en el domicilio del emisor (artículo 25, párrafo 3)	la misma tasa que en el régimen interno	
d) tasa de recogida fuera de las horas normales de apertura de ventanilla (artículo 25, párrafo 4)	la misma tasa que en el régimen interno	
e) tasa de lista de Correos (artículo 25, párrafo 5)	la misma tasa que en el régimen interno	
f) tasa de entrega al destinatario de un pequeño paquete de más de 500 g (artículo 25, párrafo 6)	60 céntimos como máximo.	Esta tasa podrá ser aumentada en 50 céntimos como máximo en caso de entrega a domicilio
g) tasa de almonaja (artículo 26)	tasa cobrada según la tarifa fijada por la legislación interna para los envíos de correspondencia de más de 500 g, con excepción de los telegramas.	
h) tasa en caso de falta o insuficiencia de franqueo de los envíos ordinarios (artículo 30, párrafos 1 y 2)	tasa obtenida multiplicando la tasa del primer escalón de peso de la carta adoptada por el país de distribución por una fracción cuyo numerador es el monto del franqueo faltante y el denominador la misma tasa adoptada por el país de origen; a esta tasa se agregará la tasa de tratamiento de franco como máximo o la tasa fijada por la legislación interna.	Si lo desea, la Administración de distribución puede cobrar sólo la tasa de tratamiento.
i) tasa de expreso (artículo 32, párrafos 2, 3 y 4)	tasa que se eleva como mínimo al monto del franqueo de una carta ordinaria de porte sencillo y como máximo a 5 francos	Por cada saca que contenga los envíos mencionados en el artículo 19, párrafo 2, las Administraciones cobrarán, en vez de la tasa unitaria, una tasa global que no excederá de cinco veces la tasa unitaria. Cuando la entrega por expreso origine dificultades especiales, podrá cobrarse una tasa complementaria, según las disposiciones relativas a los envíos de la misma naturaleza del régimen interno. Si el destinatario solicita la entrega por expreso, podrá cobrarse la tasa del régimen interno.
j) tasa de petición de devolución o de modificación de dirección (artículo 33, párrafo 2)	4 francos como máximo	
k) tasa de petición de reexpedición (artículo 34, párrafo 3)	la misma tasa que en el régimen interno	



.../...

Designación de la tasa	Punto	Observaciones
1	2	3
l) tasa de reexpedición o de devolución (artículo 36, párrafo 4 y artículo 35, párrafo 8)	la misma tasa que en el régimen interno	
m) tasa de presentación en la aduana (artículo 35)	2 francos como máximo	Por cada saca que contenga los envíos indicados en el artículo 19, párrafo 2, las Administraciones cobrarán, en vez de la tasa unitaria, una tasa global de 10 francos como máximo.
n) tasa cobrada por la entrega de un envío libre de tasas y derechos (artículo 40, párrafos 3, 4 y 5)	1ª tasa de 3 francos como máximo, cobrada por la Administración de origen 2ª tasa adicional de 4 francos como máximo, por petición formulada con posterioridad al depósito, cobrada por la Administración de origen 3ª tasa de comisión de 3 francos como máximo, cobrada a favor de la Administración de destino	
o) tasa de reclamación (artículo 42, párrafo 4)	2 francos como máximo	
p) tasa de certificación (artículo 44, párrafos 1, letra b), y 2, y artículo 47, párrafos 1, letra b), y 2)	4 francos como máximo	1ª Por cada saca que contenga los envíos indicados en el artículo 19, párrafo 8, las Administraciones cobrarán, en vez de la tasa unitaria, una tasa global que no excederá de cinco veces la tasa unitaria. 2ª Además de la tasa unitaria o de la tasa global, las Administraciones podrán cobrar a los expedidores o a los destinatarios las tasas especiales previstas por la legislación interna para los medios excepcionales de seguridad tomados con respecto a los envíos certificados y a las cartas con valor declarado.
q) tasa de seguro (artículo 47, párrafo 1, letra c))	como máximo 1 franco cada 200 francos o fracción de 200 francos declarados, o 1/2 % del escalón del valor declarado, cualquiera sea el país de destino, incluso en los países que asumen riesgos que puedan resultar de un caso de fuerza mayor	
r) tasa por riesgos de fuerza mayor (artículo 44, párrafo 3)	40 céntimos como máximo por cada envío certificado	
s) tasa de aviso de recibo (artículo 48, párrafo 1)	3 francos como máximo	
t) tasa de entrega en propia mano (artículo 49, párrafo 1)	50 céntimos como máximo	



.../...

2. Los Países miembros que aplicaren en su servicio interno tasas superiores a las indicadas en el párrafo 1 estarán autorizados a aplicar estas mismas tasas en el servicio internacional.-

"Artículo 25.- Tasa por depósitos a última hora. Tasa por depósito fuera de las horas normales de apertura de ventanilla. Tasa de recogida en el domicilio del expedidor. Tasa de retiro -- fuera de las horas normales de apertura de ventanilla. Tasa de Lista de Correos (Poste Restante) Tasa de entrega de pequeños paquetes.- 1. Las Administraciones estarán autorizadas a cobrar al expedidor una tasa adicional, según su legislación, por los envíos entregados a última hora en sus servicios de expedición. 2. Las Administraciones estarán autorizadas a cobrar al expedidor una tasa adicional, según su legislación, por los envíos depositados en ventanilla fuera de las horas normales de apertura. 3. Las Administraciones estarán autorizadas a cobrar al expedidor una tasa adicional, según su legislación, por los envíos recogidos del domicilio por sus servicios.- 4. Las Administraciones estarán autorizadas a cobrar al destinatario una tasa adicional, según su legislación, por los envíos retirados en ventanilla fuera de las horas normales de apertura.- 5. Los envíos dirigidos a Lista de Correos podrán ser gravados por las Administraciones de los países de destino con la tasa especial eventualmente fijada por su legislación para los envíos de la misma clase del régimen interno.- 6. Las Administraciones de los países de destino estarán autorizadas a cobrar la tasa especial fijada en el Artículo 24, párrafo 1, letra f), por cada pequeño paquete que exceda del peso de 500 gramos entregado al destinatario.- "Artículo 26.- TASA DE ALMACENAJE.- La Administración de destino estará autorizada a cobrar, según su legislación, una tasa de almacenaje por los envíos de correspondencia que excedan del peso de 500 gramos cuyo destinatario no los hubiere retirado dentro del plazo en el que el envío se mantiene a su disposición sin gastos. Esta tasa no se aplicará a los cecogramas.- "Artículo 27.- FRANQUEO.- 1. Por regla general, los envíos enumerados en el Artículo 18, con excepción de los que se indican en los artículos 15 y 17, deberán ser completamente franqueados por el expedidor.- 2. La Administración del país de origen tendrá la facultad de devolver los envíos de corresponden--

.../...

.../...

cia sin franqueo o con franqueo insuficiente a los expedidores, para que éstos completen su franqueo por sí mismos.- 3. La Administración de origen también podrá encargarse de franquear los envíos de correspondencia sin franqueo o de completar el franqueo de los envíos con franqueo insuficiente y de cobrar el monto faltante al expedidor.- 4. Si la Administración del país de origen no aplicare ninguna de las facultades previstas en los párrafos 2 y 3 o si el franqueo no pudiere ser completado por el expedidor, las cartas y las tarjetas postales sin franqueo o con franqueo insuficiente se encaminarán siempre al país de destino. Los demás envíos sin franqueo o con franqueo insuficiente también podrán encaminarse.- 5. Se considerarán como debidamente franqueados los envíos regularmente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa se hubiere pagado antes de su reexpedición.- "Artículo 28.- MODALIDADES DE FRANQUEO. 1. El franqueo se efectuará por medio de cualquiera de las modalidades siguientes: a) sellos de Correos impresos o adheridos a los envíos y válidos en el país de origen; b) impresiones de máquinas de franquear, oficialmente adoptadas y que funcionen bajo el control directo de la Administración postal; c) estampaciones de imprenta u otros procedimientos de impresión o sellado, cuando tal sistema fuere autorizado por la reglamentación de la Administración de origen; d) la leyenda "Abonnement-Poste" ("Suscripción postal") seguida de una indicación de que el franqueo fue pagado, por ejemplo "Taxe perque" ("Tasa cobrada") (T.P), para los diarios o paquetes de diarios y publicaciones periódicas que se expidan en virtud del Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas, con la condición de que estas indicaciones se consignen según uno de los procedimientos indicados en la letra c).- 2. El franqueo de los impresos consignados a la dirección del mismo destinatario y con el mismo destino, incluidos en una saca especial, se efectuará por uno de los medios fijados en el párrafo 1, indicándose el monto total en la etiqueta de dirección de la saca.- "Artículo 29.- FRANQUEO DE ENVIOS DE CORRESPONDENCIA A BORDO DE NAVIOS.- 1. Los envíos depositados a bordo de un navío durante su estacionamiento en los dos puntos extremos del recorrido o en una de las escalas intermedias deberán ser franqueados por medio

.../...

.../...

de sellos Correos y según la tarifa del país en cuyas aguas se hallare el navío.- 2. Si el depósito a bordo se efectuare en alta mar, los envíos podrán ser franqueados, salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, por medio de sellos de Correos y según la tarifa del país al que pertenezca o del que dependa el navío. Los envíos franqueados en esas condiciones deberán ser entregados a la oficina de Correos de la escala lo más pronto posible después de la llegada del barco.- Artículo 30.- TASA EN CASO DE FALTA O DE INSUFICIENCIA DE FRANQUEO.- 1. En caso de falta o de insuficiencia de franqueo, la Administración de origen que se encargue de franquear los envíos de correspondencia sin franqueo o de completar el franqueo de los envíos insuficientemente franqueados y de cobrar el importe faltante al expedidor estará autorizada a cobrar al expedidor también la tasa de tratamiento fijada en el Artículo 24, párrafo 1, letra h).- 2. En caso de que se aplique el párrafo 1, los envíos sin franqueo o con franqueo insuficiente estarán sujetos al pago de la tasa especial fijada en el Artículo 24, párrafo 1, letra h), a cargo del estinatarario, o del expedidor cuando se tratare de envíos devueltos.- 3. Los envíos certificados y las cartas con valor declarado serán considerados a la llegada como debidamente franqueados.- Artículo 31.- CUPONES RESPUESTA INTERNACIONALES.- 1. Las Administraciones postales tendrán la facultad de expender cupones respuesta internacionales emitidos por la Oficina Internacional y de limitar su venta conforme a su legislación interna.- 2. El valor de los cupones respuesta será de 1,50 franco y el precio de venta fijado por las Administraciones interesadas no podrá ser inferior a ese valor.- 3. Los cupones respuesta podrán canjearse en cualquier País miembro por uno o varios sellos de Correos que representen el franqueo mínimo de una carta ordinaria, expedida al extranjero por vía de superficie.- Si los reglamentos de la Administración del país donde se efectúe el canje lo autorizan, los cupones respuesta serán también canjeables por enteros postales. A la presentación de una cantidad suficiente de cupones respuesta, las Administraciones suministrarán los sellos de Correos necesarios para el franqueo mínimo de una carta ordinaria, a expedirse por vía aérea como envío con sobretasa.- 4. La Administración

.../...

.../...

de un País miembro podrá, además, reservarse la facultad de exigir la entrega simultánea de los cupones respuesta y de los envíos a franquear a cambio de esos cupones respuesta.- Artículo 32.- ENVIOS POR EXPRESO.- 1. A petición de los expedidores, los envíos de correspondencia serán distribuidos por un distribuidor especial lo más pronto posible después de su llegada a la oficina de distribución, en los países cuyas Administraciones se encarguen de este servicio; no obstante, en lo que respecta a las cartas con valor declarado, la Administración de destino, cuando su reglamentación lo prevea, tendrá la facultad de disponer la entrega por expreso de un aviso de llegada del envío, pero no del envío mismo.- 2. Estos envíos, denominados "expres" ("Por expreso"), estarán sujetos, además del pago de la tasa de franqueo, al pago de la tasa especial fijada en el Artículo 24, párrafo 1, letra i). Esta tasa deberá abonarse completamente -- por anticipado.- 3. Cuando la entrega por expreso originare dificultades especiales a la Administración de destino en lo que respecta a la situación del domicilio del destinatario o al día u hora de llegada a la oficina de destino, la entrega del envío y el cobro eventual de una tasa complementaria se registrarán por las disposiciones relativas a los envíos de la misma clase del régimen interno.- 4. Los envíos por expreso que no estén completamente franqueados con el importe total de las tasas pagaderas por anticipado se distribuirán por los medios ordinarios, a menos que hubieren sido tratados como expresos por la oficina de origen. En este último caso, los envíos serán gravados de acuerdo con el Artículo 30.- 5. Les será permitido a las Administraciones limitarse a un solo intento de entrega por expreso. Si este intento resultare infructuoso, el envío podrá ser tratado como envío ordinario.- 6. Si la reglamentación de la Administración de destino lo permitiere, los destinatarios podrán solicitar a la oficina de distribución que los envíos que le estén dirigidos sean distribuidos por expreso inmediatamente después de su llegada. En este caso, la Administración de destino estará autorizada a cobrar, al distribuirlos, la tasa aplicable en su servicio interno.- Artículo 33.- DEVOLUCION. MODIFICACION O CORRECCION DE DIRECCION A PETICION DEL EXPEDIDOR.- 1. El expedidor de un envío de correspondencia podrá hacerlo retirar del

.../...

.../...

servicio o hacer modificacar su dirección mientras éste: a) no haya sido entregado al destinatario; b) no haya sido confiscado o destruido por la autoridad competente por infracción al Artículo 36; c) no haya sido secuestrado en virtud de la legislación del país de destino.- 2. La petición que se formule a este efecto se transmitirá por vía postal o telegráfica, por cuenta del expedidor, quien deberá pagar, por cada petición, la tasa especial fijada en el Artículo 24, párrafo 1, letra j). Si la petición debiere transmitirse por vía telegráfica, el expedidor deberá pagar además la tasa telegráfica correspondiente. Si el envío estuviere aún en el país de origen, la petición de devolución, de modificación o de corrección de dirección será tratada según la legislación de dicho país.- 3. Cuando su legislación lo permita, cada Administración deberá aceptar las peticiones de devolución o de modificación de dirección relativas a cualquier envío de correspondencia depositado en los servicios de otras Administraciones.- 4. Si el expedidor desee ser informado, por vía telegráfica, de las disposiciones adoptadas por la oficina de destino a raíz de su petición de devolución o de modificación de dirección, deberá pagar, a este efecto, la tasa telegráfica correspondiente. En caso de utilización de telegramas, la tasa telegráfica será la de un telegrama con respuesta pagada, calculada en base a 15 palabras. Cuando se utilizare el télex, la tasa telegráfica cobrada al expedidor ascenderá, en principio, al mismo importe que se cobra por transmitir la petición por télex.- 5. Por cada petición de devolución o de modificación de dirección relativa a varios envíos entregados simultáneamente a la misma oficina por el mismo expedidor a la dirección del mismo destinatario, se cobrará una sola de las tasas indicadas en el párrafo 2.- 6. Una simple corrección de dirección (sin modificación del nombre o del título del destinatario) podrá ser solicitada directamente, por el expedidor, a la oficina de destino, es decir, sin cumplir las formalidades y sin pagar la tasa especial indicada en el párrafo 2.- 7. La devolución a origen de un envío a raíz de una petición de devolución se efectuará por vía aérea cuando el expedidor se comprometa a pagar la sobretasa aérea correspondiente. Cuando un envío fuere reexpedido por vía aérea a raíz de una petición de modificación

.../...

.../...

de dirección, la sobretasa aérea correspondiente al nuevo recorrido se cobrará al destinatario y quedará en poder de la Administración distribuidora.- Artículo 34.- REEXPEDICION.- 1. En caso de cambio de dirección del destinatario, los envíos de correspondencia le serán reexpedidos inmediatamente, en las condiciones prescritas para el servicio interno, a menos que el expedidor hubiere prohibido la reexpedición por medio de una anotación consignada en la cubierta en una lengua conocida en el país de destino. Sin embargo, la reexpedición desde un país a otro no se efectuará si los envíos no reúnen las condiciones exigidas para el nuevo transporte. En caso de reexpedición por vía aérea, se aplicarán los artículos 76, párrafos 2 a 5, del Convenio y 195 del Reglamento.- 2. Cada Administración tendrá la facultad de fijar un plazo de reexpedición conforme al que rige en su servicio interno.- 3. Las Administraciones que cobren una tasa por las peticiones de reexpedición en su servicio interno, estarán autorizadas a cobrar esa misma tasa en el servicio internacional.- 4. Por la reexpedición de los envíos correspondientes de país a país no se cobrará ningún suplemento de tasa, salvo las excepciones determinadas en el Reglamento. No obstante, las Administraciones que cobren una tasa de reexpedición en su servicio interno estarán autorizadas a cobrar esta misma tasa por los envíos de correspondencia del régimen internacional reexpedidos en su propio servicio.- 5. Los envíos de correspondencia que se reexpidan serán entregados a los destinatarios mediante el pago de las tasas con que hayan sido gravados a su expedición, a su llegada o durante su recorrido por haber sido reexpedidos más allá del primer recorrido, sin perjuicio del reembolso de los derechos de aduana u otros gastos especiales cuya anulación no autorice el país de destino.- 6. En caso de reexpedición a otro país, se anularán las tasas de Lista de Correos, de presentación a la aduana, de almacenaje, de comisión, la complementaria de expreso y la entrega de pequeños paquetes a los destinatarios.- Artículo 35.- ENVIOS NO DISTRIBUIBLES.- DEVOLUCION AL PAIS DE ORIGEN O AL EXPEDIDOR.- 1. Se considerarán como envíos no distribuibles los que, por cualquier motivo, no hubieren podido ser entregados al destinatario.- 2. Los envíos no distribuibles se devolverán sin demora al país de origen.- 3. -

.../...

El plazo de conservación de los envíos que estén a disposición de los destinatarios o dirigidos a Lista de Correos será establecido por la reglamentación de la Administración de destino. Sin embargo, por regla general, este plazo no podrá exceder de un mes, salvo casos especiales en que la Administración de destino juzgue necesario prolongarlo a dos meses como máximo. La devolución al país de origen se efectuará dentro de un plazo más reducido si el expedidor lo hubiere solicitado por medio de una anotación consignada en el sobrescrito en una lengua conocida en el país de destino.- 4. Los envíos del régimen no distribuibles serán reexpedidos al extranjero para ser restituidos a los expedidores solo si llenan las condiciones requeridas para el nuevo transporte.- 5. Las tarjetas postales sin dirección del expedidor no se devolverán. Sin embargo, las tarjetas postales certificadas siempre deberán devolverse.- 6. La devolución a origen de los impresos no distribuibles no es obligatoria, salvo si el expedidor lo hubiere solicitado por medio de una anotación consignada en el envío en una lengua conocida en el país de destino. Los impresos certificados y los libros se devolverán en todos los casos.- 7. En caso de devolución al país de origen por vía aérea, se aplicarán los artículos 77 del Convenio y 195 del Reglamento.- 8. Los envíos de correspondencia no distribuibles devueltos al país de origen serán entregados a los expedidores en las condiciones fijadas en el Artículo 34, párrafo 5. Estos envíos no darán lugar al cobro de ningún suplemento de tasa, salvo las excepciones previstas en el Reglamento. No obstante, las Administraciones que cobren una tasa de devolución en su servicio interno estarán autorizadas a cobrar esta misma tasa por los envíos de correspondencia del régimen internacional que les sean devueltos.- Artículo 36.- PROHIBICIONES.- 1. No se admitirán los envíos de correspondencia que, por su embalaje, puedan ofrecer peligro para los empleados, manchar o deteriorar los otros envíos o el equipo postal. Las grapas metálicas que sirven para cerrar los envíos no deberán ser cortantes; tampoco deberán impedir la ejecución del servicio postal.- 2. Los envíos distintos de las cartas certificadas bajo sobre cerrado y las cartas con valor declarado no podrán contener monedas, billetes de banco, papel moneda o cualesquiera otros va-



.../...

lores al portador, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, pedrería, alhajas y otros objetos preciosos. - 3. Salvo las excepciones previstas en el Reglamento, los impresos, los cecogramas y los pequeños paquetes: a) no podrán llevar ninguna nota ni contener ningún documento que tenga carácter de correspondencia actual y personal; b) no podrán contener ningún sello de Correos, ninguna fórmula de franqueo, matasellados o no, ni ningún papel representativo de valor. - a. Se prohíbe la inclusión en los envíos de correspondencia de los objetos mencionados a continuación: a) los objetos que, por su naturaleza, pueden ofrecer los peligros o provocar los deterioros indicados en el párrafo 1; b) los estupefacientes y las sustancias sicotrópicas; c) los animales vivos, con excepción de: 1º - las abejas, sanquiuelas y gusanos de seda; 2º - los parásitos y destructores de insectos nocivos destinados al control de estos insectos e intercambiados entre instituciones oficialmente reconocidas; sin embargo, las excepciones mencionadas en los puntos 1º y 2º no se aplicarán a las cartas con valor declarado; d) las materias explosivas, inflamables u otras materias peligrosas; sin embargo, no están comprendidas en esta prohibición las materias biológicas perecederas y las materias radiactivas citadas en el Artículo 21; e) los objetos obscenos o inmorales; f) los objetos cuya importación o circulación esté prohibida en el país de destino. - 5. Los envíos que contengan los objetos mencionados en el párrafo 4 y admitidos por error en la expedición se tratarán de acuerdo con la legislación del país cuya Administración constata su presencia. Las cartas no podrán contener documentos que tengan carácter de correspondencia actual y personal intercambiados entre personas que no sean el expedidor y el destinatario o personas que convivan con ellos. Si constatare su presencia, la Administración del país de origen o de destino los tratará según su legislación. - 6. Sin embargo, los envíos que contengan los objetos indicados en el párrafo 4, letras b), d) y e) no serán, en ningún caso, encaminados a destino, entregados a los destinatarios ni devueltos a origen. La Administración de destino podrá entregar al destinatario la parte del contenido no alcanzada por la prohibición. - 7. En el caso de que un envío

.../...

.../...

admitido por error en la expedición no se devolviera a origen - ni se entregara al destinatario, se informará sin demora a la - Administración de origen sobre el tratamiento aplicado al envío.

3. Queda además, reservado a todo País miembro el derecho de no efectuar, en su territorio, el transporte en tránsito al descubierto de envíos de correspondencia, fuera de las cartas y tarjetas postales, que no se ajusten a las disposiciones legales - que fijan las condiciones de su publicación o de su circulación en dicho país. Estos envíos se devolverán a la Administración - de origen.- Artículo 37.- CONTROL ADUANERO.- La Administración postal del país de origen y la del país de destino estarán autorizadas a someter al control aduanero, según la legislación de estos países, los envíos de correspondencia y, dado el caso, a abrirlos de oficio.- Artículo 38.- TASA DE PRESENTACION A LA ADUANA.- Los envíos sometidos al control aduanero en el país de origen o en el de destino podrán, según el caso, ser gravados - postalmente, ya sea por la entrega a la aduana y los trámites - aduaneros o por la entrega a la aduana únicamente, con la tasa especial fijada en el Artículo 24, párrafo 1, letra m).- Artículo 39.- DERECHOS DE ADUANA Y OTROS DERECHOS.- Las Administraciones postales estarán autorizadas a cobrar a los expedidores o a los destinatarios de los envíos, según el caso, los derechos de aduana y todos los demás derechos eventuales.- Artículo 40.- ENVIOS LIBRES DE TASAS Y DERECHOS.- 1. En las relaciones entre -- los Países miembros cuyas Administraciones postales lo hubieren convenido, los expedidores podrán hacer cargo, mediante declaración previa en la oficina de origen, de la totalidad de las - tasas y derechos que graven los envíos en su entrega. Mientras un envío no hubiere sido entregado al destinatario, el expedidor podrá, con posterioridad al depósito, solicitar que el envío se entregue libre de tasas y derechos.- 2. En los casos indicados en el párrafo 1, los expedidores se comprometerán a pagar las cantidades que pudieren ser reclamadas por la oficina - de destino y, dado el caso, a efectuar el depósito de garantía necesario.- 3. La Administración de origen cobrará al expedidor la tasa prevista en el Artículo 24, párrafo 1, letra n), punto 1º, que conservará como remuneración por los servicios suministrados en el país de origen.- 4. En caso de petición formulada-

.../...

con posterioridad al depósito, la Administración de origen cobrará además la tasa adicional fijada en el Artículo 24, párrafo 1, letra n), punto 2º. Si la petición hubiere de transmitirse por vía telegráfica, el expedidor pagará además la tasa telegráfica.- 5. La Administración de destino estará autorizada a cobrar, por envío, la tasa de comisión fijada en el Artículo 24, párrafo 1, letra n), punto 3º. Esta tasa es independiente de la fijada en el artículo 38. Será cobrada el expedidor a favor de la Administración de destino.- 6. Cualquier Administración tendrá el derecho de limitar a los envíos certificados y a las cartas con valor declarado el servicio de envíos libres de tasas y derechos.- Artículo 41.- ANULACION DE DERECHOS DE ADUANA Y OTROS DERECHOS.- Las Administraciones postales se comprometen a gestionar, ante los servicios pertinentes de sus Países, la anulación de los derechos de aduana y otros derechos correspondientes a los envíos devueltos a origen, destruidos por avería completa del contenido o reexpedidos a un tercer país.- Artículo 42.- RECLAMACIONES.- 1. Las reclamaciones de los usuarios serán admitidas dentro del plazo de un año a contar del día siguiente al del depósito del envío.- 2. Cada Administración tendrá la obligación de tramitar las reclamaciones lo más pronto posible.- 3. Cada Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones relativas a cualquier envío depositado en los servicios de las otras Administraciones.- 4. Salvo si el expedidor hubiere pagado la tasa por un aviso de recibo, cada reclamación podrá dar lugar al cobro de la tasa especial fijada en el Artículo 24 párrafo 1, letra o). Si se solicitare el uso de la vía telegráfica, la tasa telegráfica de transmisión de la reclamación y, dado el caso, la de respuesta, se cobrarán además de la tasa de reclamación. En caso de utilización de telegramas para la respuesta, la tasa telegráfica será la de un telegrama con respuesta pagada, calculada en base a 15 palabras. Cuando se utilizare el télex, la tasa telegráfica cobrada al expedidor ascenderá, en principio, al mismo importe que la que se cobra por transmitir la reclamación por télex.- 5. Si la reclamación se refiere a varios envíos depositados simultáneamente en la misma oficina por el mismo expedidor consiguandos a la dirección del mismo destinatario, no se cobrará más que una sola tasa. No obstante, si

.../...

se tratara de envíos certificados o de cartas con valor declarado que a petición del expedidor hubieren debido ser encaminados por vías diferentes, se cobrará una tasa por cada una de las -- vías utilizadas.- 6. Si la reclamación fuere motivada por una -- falta de servicio, la Administración que hubiere cobrado la tasa especial mencionada en el párrafo 4 la restituirá; sin embargo, en ningún caso podrá exigirse dicha tasa a la Administra -- ción a la cual corresponde pagar la indemnización.- CAPITULO II. ENVIOS CERTIFICADOS Y CARTAS CON VALOR DECLARADO.- Artículo 43. ADMISION DE ENVIOS CERTIFICADOS.- 1. Los envíos de correspondencia designados en el artículo 13 podrán expedirse como certificados.- 2. Al expedidor de un envío certificado se le entregará un recibo gratuito al depositarlo.- 3. Si lo permitiere la legislación interna de los Países de origen y de destino, las cartas certificadas bajo sobre cerrado podrán contener monedas, billetes de banco, papel moneda o valores al portador de cualquier clase, cheques de viaje, platino, oro o plata, manufacturados o no, pedrería, alhajas y otros objetos preciosos.- Artículo 44.- TASAS DE LOS ENVIOS CERTIFICADOS.- La tasa de los envíos certificados deberá abonarse por anticipado. Ella se compondrá: a) -- de la tasa de franqueo del envío, según su categoría; b) de la tasa fija de certificación establecida en el Artículo 24, párrafo 1, letra n).- 2. En los casos en que sean necesarias medidas excepcionales de seguridad, las Administraciones podrán cobrar las tasas especiales previstas en el Artículo 24, párrafo 1, letra p), columna 3, punto 2º.- 3. Las Administraciones postales que acepten los riesgos derivados de un caso de fuerza mayor estarán autorizadas a cobrar la tasa especial fijada en el Artículo 24, párrafo 1, letra r).- Artículo 45.- ADMISION DE CARTAS CON VALOR DECLARADO.- 1. Podrán intercambiarse cartas que contengan valores en papel, documentos u objetos de valor, denominadas "lettres avec valeur declaree" (cartas con valor declarado), asegurando el contenido por el valor declarado por el expedidor. Este intercambio se limitará a las relaciones entre -- los países miembros cuyas Administraciones postales hubieren -- convenido la aceptación de dichos envíos, ya sea en sus relaciones recíprocas o en un solo sentido.- 2. Al expedidor de una --

.../...

M/

.../...

carta con valor declarado se le entregará un recibo gratuito - al depositarla.- 3. Las Administraciones adoptarán las medidas necesarias para asegurar, en lo posible, el servicio de cartas con valor declarado en todas las oficinas de su país.- Artículo 46.- CARTAS CON VALOR DECLARADO. DECLARACION DE VALOR.- 1. En principio, el importe de la declaración de valor es limitado.- 2. Sin embargo, cada Administración tendrá la facultad de limitar la declaración de valor, en lo que a ella concierne, a un importe que no podrá ser inferior a 5.000 francos o al importe adoptado en su servicio interno, si éste fuere inferior a 5.000 francos.- 3. En las relaciones entre países que hubieran adoptado máximos diferentes deberá observarse por una y otra parte el límite más bajo.- 4. La declaración de valor no podrá exceder del valor real del contenido del envío, pero se permitirá declarar sólo una parte de este valor; el importe de la declaración de los documentos que representen un valor en razón de los gastos de formalización no podrá exceder de los gastos eventuales de sustitución de dichos documentos en caso de pérdida.- 5. Cualquier declaración fraudulenta, de un valor superior al valor real del contenido de un envío quedará sujeta al procedimiento judicial determinado por la legislación -- del país de origen.- Artículo 47.- TASAS DE LAS CARTAS CON VALOR DECLARADO.- 1. La tasa de las cartas con valor declarado deberá abonarse por anticipado. Ella se compondrá: a) de la tasa de franqueo ordinaria; b) de la tasa fija de certificación establecida en el Artículo 24, párrafo 1, letra p); c) de la tasa de seguro establecida en el Artículo 24, párrafo 1, letra q).- 2. En los casos en que sean necesarias medidas excepcionales de seguridad, las Administraciones podrán cobrar las tasas especiales establecidas en el Artículo 24, párrafo 1, letra p), columna 3, punto 2º.- Artículo 48 - AVISO DE RECIBO.- 1. El expedidor de un envío certificado o de una carta con valor declarado podrá pedir un aviso de recibo al efectuar el depósito, - pagando la tasa prevista en el Artículo 24, párrafo 1, letra s). El aviso de recibo se devolverá al expedidor por la vía -- más rápida (aérea o de superficie).- 2. Cuando el expedidor reclamare un aviso de recibo que no le hubiere llegado dentro de los plazos normales, no se cobrará una segunda tasa, ni la ta-

.../...

.../...

sa fijada en el Artículo 42 para las reclamaciones.- Artículo 49 - ENTREGA EN PROPIA MANO.- 1. En las relaciones entre las Administraciones que hubieren manifestado su conformidad, y a petición del expedidor, los envíos certificados y las cartas con valor declarado se entregarán en propia mano. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para admitir esta facultad solamente para los envíos certificados y las cartas con valor declarado acompañados de un aviso de recibo. En ambos casos, el expedidor pagará la tasa especial fijada en el Artículo 24, párrafo 1, letra t).- 2. Las Administraciones deberán realizar un segundo intento de entrega de estos envíos -- siempre que se suponga que éste tendrá resultado.- CAPITULO III.- RESPONSABILIDAD.- Artículo 50 - PRINCIPIO Y EXTENSION DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES POSTALES. Envíos certificados.- 1. Las Administraciones postales sólo responderán por la pérdida de los envíos certificados. Su responsabilidad quedará comprometida tanto por los envíos transportados al descubierto como por los que se encaminen en despachos cerrados.- 2. La expoliación total o la avería total del contenido de los envíos certificados será asimilada a la pérdida.- Siempre que el embalaje haya sido reconocido suficiente para garantizar eficazmente el contenido contra los riesgos accidentales de expoliación o de avería y que aquellas irregularidades hayan sido constatadas antes de que el destinatario, o el expedidor en caso de devolución a origen, tome posesión -- del envío.- 3. Las Administraciones podrán comprometerse a cubrir también los riesgos que puedan derivar de un caso de fuerza mayor. En ese caso, serán responsables ante los expedidores de envíos depositados en su país, por las pérdidas debidas a un caso de fuerza mayor, que ocurran durante el recorrido total de los envíos incluyendo, eventualmente, el recorrido de reexpedición o de devolución a origen.- 4. En caso de pérdida de un envío certificado, el expedidor tendrá derecho a una indemnización cuyo monto se fija en 60 francos por envío; este monto podrá elevarse a 300 francos por cada una de las sacas especiales que contengan los impresos citados en el Artículo 19, párrafo 8, expedidas en forma certificada.- 5. El expedidor tendrá la facultad de renunciar a ese derecho a fa-

.../...

.../...

vor del destinatario. El expedidor o el destinatario podrán autorizar a una tercera persona a recibir la indemnización si la legislación interna lo permite.- 6. Por derogación del párrafo 4, el destinatario tendrá derecho a la indemnización, después de habersele entregado un envío totalmente expoliado o averiado. Podrá renunciar a sus derechos a favor del expedidor.- 7. La Administración de origen tendrá la facultad de pagar a los expedidores en su país las indemnizaciones previstas por su legislación interna para los envíos certificados, con la condición de que éstas no sean inferiores a las que se fijan en el párrafo 4. Sin embargo, los importes fijados en el párrafo 4 seguirán siendo aplicables: 1° en caso de recurrir contra la Administración responsable; 2° si el expedidor renuncia a sus derechos a favor del destinatario.- Artículo -

51 - PRINCIPIO Y EXTENSION DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES POSTALES. CARTAS CON VALOR DECLARADO.- 1. Las Administraciones postales responderán por la pérdida, la expoliación o la avería de las cartas con valor declarado, con excepción de los casos previstos en el Artículo 53. Su responsabilidad quedará comprometida, tanto por las cartas transportadas al descubierto, como por las que se encaminen en despachos cerrados.- 2. Las Administraciones podrán comprometerse a cubrir también los riesgos que puedan derivar de un caso de fuerza mayor. En ese caso, serán responsables ante los expedidores de envíos depositados en su país, por las pérdidas, las expoliaciones o las averías debidas a un caso de fuerza mayor, que ocurran durante el recorrido total de los envíos incluyendo, eventualmente, el recorrido de reexpedición o de devolución a origen.- 3. El expedidor tendrá derecho a una indemnización que corresponderá, en principio, al importe real de la pérdida, la expoliación o la avería; los daños indirectos o los beneficios no realizados no se tomarán en consideración.- Sin embargo, esta indemnización no podrá, en ningún caso, exceder el importe, en francos oro, del valor declarado, la responsabilidad quedará limitada, para el segundo recorrido, a la que se aplique a los envíos encaminados por esa vía.- 4. - Por derogación del párrafo 3, el destinatario tendrá derecho a la indemnización después de habersele entregado una carta -

.../...

.../...

con valor declarado, expoliada o averiada.- 5. La indemnización se calculará según el precio corriente convertido en francos oro, de los objetos de valor de la misma clase, en el lugar y época en que hubieran sido aceptados para su transporte; a falta de precio corriente, la indemnización se calculará según el valor ordinario de los objetos, estimado sobre las mismas bases.- 6. Cuando deba pagarse una indemnización por la pérdida, la expoliación total o la avería total de una carta con valor declarado, el expedidor o, por aplicación del párrafo 4, el destinatario tendrá derecho, además, a la restitución de las tasas y derechos pagados, con excepción de la tasa de seguro, que en todos los casos quedará a favor de la Administración de origen.- 7. El expedidor tendrá la facultad de renunciar a los derechos indicados en el párrafo 3, a favor del destinatario. A la inversa, el destinatario tendrá la facultad de renunciar a los derechos indicados en el párrafo 4, a favor del expedidor. Cuando la legislación interna lo permita, el expedidor o el destinatario podrá autorizar a una tercera persona a recibir la indemnización.- Artículo 52 - CESACION DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES POSTALES. ENVIOS CERTIFICADOS.- 1. Las Administraciones postales dejarán de ser responsables por los envíos certificados que hubieren entregado en las condiciones determinadas por su reglamentación para los envíos de la misma clase, o en las condiciones fijadas en el Artículo 11, párrafo 3.- 2. No serán responsables: 1º por la pérdida de los envíos certificados: a) en caso de fuerza mayor. La Administración en cuyo servicio hubiere tenido lugar la pérdida, deberá resolver, según la legislación de su país, si esta pérdida es debida a circunstancias que constituyen un caso de fuerza mayor; éstas serán comunicadas a la Administración del país de origen si esta última lo solicitare. Sin embargo, la responsabilidad subsistirá con respecto a la Administración del país expedidor que hubiere aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor (artículo 50, párrafo 3); b) cuando su responsabilidad no hubiere sido probada de otra manera y no pudieren dar cuenta de los envíos, debido a la destrucción de los documentos de servicio por un caso de fuerza mayor; c) cuando el expedidor no hubiere formulado reclamación alguna dentro del plazo



.../...

fijado en el Artículo 42, párrafo 1; 2º por los envíos certificados que, según notificación de la Administración del país de destino, hubieren sido incautados o confiscados en virtud de la legislación de dicho país; 3º por los envíos certificados confiscados o destruidos por la autoridad competente, cuando se tratare de envíos cuyo contenido cae dentro de las prohibiciones indicadas en los artículos 36, párrafos 2 y e, letra b) y 4; 4º por los envíos certificados que hayan sufrido una avería originada por la naturaleza del contenido del envío.- 3. - Las Administraciones postales no asumirán responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, cualquiera sea la forma en que éstas fueren formuladas, ni por las decisiones adoptadas por los servicios de aduana, de conformidad con el Artículo 36 párrafo 4, letra f), al efectuar la verificación de los envíos de correspondencia sujetos a control aduanero.- Artículo 53. - CESACION DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES POSTALES. CARTAS CON VALOR DECLARADO.- 1. Las Administraciones postales dejarán de ser responsables por las cartas con valor declarado que hubieran entregado en las condiciones determinadas por su reglamentación interna para los envíos de la misma clase, o en las condiciones fijadas en el Artículo 11, párrafo 3; la responsabilidad se mantendrá sin embargo: a) cuando se hubiere constatado una expoliación o una avería, ya sea antes de la entrega, o durante la entrega del envío, o si la reglamentación interna lo permite, cuando el destinatario, o dado el caso, el expedidor, si hubiere devolución a origen, formulare reservas al recibir un envío expoliado o averiado; b) -- cuando el destinatario, o en caso de devolución a origen, el expedidor, a pesar de haber firmado el recibo regularmente, declarare sin demora a la Administración que le entregó el envío, haber constatado un daño y aportare la prueba de que la expoliación o la avería no se produjeron después de la entrega.- 2. Las administraciones postales no serán responsables: 1º por la pérdida, la expoliación o la avería de las cartas con valor declarado: a) en caso de fuerza mayor, la Administración en cuyo servicio hubiera tenido lugar la pérdida, la expoliación o la avería deberá resolver, según la legislación de su país, si esta pérdida, expoliación o avería es debida a

.../...

.../...

circunstancias que constituyen un caso de fuerza mayor; éstas serán comunicadas a la Administración del país de origen si esta última lo solicitare. Sin embargo, la responsabilidad -- subsistirá con respecto a la Administración del país expedi - dor que hubiera aceptado cubrir los riestos de fuerza mayor - (artículo 51, párrafo 2); b) cuando la responsabilidad no hu - biere sido probada de otra manera, y no pudiere dar cuenta de los envíos debido a la destrucción de los documentos de servi - cio por un caso de fuerza mayor; c) cuando el daño hubiere si - do motivado por culpa o negligencia del expedidor o provenga de la naturaleza del contenido del envío; d) cuando se trata - re de envíos cuyo contenido caiga dentro de las prohibiciones indicadas en el Artículo 36, párrafo 4, y siempre que esos en - víos hubieren sido confiscados o destruidos por la autoridad competente debido a su contenido; e) cuando se tratare de en - víos con declaración fraudulenta de valor superior al valor - real del contenido; f) cuando el expedidor no hubiere formula - do reclamación alguna dentro del plazo de un año a contar del día siguiente al del depósito del envío; 2º por las cartas con valor declarado incautadas en virtud de la legislación del -- país de destino; 3º en materia de transporte marítimo o aéreo, cuando ellas hubieren comunicado que no estaban en condicio - nes de aceptar la responsabilidad de los valores a bordo de - los navíos o aviones que utilizan; sin embargo, por el trási - to de cartas con valor declarado en despachos cerrados asumi - rán la responsabilidad prevista para los envíos certificados.

3. Las Administraciones postales no asumirán responsabilidad alguna por las declaraciones de aduana, cualquiera sea la for - ma en que éstas fueren formuladas, ni por las decisiones adop - tadas por los servicios de aduana al efectuar la verificación de los envíos sujetos a control aduanero.- Artículo 54.- RES - PONSABILIDAD DEL EXPEDIDOR.- 1. El expedidor de un envío de - correspondencia será responsable, dentro de los mismos lími - tes que las Administraciones, de todos los daños causados a - los demás envíos postales debido a la expedición de objetos - no admitidos para su transporte o a la inobservancia de las - condiciones de admisión, siempre que las Administraciones o -

.../...

.../...

los transportistas no hubieren cometido falta o negligencia. - 2. La aceptación de un envío de esta clase, por la oficina de depósito, no eximirá al expedidor de su responsabilidad. - 3. - La Administración que constatare un daño imputable al expedidor lo informará a la Administración de origen, a la cual corresponderá, dado el caso, iniciar acción contra el expedidor.

Artículo 55 - DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD ENTRE LAS ADMINISTRACIONES POSTALES. ENVIOS CERTIFICADOS.- 1. Salvo prueba en contrario, la responsabilidad por la pérdida de un envío certificado corresponderá a la Administración postal que, habiendo recibido el envío sin formular observaciones y hallándose en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pudiere establecer la entrega al destinatario ni, dado el caso, la transmisión regular a otra Administración.- 2. Salvo prueba en contrario, y bajo reserva del párrafo 3, no corresponderá responsabilidad alguna a la Administración intermedia o de destino: a) cuando hubiere observado el artículo 4, así como las disposiciones relativas a la verificación de los despachos y a la constatación de las irregularidades; b) cuando pudiere probar que no ha recibido la reclamación sino después de la destrucción de los documentos de servicio relativos al envío reclamado, una vez vencido el plazo de conservación fijado en el Artículo 107 del Reglamento; esta reserva no afectará los derechos del reclamante; c) cuando, en caso de inscripción individual de envíos certificados, la entrega regular del envío reclamado no pudiere establecerse porque la Administración de origen no ha observado el artículo 157, párrafo 1, del Reglamento en lo relativo a la inscripción detallada de los envíos certificados en la hoja de aviso C 12 o en las listas especiales C 13.- 3. Sin embargo, si la pérdida se hubiere producido durante el transporte sin que sea posible determinar en el territorio o en el servicio de qué país ocurrió el hecho, las Administraciones en causa soportarán el perjuicio por partes iguales.- 4. Cuando un envío certificado se hubiere perdido en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio ocurrió la pérdida sólo será responsable ante la Administración expedidora cuando ambos

.../...

.../...

países acepten cubrir los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.- 5. Los derechos de aduana y de otra índole cuya anulación no pudiere obtenerse correrán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida.- 6. La Administración que hubiere efectuado el pago de la indemnización subrogará en los derechos, hasta el total del importe de dicha indemnización, a la persona que la hubiere recibido, para cualquier reclamación eventual, ya sea contra el destinatario, contra el expedidor o contra terceros.- Artículo 56 - DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD ENTRE LAS ADMINISTRACIONES POSTALES.- CARTAS CON VALOR DECLARADO.- Salvo prueba en contrario, la responsabilidad corresponderá a la Administración postal que, habiendo recibido el envío sin formular observaciones, y hallándose en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pudiere establecer la entrega al destinatario, ni dado el caso, la transmisión regular a otra Administración.- 2. Salvo prueba en contrario, y bajo reserva de los párrafos 5, 8 y 3, no corresponderá responsabilidad alguna a la Administración intermedia o de destino: a) cuando hubiere observado las disposiciones del artículo 165 del Reglamento relativas a la verificación individual de las cartas con valor declarado; b) cuando pudiere probar que no ha recibido la reclamación sino después de la destrucción de los documentos de servicio relativos al envío reclamado, una vez vencido el plazo de conservación fijado en el artículo 107 del Reglamento; esta reserva no afectará los derechos del reclamante.- 3. Cuando la pérdida, la explotación o la avería se produjere en el servicio de una empresa de transporte aéreo, la Administración del país que cobra los gastos de transporte, según el artículo 82, párrafo 1, estará obligada, bajo reserva del artículo 1, párrafo 3, y del párrafo 3, y del párrafo 6 del presente artículo, a reembolsar a la Administración de origen la indemnización pagada al expedidor. - Le corresponderá recuperar dicho importe de la empresa de transporte aéreo responsable. Si en virtud del artículo 82, párrafo 2, la Administración de origen liquidare los gastos de transporte directamente a la compañía aérea, deberá ser ella misma la que solicite el reembolso de la indemnización a esta compa-

.../...

.../...

ña.- 4. Salvo prueba en contrario, la Administración que hubiere entregado una carta con valor declarado a otra Administración estará exenta de toda responsabilidad, si la oficina de cambio que se hizo cargo del envío no hubiere cursado a la Administración expedidora, por el primer correo utilizable después de la verificación, un acta donde hiciere constar la falta o la alteración, ya sea del paquete entero de los valores declarados, ya sea del envío mismo.- 5. Si la pérdida, la expoliación o la avería se hubiere producido durante el transporte, sin que sea posible determinar en el territorio o en el servicio de qué país ocurrió el hecho, las Administraciones en causa soportarán el perjuicio por partes iguales. No obstante, si la expoliación o la avería se hubiere constatado en el país de destino o, en caso de devolución al expedidor, en el país de origen, corresponderá a la Administración de este país demostrar: a) que ni el paquete, la cubierta o la saca y su cierre, ni el embalaje y el cierre del envío presentaban rastros visibles de expoliación o avería; b) que el peso constatado al efectuar el depósito no había variado.- Cuando tal prueba fuere aportada por la Administración de destino o, dado el caso, por la Administración de origen, ninguna de las otras Administraciones en causa podrá declinar su parte de responsabilidad, invocando el hecho de haber entregado el envío sin que la Administración siguiente hubiere formulado objeciones.- 6. La responsabilidad de una Administración frente a las demás Administraciones no podrá exceder en ningún caso del máximo de declaración de valor que hubiera adoptado.- 7. Cuando una carta con valor declarado se hubiere perdido, fuere expoliada o averiada en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuya jurisdicción territorial o en cuyos servicios hubiere ocurrido la pérdida, la expoliación o la avería, solo será responsable ante la Administración de origen cuando ambas aceptaren cubrir los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.- 8. Si la pérdida, la expoliación o la avería se produjere en el territorio o en el servicio de una Administración intermediaria que no efectúe el servicio de cartas con valor declarado o que hubiere adoptado un máximo inferior al monto de la pérdida, la Administración de origen soportará el

.../...

.../...

perjuicio no cubierto por la Administración intermediaria en -- virtud del artículo 1, párrafo 3, y del párrafo 6 del presente artículo.- 9. La norma prevista en el párrafo 8 se aplicará igualmente en caso de transporte marítimo o aéreo si la pérdida, la expoliación o la avería se produjere en el servicio de una Administración que no acepte la responsabilidad (artículo 53, párrafo 2, punto 3º).- 10. Los derechos de aduana y de otra índole, cuya anulación no hubiere podido obtenerse, correrán a -- cargo de las Administraciones responsables de la pérdida, de la expoliación o de la avería.- 11. La Administración que hubiera efectuado el pago de la indemnización subrogará en los derechos hasta el total del importe de dicha indemnización, a la persona que la hubiera recibido, para cualquier reclamación eventual, -- ya sea contra el destinatario, contra el expedidor, o contra -- terceros.- Artículo 57 - PAGO DE LA INDEMNIZACION.- 1. Bajo reserva del derecho de reclamar contra la Administración responsable, la obligación de pagar la indemnización corresponderá ya -- sea a la Administración de origen o a la Administración de destino en los casos mencionados en el Artículo 50, párrafo 5 y en el artículo 51, párrafo 7.- 2. Este pago deberá efectuarse lo -- antes posible y, a más tardar, dentro del plazo de seis meses a contar del día siguiente al de la reclamación.- 3. Cuando la Administración a la que corresponda el pago no aceptare los riesgos derivados del caso de fuerza mayor y cuando, al vencimiento del plazo previsto en el párrafo 2, no se hubiere determinado -- claramente si la pérdida se debe a un caso de esta naturaleza, -- podrá diferir excepcionalmente del pago de la indemnización por un nuevo período de seis meses.- 4. La Administración de origen o la de destino, según el caso, estará autorizada a indemnizar al derechohabiente por cuenta de la Administración que, habiendo participado en el transporte y habiendo recibido normalmente la reclamación, hubiere dejado transcurrir cinco meses: -- sin -- solucionar definitivamente el asunto, o -- sin comunicar a la Administración de origen o de destino, según el caso, que la pérdida se debió aparentemente a un caso de fuerza mayor, o que el envío fue decomisado, confiscado o destruido por la autoridad -- competente debido a su contenido, o incautado en virtud de la --

.../...

.../...

legislación del país de destino.- Artículo 58 - REEMBOLSO DE LA INDEMNIZACION A LA ADMINISTRACION QUE HUBIERE EFECTUADO EL PAGO.

1. La Administración responsable o por cuya cuenta se hubiere efectuado el pago, de conformidad con el Artículo 57 estará obligada a reembolsar a la Administración que hubiere efectuado el pago, y que se denomina Administración pagadora, el importe de la indemnización pagada al derechohabiente dentro de los límites del Artículo 50, párrafo 4; este pago deberá efectuarse en el plazo de cuatro meses a contar de la fecha de la notificación del pago.- 2. Si la indemnización debiere ser sufragada por varias Administraciones, de conformidad con los artículos 55 y 56, la totalidad de la indemnización adeudada deberá ser abonada a la Administración pagadora, dentro del plazo mencionado en el párrafo 1, por la primera Administración que, habiendo recibido regularmente el envío reclamado, no pueda establecer la transmisión regular al servicio correspondiente. Esta Administración deberá recuperar de las demás Administraciones responsables la cuota-parte eventual de cada una de ellas en la compensación al derechohabiente.- 3. Las Administraciones de origen y de destino podrán ponerse de acuerdo para que la Administración que deba efectuar el pago al derechohabiente tome a su cargo la totalidad del perjuicio.- 4. El reembolso a la Administración acreedora se efectuará conforme a las normas de pago previstas en el Artículo 12.- 5. Cuando la responsabilidad se hubiere reconocido, como en el caso indicado en el Artículo 57, párrafo 4, el importe de la indemnización podrá igualmente recuperarse de oficio por medio de una cuenta con la Administración responsable, ya sea directamente o por intermedio de una Administración que mantenga cuentas regularmente con la Administración responsable.- 6. Inmediatamente después de haber pagado la indemnización, la Administración pagadora deberá comunicar a la Administración responsable la fecha y el monto del pago efectuado. Si, un año después de la fecha de expedición de la autorización de pago de la indemnización, la Administración pagadora no hubiere comunicado la fecha y el importe del pago o no hubiere debitado la cuenta de la Administración responsable, la autorización se considerará sin efecto y la Administración que la hu-

.../...

.../...

biere recibido ya no tendrá derecho a reclamar el reembolso de la indemnización eventual paga.- 7. La Administración cuya responsabilidad quedare debidamente demostrada y que hubiere, en un principio, rechazado el pago de la indemnización deberá cargar con todos los gastos accesorios que resulten de la demora injustificada del pago.- 8. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para liquidar periódicamente las indemnizaciones que hayan pagado a los derechohabientes y que consideren justificadas.- Artículo 59 - RECUPERACION EVENTUAL DE LA INDEMNIZACION DEL EXPEDIDOR O DEL DESTINATARIO.- 1. Si después del pago de la indemnización se localizare un envío certificado o una carta con valor declarado, o una parte de dicho envío o de la carta anteriormente considerado como perdido, se notificará al expedidor, o por aplicación del Artículo 50, párrafos 5 y 6, y del Artículo 51, párrafo 7, al destinatario, que el envío estará a su disposición durante un plazo de tres meses, contra reembolso de la indemnización pagada.- Al mismo tiempo, se le preguntará a quien debe entregarse el envío. Si se rehusare o no respondiere dentro del plazo establecido se efectuará el mismo trámite ante el destinatario o el expedidor, según el caso.- 2. Si el expedidor o el destinatario recibiere el envío contra reembolso del importe de la indemnización, este importe se restituirá a la Administración o, si correspondiere, a las Administraciones que hayan soportado el perjuicio, en un plazo de un año a contar de la fecha del reembolso.- 3. Si el expedidor y el destinatario rehúsan recibir el envío, éste pasará a ser propiedad de la Administración o, si correspondiere, de las Administraciones que hayan soportado el perjuicio.- 4. Cuando la prueba de la entrega fuere presentada después del plazo de cinco meses, previsto en el Artículo 57, párrafo 4, la indemnización pagada quedará a cargo de la Administración intermediaria o la de destino, si la suma pagada no pudiere, por cualquier razón, ser recuperada del expedidor.- 5. En caso de localización ulterior de una carta con valor declarado cuyo contenido fuere reconocido como de valor inferior al monto de la indemnización pagada, el expedidor deberá reembolsar el importe de la

.../...



.../...

misma contra entrega del envío, sin perjuicio de las consecuencias derivadas de la declaración fraudulenta de valor, mencionada en el Artículo 46, párrafo 5.- CAPITULO IV.- ASIGNACION DE LAS TASAS. GASTOS DE TRANSITO Y GASTOS TERMINALES.- Artículo 60 - ASIGNACION DE LAS TASAS.- Salvo los casos determinados por el Convenio y los Acuerdos, cada Administración postal se quedará con las tasas que haya cobrado.- Artículo 61 - GASTOS DE TRANSITO.- 1. Bajo reserva del Artículo 63, los despachos cerrados intercambiados entre dos Administraciones o entre dos oficinas del mismo país por medio de los servicios de una o de varias otras Administraciones (servicios terceros) estarán sujetos al pago de los gastos de tránsito indicados en el cuadro siguiente, a favor de cada uno de los países atravesados o cuyos servicios participen en el transporte. Estos gastos estarán a cargo de la Administración del país de origen del despacho.

Recorrido	Gastos por Kg bruto
1	2

1° Recorridos territoriales expresados en kilómetros		fr
Hasta	300 Km .....	0,25
Más de	300 hasta 600 .....	0,39
	600 1000 .....	0,53
	1000 1500 .....	0,70
	1500 2000 .....	0,88
	2000 2500 .....	1,04
	2500 3000 .....	1,20
	3000 3800 .....	1,40
	3800 4600 .....	1,64
	4600 5500 .....	1,89
	5500 6500 .....	2,15
	6500 7500 .....	2,42
	7500 por cada 1000 Km más .....	0,24

2° Recorridos marítimos

a) expresados en millas marinas

b) expresados en kilómetros después de la conversión sobre la base de una milla marina= 1.852 Km

Hasta	300 millas marinas .....	hasta	556 Km .....	0,40
Más de	300 hasta 600 .....	Más de	556 hasta 1 111	0,54
	600 1000 .....		1 111 1 852	0,66
	1000 1500 .....		1 852 2 778	0,77

.../...

.../...

Recorrido		Gastos por Kg bruto	
1		2	
		fr.	
1500	2000 .....	2 788	3 704 ... 0,87
2000	2500 .....	3 704	4 630 ... 0,95
2500	3000 .....	4 630	5 556 ... 1,03
3000	3500 .....	5 556	6 482 ... 1,10
3500	4000 .....	6 482	7 408 ... 1,17
4000	5000 .....	7 408	9 260 ... 1,25
5000	6000 .....	9 260	11 112 ... 1,36
6000	7000 .....	11 112	12 964 ... 1,46
7000	8000 .....	12 964	14 816 ... 1,55
8000	por cada 1000 millas marinas más	14 816	por 1852k más 0,07

2. Cuando un país admitiere que su territorio sea atravesado -- por un servicio de transporte extranjero sin participación de -- sus servicios, según el Artículo 3, el correo así encaminado no estará sujeto al pago de los gastos de tránsito.- 3. Salvo a -- acuerdo especial, se considerarán como servicios terceros los -- transportes marítimos efectuados directamente entre dos países por medio de navíos de uno de ellos.- 4. Las distancias utiliza das para determinar los gastos de tránsito, según el cuadro del párrafo 1, se tomarán de la "Lista de las distancias kilométri cas relativas a los recorridos territoriales de los despachos - en tránsito" prevista en el Artículo lll, párrafo 2, letra c), - del Reglamento, para los recorridos territoriales y de la "Lis ta de las líneas de barcos" indicada en el Artículo lll, párra fo 2, letra d), del Reglamento, para los recorridos marítimos.- 5. El tránsito marítimo comienza al depositarse los despachos - en el muelle marítimo que utiliza el navío en el puerto de par tida y termina cuando se entregan en el muelle marítimo del -- puerto de destino.- 6. Los despachos mal dirigidos se considera rán, en lo relativo al pago de los gastos de tránsito, como si hubieran seguido su vía normal; las Administraciones que parti cipen en el transporte de dichos despachos no tendrán ningún de recho a percibir, por este concepto, bonificaciones de las Admi nistraciones expedidoras, pero estas últimas deberán pagar los gastos de tránsito correspondientes a los países cuya mediación utilicen regularmente.- 7. Los nuevos despachos, que establecie

.../...

.../...

ren por primera vez una relación entre dos Administraciones y que hubieren sido creados durante el período trienal que es objeto de la estadística, no estarán sujetos al pago de los gastos de tránsito sino a partir de la fecha de formación del primer despacho. Para los despachos formados antes del comienzo de las operaciones de estadística, el país de tránsito deberá deducir, al formularse la cuenta, el tiempo que hubiere transcurrido entre la fecha de iniciación del período trienal y el día de formación del primer despacho. En cuanto a los despachos formados después de la expiración del período de estadística, los gastos de tránsito que se adeuden hasta finalizar el período trienal se calcularán previo acuerdo entre las Administraciones, ya sea según los pesos reales o a partir de los resultados de la estadística siguiente. Las Administraciones de origen deberán informar a las Administraciones de tránsito sobre la fecha de creación de estos nuevos despachos.-Artículo 62 GASTOS TERMINALES.- 1. Bajo reserva del Artículo 63, cada Administración que, en sus intercambios por las vías aéreas y de superficie con otra Administración, reciba una cantidad mayor de envíos de correspondencia que los que ha expedido, tendrá derecho a cobrar a la Administración expedidora una remuneración, a título de compensación, por los gastos que le origine el correo internacional recibido en exceso.- 2. La remuneración prevista en el párrafo 1, por kilogramo de correo recibido en exceso, será de: a) 5,50 francos oro para los LC y AO -- (salvo para los impresos expedidos en sacas especiales mencionados en el Artículo 19, párrafo 8); b) 1,50 franco oro para los impresos expedidos en sacas especiales mencionados en el Artículo 19, párrafo 8 (sacas M).- 3. Cualqu'er Administración podrá renunciar total o parcialmente a la remuneración prevista en el párrafo 1.- 4. El Artículo 61, párrafo 7, se aplicará por analogía a los gastos terminales.- Artículo 63 - EXENCION DE GASTOS DE TRANSITO Y DE GASTOS TERMINALES.- Estarán exentos de gastos de tránsito territorial o marítimo y de gastos terminales del correo de superficie, los envíos con franquicia postal mencionados en los artículos 15 a 17, así como los envíos de sacas postales vacías. Los envíos de sacas postales vacías-

.../...

.../...

también estarán exentos del pago de gastos terminales del correo avión.- Artículo 64.- SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.- Los gastos de tránsito especificados en el Artículo 61, no se aplicarán al transporte por medio de servicios extraordinarios especialmente creados o mantenidos por una Administración postal a petición de una o de varias otras Administraciones. Las condiciones de esta categoría de transporte se reglamentarán de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.- Artículo 65 - CUENTA DE GASTOS DE TRANSITO Y DE GASTOS TERMINALES.- 1. La cuenta general de gastos de tránsito y de gastos terminales del correo de superficie, incluido el transportado por vía aérea, se realizará anualmente, de acuerdo con los datos de los estados estadísticos formulados cada tres años, durante un período de catorce días. Este período se ampliará a veintiocho días para los despachos que se formen menos de cinco veces por semana o que utilicen menos de cinco veces por semana los servicios del mismo país intermediario. El Reglamento determinará el período y el tiempo de aplicación de las estadísticas.- 2. Las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para que el correo de superficie transportado por vía aérea no esté comprendido en la estadística mencionada sino que sea contabilizado según su peso real o de manera diferente. Del mismo modo, podrán ponerse de acuerdo para que la cuenta de gastos de tránsito y de gastos terminales del correo de superficie sea efectuada en base al peso real o sobre otra base.- 3. Los gastos terminales relativos a la correspondencia-avión y, en caso de acuerdo entre Administraciones, a la correspondencia incluida en despachos de correo de superficie transportados por vía aérea, se calcularán de acuerdo con los pesos reales. Sin embargo, las Administraciones podrán convenir en aplicar en sus relaciones recíprocas un método estadístico simplificado para determinar dichos gastos.- 4. Cuando el saldo anual entre dos Administraciones no excediere de 25 francos para los gastos de tránsito, la Administración deudora estará exenta de todo pago. La Administración deudora estará exenta del pago de los gastos terminales si la diferencia de peso entre el correo expedido y el correo recibido no excede de 100 kilogramos por año separadamente por --

.../...

vía de superficie y por vía aérea.- 5. Previo acuerdo entre las Administraciones interesadas, los despachos extraordinarios podrán estar exonerados de las operaciones de estadística ordinarias. La cuenta podrá realizarse sobre la base del peso real, tenga o no lugar la expedición de estos despachos durante el período de estadística.- 6. Cualquier Administración estará autorizada a someter al juicio de una comisión de árbitros los resultados de una estadística cuando estime que difieren demasiado de la realidad. Este arbitraje se regulará de acuerdo con lo determinado en el Artículo 127 del Reglamento General.- 7. Los árbitros tendrán el derecho de determinar justicieramente el importe de los gastos de tránsito o de los gastos terminales a pagar.- Artículo 66 - INTERCAMBIO DE DESPACHOS CERRADOS CON UNIDADES MILITARES PUESTAS A DISPOSICION DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS Y CON BARCOS O AVIONES DE GUERRA.- 1. Podrán intercambiarse despachos cerrados entre las oficinas de Correos de uno de los Países miembros y los comandantes de las unidades militares puestas a disposición de la Organización de las Naciones Unidas y entre el comandante de una de estas unidades militares y el comandante de otra unidad militar puesta a disposición de la Organización de las Naciones Unidas, por medio de los servicios territoriales, marítimos o aéreos de otros países.- 2. Podrá efectuarse asimismo un intercambio de despachos cerrados entre las oficinas de Correos de uno de los Países miembros y los comandantes de divisiones navales o aéreas o de barcos o aviones de guerra de este mismo país que se hallaren estacionados en el extranjero o entre el comandante de una de estas divisiones navales o aéreas o de uno de estos barcos o aviones de guerra y el comandante de otra división o de otro barco o avión de guerra del mismo país, por medio de los servicios territoriales, marítimos o aéreos de otros países.- 3. Los envíos de correspondencia incluidos en los despachos mencionados en los párrafos 1 y 2 deberán estar exclusivamente dirigidos a o prevenir de miembros de unidades militares o de los estados mayores y tripulaciones de los barcos o aviones destinatarios o expedidores de los despachos. La Administración postal del país que ha puesto a disposición la unidad militar o al cual-

.../...

.../...

pertenezcan los barcos o aviones determinará, de acuerdo con su reglamentación, las tarifas y las condiciones de envío que se les aplicarán.- 4. Salvo acuerdo especial, la Administración del país que ha puesto a disposición la unidad militar o del que pedendan los barcos o aviones de guerra, deberá acreditar a las Administraciones intermediarias los gastos de tránsito de los despachos calculados conforme al Artículo 61 y los gastos de transporte aéreo calculados conforme al Artículo 79.- TERCERA PARTE.- TRANSPORTE AEREO DE LOS ENVIOS DE CORRESPONDENCIA.- Capítulo I.- DISPOSICIONES GENERALES.- Artículo 67 - CORRESPONDENCIA-AVION.- Los envíos de correspondencia transportados por vía aérea se denominarán "correspondencia-avión".- Artículo 68 - AEROGRAMAS.- 1. Cada Administración tendrá la facultad de admitir aerogramas, que son cartas avión.- 2. El aerograma estará constituido por una hoja de papel convenientemente plegada y plega por todos sus lados y cuyas dimensiones, en esta forma, serán las siguientes: a) dimensiones mínimas: idénticas a las prescritas para las cartas; b) dimensiones máximas: 110 x 220; y de manera que la longitud sea igual o superior al ancho multiplicado por  $\sqrt{2}$  (valor aproximado: 1,4).- 3. El anverso del aerograma estará reservado para la dirección, el franqueo y las indicaciones o etiquetas de servicio. Llevará obligatoriamente la indicación impresa "Aérograme" ("Aerograma") y, facultativamente, una indicación equivalente en la lengua del país de origen. El aerograma no deberá contener objeto alguno. Podrá expedirse como certificado si la reglamentación del país de origen lo permite.- 4. Cada Administración fijará, dentro de los límites determinados en el párrafo 2, las condiciones de emisión, fabricación y venta de aerogramas.- 5. La correspondencia-avión depositada como aerograma, pero que no llene las condiciones fijadas más arriba, se tratará conforme al Artículo 73. No obstante, las Administraciones tendrán la facultad de transmitir la en todos los casos por vía de superficie.- Artículo 69. CORRESPONDENCIA-AVION CON SOBRETASA Y SIN SOBRETASA.- 1. La correspondencia-avión se subdivide, con respecto a las tasas, en correspondencia-avión con sobretasa y correspondencia-avión

.../...

.../...

sin sobretasa.- 2. En principio, la correspondencia-avión pagará, además de las tasas autorizadas por el Convenio y los diversos Acuerdos, sobretasas de transporte aéreo; los envíos postales mencionados en los artículos 16 y 17 estarán sujetos al pago de las mismas sobretasas. Toda esta correspondencia se denominará correspondencia-avión con sobretasa.- 3. Las Administraciones tendrán la facultad de no cobrar sobretasa alguna de transporte aéreo, siempre que lo comuniquen a las Administraciones de los países de destino; los envíos admitidos en estas condiciones se denominarán correspondencia-avión sin sobretasa. Esta denominación no se refiere a la correspondencia incluida en los despachos de correo de superficie transportados por vía aérea, los cuales son objeto de acuerdos especiales con las Administraciones que los reciben en los aeropuertos y los tratan ulteriormente como envíos de superficie.- 4. Los envíos relativos al servicio postal mencionados en el Artículo 15, con excepción de los que provengan de los órganos de la Unión Postal Universal y de las Uniones restringidas, no pagarán sobretasas aéreas.- 5. Los aerogramas, tal como se describen en el Artículo 68, pagarán una tasa igual, por lo menos, a la que se aplica en el país de origen a una carta sin sobretasa del primer escalón de peso del servicio internacional.- Artículo 70 -SOBRETASAS AEREAS.- 1. Las Administraciones establecerán las sobretasas aéreas que cobrarán por el encaminamiento. Para la fijación de las sobretasas tendrán la facultad de adoptar escalones de peso inferiores a los determinados en el Artículo 19.- 2. Las sobretasas deberán guardar relación con los gastos del transporte aéreo. Por regla general, el conjunto del producto de las sobretasas no deberá exceder de los gastos que deban pagarse por este transporte.- 3. Las sobretasas deberán ser uniformes para todo el territorio de un mismo país de destino, cualquiera sea el encaminamiento utilizado.- 4. Las Administraciones tendrán la facultad de fijar sobretasas aéreas medias, correspondiendo cada una a un grupo de países de destino.- 5. Las sobretasas se pagarán a la salida.- 6. Cada Administración estará autorizada a tomar en cuenta, para el cálculo de la sobretasa aplicable a una correspondencia-avión, el

.../...

.../...

peso de las fórmulas para uso del público eventualmente adjuntas. El peso del aviso de recibo se tomará siempre en cuenta.

Artículo 71 - TASAS COMBINADAS.- 1 Por derogación del Artículo 70, las Administraciones podrán fijar tasas combinadas para el franqueo de la correspondencia-avión, teniendo en cuenta: a) el coste de sus prestaciones postales; b) los gastos que deben pagarse por el transporte aéreo.- Las Administraciones tendrán la facultad de adoptar como coste mencionado en la letra a) las tasas básicas que hayan fijado conforme al Artículo 19. Cuando los escalones de peso adoptados para fijar las tasas combinadas fueren inferiores a los previstos en el Artículo 19, las tasas básicas podrán reducirse en la misma proporción.- 2. Con excepción de los Artículos 73 y 76, las disposiciones relativas a las sobretasas aéreas se aplicarán por analogía a las tasas combinadas.- Artículo 72.- MODALIDADES DE FRANQUEO.- Además de las modalidades previstas en el Artículo 23, el franqueo de la correspondencia-avión con sobretasa podrá representarse por una indicación que señale que se pagó la totalidad del franqueo, por ejemplo "Taxe perque" ("Tasa cobrada"). Esta indicación deberá figurar en la parte superior derecha del sobrescrito y deberá estar refrendada -- con una impresión del sello fechador de la oficina de origen.

Artículo 73 - CORRESPONDENCIA-AVION CON SOBRETASA, SIN FRANQUEO O CON FRANQUEO INSUFICIENTE.- 1. La correspondencia-avión con sobretasa, sin franqueo o con franqueo insuficiente, cuya regularización por los expedidores no sea posible, se tratará como sigue: a) en caso de falta total de franqueo, la correspondencia-avión con sobretasa se tratará de acuerdo con los artículos 27 y 30; los envíos cuyo franqueo no sea obligatorio a la salida se encaminarán por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa; b) en caso de insuficiencia de franqueo, la correspondencia-avión con sobretasa se transmitirá por la vía aérea, si las tasas pagadas representan, por lo menos, el monto de la sobretasa aérea; sin embargo, la Administración de origen tendrá la facultad de transmitir estos envíos por vía aérea cuando las tasas abonadas representen por lo menos el 75 por ciento

.../...



.../...

de la sobretasa o el 50 por ciento de la tasa combinada. Por debajo de estos límites, los envíos se tratarán conforme al artículo 27. En los demás casos se aplicará el artículo 30.

2. Si los elementos necesarios para el cálculo del monto de la tasa que deberá cobrarse no hubieren sido indicados por la Administración de origen, la correspondencia-avión se considerará como debidamente franqueada, y será tratada en consecuencia.- Artículo 74.- ENCAMINAMIENTO DE LA CORRESPONDENCIA - AVION Y DE LOS DESPACHOS-AVION EN TRANSITO.- 1. Las Administraciones estarán obligadas a encaminar por las comunicaciones aéreas que utilicen para el transporte de su propia correspondencia-avión, los envíos de esta clase que reciban de las demás Administraciones.- 2. Las Administraciones de los países que no dispongan de un servicio aéreo encaminarán la correspondencia-avión por las vías más rápidas utilizadas por el correo; lo mismo ocurrirá si, por alguna razón, el encaminamiento por vía de superficie ofreciere ventajas sobre la utilización de las líneas aéreas.- 3. Los despachos-avión cerrados deberán encaminarse por el vuelo solicitado por la Administración del país de origen, siempre que este vuelo sea utilizado por la Administración del país de tránsito para la transmisión de sus propios despachos. Si no fuere este el caso, o si el tiempo para el transbordo fuere insuficiente, se notificará a la Administración del país de origen.- 4. Cuando la Administración del país de origen lo desee, sus despachos serán transbordados directamente, en el aeropuerto del tránsito, entre dos compañías aéreas diferentes, siempre que las compañías aéreas interesadas acepten realizar el transbordo y que se informe previamente de ello a la Administración del país de tránsito.- Artículo 75 - PRIORIDAD DE TRATAMIENTO DE LA CORRESPONDENCIA-AVION.- Las Administraciones tomarán las medidas necesarias para: a) que la recepción y el reencaminamiento de los despachos-avión en los aeropuertos de sus países se realicen en las mejores condiciones; b) acelerar las operaciones relativas al control aduanero de la correspondencia-avión con destino a su país; c) reducir al estricto mínimo los plazos necesarios para encaminar a los países de destino la co -

.../...

.../...

respondencia-avión depositada en su país y para hacer distribuir a los destinatarios la correspondencia-avión que llega del extranjero.- Artículo 76 - REEXPEDICION DE LA CORRESPONDENCIA-AVION.- 1. En principio, toda la correspondencia-avión dirigida a un destinatario que hubiere cambiado de dirección se reexpedirá al nuevo destino por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa. A tal efecto, se aplicará por analogía el Artículo 34, párrafos 1 a 3.- 2. A petición expresa del destinatario y siempre que éste se comprometa a pagar las sobretasas o las tasas combinadas correspondientes al nuevo recorrido aéreo, o bien si esas sobretasas o tasas combinadas fueren pagadas a la oficina reexpedidora por una tercera persona, esa correspondencia podrá reencaminarse por vía aérea; en el primer caso, la sobretasa o la tasa combinada se cobrará, en principio, al efectuarse la entrega y quedará en poder de la Administración distribuidora.- 3. Las Administraciones que apliquen tasas combinadas podrán fijar, para la reexpedición por vía aérea en las condiciones previstas en el párrafo 2, tasas especiales que no deberán exceder de las tasas combinadas.- 4. La correspondencia transmitida en su primer recorrido por vía de superficie podrá reexpedirse al extranjero por vía aérea, en las condiciones indicadas en el párrafo 2. La reexpedición de tales envíos por vía aérea dentro del país de destino estará sujeta a la reglamentación interna de ese país.- 5. Los sobres especiales C 6 y las sacas utilizados para la reexpedición colectiva se encaminarán a su nuevo destino por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa, a menos que las sobretasas, las tasas combinadas o las tasas especiales previstas en el párrafo 3 se paguen por anticipado a la oficina reexpedidora o que el destinatario tome a su cargo las tasas que correspondan al nuevo recorrido aéreo según el párrafo 2.- Artículo 77 - DEVOLUCION A ORIGEN DE LA CORRESPONDENCIA-AVION.- 1. La correspondencia-avión no distribuible se devolverá a origen por los medios de transporte normalmente utilizados para la correspondencia sin sobretasa.- 2. Para la devolución de correspondencia a origen por --

.../...

vía aérea a solicitud del expedidor, se aplicará por analogía el artículo 76, párrafos 2 a 5.- CAPITULO II.- GASTOS DE TRANSPORTE AEREO.- Artículo 78.- PRINCIPIOS GENERALES.- 1. Los gastos de transporte para todo el recorrido aéreo estarán: a) -- cuando se trate de despachos cerrados, a cargo de la Administración del país de origen; b) cuando se trate de correspondencia-avión en tránsito al descubierto, inclusive la mala encaminada, a cargo de la Administración que entrega esa correspondencia a otra Administración.- 2. Estas mismas reglas se aplicarán a los despachos-avión y a la correspondencia-avión en -- tránsito al descubierto exentos de gastos de tránsito.- 3. Los gastos de transporte para un mismo recorrido deberán ser uniformes para todas las Administraciones que utilicen este recorrido.- 4. Salvo acuerdo que establezca la gratuidad, los gastos de transporte aéreo dentro del país de destino deberán ser uniformes para todos los despachos-avión provenientes del extranjero, ya sea que ese correo se reencamine o no por vía -- aérea.- 5. Salvo acuerdo especial entre las Administraciones interesadas, el artículo 61 se aplicará a la correspondencia-avión para sus recorridos territoriales o marítimos eventuales; sin embargo, no corresponderá pago alguno por gastos de tránsito por: a) el transbordo de despachos-avión entre dos aeropuertos que sirven a una misma ciudad; b) el transporte de esos despachos entre un aeropuerto que sirve a una ciudad y un depósito situado en esta misma ciudad y la devolución de esos mismos despachos para ser reencaminados.- Artículo 79 - TASA BASICAS Y CALCULO DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE AEREO RELATIVOS A LOS DESPACHOS CERRADOS.- 1. La tasa básica aplicable a las liquidaciones de cuentas entre Administraciones por concepto de transporte aéreo se fijará en 1,74 milésimo de franco, como máximo, por kilogramos de peso bruto y por kilómetro; esa tasa se aplicará proporcionalmente a las fracciones de kilogramo. - 2. Los gastos de transporte aéreo relativos a los despachos -- avión se calcularán de acuerdo con la tasa básica efectiva (inferior o, a lo sumo, igual a la tasa básica fijada en el párrafo 1) y las distancias kilométricas mencionadas en la "Lista de las distancias aeropostales", por una parte y, por la otra,

.../...

.../...

según el peso bruto de estos despachos; dado el caso, no se tendrá en cuenta el peso de las sacas colectoras.- 3. Los gastos adeudados por concepto de transporte aéreo dentro del país de destino se fijarán, dado el caso, en forma de precio unitario. Este precio unitario incluirá todos los gastos de transporte aéreo dentro del país, sea cual fuere el aeropuerto de llegada de los despachos. Se calculará sobre la base de la tasa efectivamente pagada por el transporte aéreo del correo dentro del país de destino, pero sin sobrepasar la tasa máxima establecida en el párrafo 1, y según la distancia media ponderada de los recorridos efectuados por el correo internacional en la red interna. La distancia media ponderada se determinará en función del peso bruto de todos los despachos-avión que lleguen al país de destino, inclusive el correo que no sea reencaminado por vía aérea dentro de ese país.

4. Los gastos adeudados por concepto de transporte aéreo, entre dos aeropuertos de un mismo país, de los despachos-avión en tránsito podrán también fijarse en forma de precio unitario. Dicho precio se calculará sobre la base de la tasa efectivamente pagada por el transporte aéreo del correo dentro del país de tránsito, pero sin sobrepasar la tasa máxima establecida en el párrafo 1, y según la distancia media ponderada de los recorridos efectuados por el correo internacional en la red aérea interna del país de tránsito. La distancia media ponderada se determinará en función del peso bruto de todos los despachos-avión en tránsito por el país intermediario.-5. El monto de los gastos mencionados en los párrafos 3 y 4 no podrá exceder en conjunto de los que debieran pagarse realmente por el transporte.- 6. Los precios para el transporte aéreo interno e internacional, obtenidos por la multiplicación de la tasa básica efectiva por la distancia y que sirven para calcular los gastos indicados en los párrafos 2, 3 y 4, se redondearán al décimo superior o inferior, según que la cantidad formada por la cifra de centésimos y la de milésimos exceda o no de 50.- Artículo 80 - CALCULO Y CUENTA DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE AEREO DE LA CORRESPONDENCIA-AVION EN TRANSITO AL DESCUBIERTO.- 1. Los gastos de transporte aéreo relativos a la correspondencia-avión en tránsito al descubierto se cal-

.../...

.../...

cularán en principio, según lo indicado en el artículo 79, párrafo 2, pero de acuerdo con el peso neto de esta correspondencia. Se fijarán sobre la base de cierto número de tarifas medias, las que no podrán exceder de 10 y cada una de las cuales, relativa a un grupo de países de destino, estará determinada en función del tonelaje del correo descargado en los diversos destinos de ese grupo. El monto de esos gastos, que no podrá exceder de los que deberán pagarse por el transporte, se aumentará en un 5 por ciento.- 2. La cuenta de los gastos de transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto se efectuará, en principio, de acuerdo con los datos de las estadísticas realizadas una vez por año durante un período de catorce días.- 3. La cuenta se efectuará sobre la base del peso real cuando se trate de correspondencia mal encaminada, depositada a bordo de los barcos o transmitida -- con frecuencia irregular o en cantidades demasiado variables. Sin embargo, esta cuenta sólo se formulará si la Administración intermediaria solicitare ser remunerada por el transporte de esa correspondencia.- Artículo 81 - MODIFICACIONES DE LAS TASAS DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE AEREO DENTRO DEL PAIS DE DESTINO Y DE LA CORRESPONDENCIA-AVION EN TRANSITO AL DESCUBIERTO.- Las modificaciones introducidas en las tasas de los gastos de transporte aéreo a que se refieren los artículos -- 79, párrafo 3, y 80 deberán: a) entrar en vigor exclusivamente el 1º de enero; b) ser notificadas, por lo menos tres meses antes, a la Oficina Internacional la que las comunicará a todas las Administraciones por lo menos dos meses antes de la fecha fijada en la letra a).- Artículo 82 - PAGO DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE AEREO.- 1. Salvo las excepciones indicadas en el párrafo 2, los gastos de transporte aéreo relativos a los despachos-avión se pagarán a la Administración del país del cual dependa el servicio aéreo utilizado.- 2. Por derogación del párrafo 1: a) los gastos de transporte podrán pagarse a la Administración del país donde se encuentre el aeropuerto en el cual los despachos-avión han sido aceptados por la empresa de transporte aéreo, bajo reserva de un acuerdo entre esta Administración y la del país del cual dependa el ser

.../...

.../...

vicio aéreo interesado; b) la Administración que entregue despachos-avión a una empresa de transporte aéreo podrá liquidar directamente a esta empresa los gastos de transporte, por una parte o por la totalidad del recorrido, mediante acuerdo con la Administración de los países de los cuales dependan los servicios aéreos utilizados.- 3. Los gastos relativos al transporte aéreo de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto se pagarán a la Administración que efectúe el reencaminamiento de esta correspondencia.- Artículo 83 - GASTOS DE TRANSPORTE AEREO DE LOS DESPACHOS O DE LAS SACAS DESVIADOS O MAL ENCAMINADOS.- 1. La Administración de origen de un despacho desviado durante el transporte deberá pagar los gastos de transporte de este despacho hasta el aeropuerto de descarga indicado inicialmente en la factura de entrega AV 7.- 2.- Liquidará igualmente los gastos de reencaminamiento relativos a los recorridos ulteriores realmente seguidos por el despacho desviado para llegar hasta su lugar de destino.- 3. Los gastos suplementarios resultantes de los recorridos ulteriores seguidos por el despacho desviado se reembolsarán en las condiciones siguientes: a) por la Administración cuyos servicios hubieren cometido el error de encaminamiento; b) por la Administración que hubiere cobrado los gastos de transporte pagados a la compañía aérea que hubiere efectuado la descarga en otro lugar diferente al indicado en la factura de entrega AV 7.- 4. Se aplicarán por analogía los párrafos 1 y 3 cuando solamente una parte de un despacho se desembarque en un aeropuerto distinto del indicado en la factura AV 7.- 5. La Administración de origen de un despacho o de una saca mal encaminado a raíz de un error en el rotulaco deberá pagar los gastos de transporte relativos a todo el recorrido aéreo, conforme al artículo 78, párrafo 1, letra a). Artículo 84 - GASTOS DE TRANSPORTE AEREO DEL CORREO PERDIDO O DESTRUIDO.- En caso de pérdida o de destrucción del correo a raíz de un accidente ocurrido a la aeronave o por cualquier otro motivo que comprometa la responsabilidad de la empresa de transporte aéreo, la Administración de orgien estará exenta de cualquier pago por el transporte aéreo del correo perdido o destruido en cualquier tramo del trayecto de la línea utilizada.-----

.../...

CUARTA PARTE.- DISPOSICIONES FINALES.- Artículo 85 - CONDICIONES DE APROBACION DE LAS PROPOSICIONES RELATIVAS AL CONVENIO Y A SU REGLAMENTO DE EJECUCION.- 1. Para que tengan validez, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas al presente Convenio y a su Reglamento deberán ser aprobadas por la mayoría de los Países miembros presentes y votantes. Por lo menos la mitad de los Países miembros representados en el Congreso deberán estar presentes en la votación.- 2. Para que tengan validez, las proposiciones presentadas entre dos Congresos y relativas al presente Convenio y a su Reglamento deberán reunir: a) unanimidad de votos si se tratare de modificaciones a los artículos 1 a 17 (Primera parte), 18 a 23, 24, párrafo 1, letras h), p), q), r) y s), 27, 30, 36, párrafos 2, 3, y 5, 43 a 48, 50 a 66 (Segunda parte), 85 y 86 (Cuarta parte) del Convenio, a todos los artículos de su Protocolo Final y a los artículos 102 a 104, 105, párrafo 1, 126, 150, 151, párrafos 1 y 3, 170, 182 a 184 y 220 de su Reglamento; b) dos tercios de los votos si se tratare de modificaciones de fondo a disposiciones distintas de las mencionadas en la letra a); c) mayoría de votos si se tratare: 1º de modificaciones de orden redaccional a las disposiciones del Convenio y de su Reglamento distintas de las mencionadas en la letra a); 2º de interpretación de las disposiciones del Convenio, de su Protocolo Final y de su Reglamento, salvo el caso de diferendo que deba someterse al arbitraje previsto en el artículo 32 de la Constitución.- Artículo 86.- ENTRADA EN VIGOR Y DURACION DEL CONVENIO.- El presente Convenio comenzará a regir el 1º de julio de 1981 y permanecerá en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso.- En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países miembros firman el presente Convenio en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del país sede de la Unión. El Gobierno del país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.- Firmado en Río de Janeiro, el 26 de octubre de 1979.- Firmas: las mismas que figuran en las páginas 41 a 71.- -----

PROTOCOLO FINAL DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL.- Al proceder a la firma del Convenio Postal Universal celebrado en el día de

.../...

.../...

la fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido -  
lo siguiente: Artículo I - PERTENENCIA DE LOS ENVIOS POSTA --  
LES.- 1. El artículo 5 no se aplicará a Australia, al Estado  
de Bahrein, a Barbados, a la República de Botswana, a Canadá,  
a la República Arabe de Egipto, a las Fiji, a la República --  
de Gambia, a Ghana, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda  
del Norte, a los territorios de Ultramar cuyas relaciones in-  
ternacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de -  
Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a Granada, a Guyana, a Ir -  
landa, a Jamaica, a la República de Kenya, a Kuwait, al Reino  
de Lesotho, a Malasia, a Malawi, a Mauricio, a la República -  
de Nauru, a la República Federal de Nigeria, a Nueva Zelanda,  
a Uganda, a Papúa-Nueva Guinea, al Estado de Qatar, a la Repú -  
blica de Seychelles, a la República de Sierra Leona, a Singa -  
pur, al Reino de Swazilandia, a la República Unida de Tanza -  
nia, a la República de Trinidad y Tobago, a la República Ara -  
be de Yemen, y a la República de Zambia.- 2. Este artículo --  
tampoco se aplicará al Reino de Dinamarca, cuya legislación -  
no permite la devolución o la modificación de dirección de --  
los envíos de correspondencia a petición del expedidor, una -  
vez que el destinatario ha sido informado de la llegada del -  
envío a él dirigido.- Artículo II - EXCEPCION A LA FRANQUICIA  
POSTAL A FAVOR DE LOS CECOGRAMAS.- 1. Por derogación del artí -  
culo 17, las Administraciones postales del Territorio de Ul -  
tramar de San Vicente cuyas relaciones internacionales están  
a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlan -  
da del Norte, las de Filipinas, Portugal y Turquía, que no --  
conceden en su servicio interno franquicia postal a los ceco -  
gramas, tendrán la facultad de cobrar las tasas de franqueo y  
las tasas especiales indicadas en el Artículo 17, que no po -  
drán sin embargo ser superiores a las de su servicio interno.  
2. Por derogación del artículo 17, las Administraciones de la  
República Federal de Alemania, de los Estados Unidos de Améri -  
ca, de Canadá, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del  
Norte y de Japón tendrán la facultad de cobrar las tasas espe -  
ciales enumeradas en el artículo 24, párrafo 1, y la tasa de -  
reembolso que son aplicadas a los cecogramas en su servicio -

.../...



.../...

interno.- Artículo III - EQUIVALENCIAS. LIMITES MAXIMOS.- A título excepcional, los Países miembros estarán autorizados a excederse de los límites superiores indicados en el artículo 19, párrafo 1, si ello fuere necesario para que sus tasas estén en relación con los costes de explotación de sus servicios. Los Países miembros que desearan hacer uso de esta disposición deberán informar sobre ello a la Oficina Internacional lo antes posible.- Artículo IV - ONZA Y LIBRA "avoirdupois".- Por derogación del artículo 19, párrafo 1, cuadro, los Países miembros que, a causa de su régimen interno, no pudieran adoptar el tipo de peso métrico-decimal tendrán la facultad de sustituir los escalones de peso fijados en el artículo 19, párrafo 1, por las siguientes equivalencias:

hasta	20 g	1 onz;
hasta	50 g	2 onz;
hasta	100 g	4 onz;
hasta	250 g	8 onz;
hasta	500 g	1 lb;
hasta	1000 g	2 lbs;
por cada	1000 g más	2 lbs.-

Artículo V - DEROGACION DE LAS DIMENSIONES DE LOS ENVIOS BAJO SOBRES.- Las Administraciones de Canadá, de los Estados Unidos de América, de Kenya, de Uganda y de Tanzania no estarán obligadas a desaconsejar el empleo de sobre cuyo formato exceda de las dimensiones recomendadas, ya que esos sobres son muy utilizados en sus países.- Artículo VI - PEQUEÑOS PAQUETES.- La obligación de participar en el intercambio de pequeños paquetes que excedan del peso de 500 gramos no se aplicará a las Administraciones de Australia, Bhután, Brimania, Bolivia, Canadá, Colombia, Cuba y Papúa-Nueva Guinea, que se encuentran en la imposibilidad de efectuar este intercambio.- Artículo VII - DEPOSITO DE ENVIOS DE CORRESPONDENCIA EN EL EXTRANJERO.- La Administración postal de Gran Bretaña se reserva el derecho de cobrar una tasa equivalente al coste de los trabajos originados, a todas las Administraciones postales que, en virtud del artículo 23, párrafo 4, le devuelvan objetos que originalmente no hubieren sido expedidos como envíos postales por la Administra

.../...

.../...

ción postal de Gran Bretaña.- Artículo VIII - CUPONES RESPUESTA INTERNACIONALES EMITIDOS ANTES DEL 1º DE ENERO DE 1975.- A partir del 1º de enero de 1979, los cupones respuesta internacionales emitidos antes del 1º de enero de 1975 no darán lugar a una liquidación entre Administraciones, salvo acuerdo especial.- Artículo IX.- DEVOLUCION. MODIFICACION O CORRECCION DE DIRECCION.- El artículo 33 no se aplicará a Australia, al Commonwealth de las Bahamas, al Estado de Bahrein, a Barbados, a la República Socialista de la Unión de Birmania, a la República de Botswana, a Canadá, a las Fiji, a la República de Gambia, al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a los Territorios de Ultramar cuyas relaciones internacionales están a cargo del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a Granada, a Guayana, a Irlanda, a Jamaica, a la República de Kenya, a Kuwait, al Reino de Lesotho, a Malasia, a Malawi, a Malta, a la República de Nauru, a la República Federal de Nigeria, a Nueva Zelanda, a Uganda, a Papúa-Nueva Guinea, al Estado de Qatar, a la República de Seychelles, a la República de Sierra Leona, a Singapur, al Reino de Swazilandia, a la República Unida de Tanzania, a la República de Trinidad y Tobago y a la República de Zambia, cuya legislación no permite la devolución o la modificación de dirección de los envíos de correspondencia a petición del expedidor.- Artículo X - TASAS ESPECIALES.- En vez de la tasa de certificación fijada en el artículo 47, párrafo 1, letra b), los Países miembros tendrán la facultad de aplicar, para las cartas con valor declarado, la tasa correspondiente de su servicio interno o, excepcionalmente, una tasa de 10 francos como máximo.- Artículo XI - OBJETOS SUJETOS AL PAGO DE DERECHOS DE ADUANA.- 1. Con referencia al artículo 36, las Administraciones postales de los países siguientes: República Popular de Bangladesh, República Popular de China y República de El Salvador no aceptarán las cartas con valor declarado, que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.- 2. Con referencia al artículo 36, las Administraciones postales de los países siguientes: República Democrática de Afganistán, República Popular Socialista de Albania, Reino de Arabia Saudita, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República

.../...

.../...

Federativa del Brasil, República Popular de Bulgaria, Centroáfrica, Chile, República de Colombia, República de El Salvador, Etiopía, Italia, Kampuchea Democrática, Nepal, República de Panamá, República de Perú, República Democrática Alemana, República Popular Democrática de Corea, República Socialista de Rumania, República de San Marino, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y República de Venezuela no aceptarán las cartas ordinarias y certificadas que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.- 3. Con referencia al artículo 36, las Administraciones postales de los países siguientes: República Popular de Benin, República de Costa de Marfil, República de Alto Volta, República de Malí, República de Níger, Sultanato de Omán, República de Senegal y República Árabe de Yemen no aceptarán las cartas ordinarias que contengan objetos sujetos al pago de derechos de aduana.- 4. No obstante los párrafos 1 a 3, se admitirán en todos los casos los envíos de medicamentos de urgente necesidad y de difícil obtención.- Artículo XII.- EXTENSION DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES POSTALES.- 1. Las Administraciones postales de Bangladesh, Bélgica, Benin, República de Costa de Marfil, Alto Volta, India, Madagascar, Malí, Mauritania, México, Níger, Senegal, Togo y Turquía estarán autorizadas a no aplicar las disposiciones del Artículo 50, párrafo 2. 2. La Administración postal de Brasil estará autorizada a no aplicar el artículo 50 en lo referente a la responsabilidad en caso de avería.- Artículo XIII.- PAGO DE LA INDEMNIZACION. Las Administraciones postales de Bangladesh y de México no estarán obligadas a cumplir con el artículo 57, párrafo 4, del Convenio, en lo que se refiere a dar una solución definitiva en un plazo de cinco meses, o comunicar a la Administración de origen o de destino, según el caso, cuando un envío postal hubiere sido retenido, confiscado o destruido por la autoridad competente debido a su contenido, o incautado en virtud de su legislación interna.- Artículo XIV.- GASTOS ESPECIALES DE TRANSITO POR EL TRANSIBERIANO Y EL LAGO NASSER.- 1. La Administración postal de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas estará autorizada a cobrar un suplemento de 50 céntimos además de los gastos de tránsito mencionados en el artículo 61, párrafo

.../...

.../...

fo 1, 1º recorridos territoriales, por cada kilogramo de en --  
víos de correspondencia transportado en tránsito por el Transi --  
beriano.- 2. Las Administraciones postales de la República Ara --  
be de Egipto y de la República Democrática de Sudán estarán au --  
torizadas a cobrar un suplemento de 50 céntimos sobre los gas --  
tos de tránsito mencionados en el Artículo 61, párrafo 1, por --  
cada saca de correspondencia en tránsito por el lago Nasser en --  
tre El Shallal (Egipto) y Wadi Halfa (Sudán).- Artículo XV. --  
CONDICIONES ESPECIALES DE TRANSITO POR PANAMA (Rep.).- La Admi --  
nistración postal de la República de Panamá estará autorizada --  
a cobrar un suplemento de 2 francos sobre los gastos de tránsi --  
to mencionados en el artículo 61, párrafo 1, por cada saca de --  
envíos de correspondencia en tránsito por el Istmo de Panamá - --  
entre los puertos de Balboa en el Océano Pacífico y Cristóbal --  
en el Océano Atlántico.- Artículo XVI - CONDICIONES ESPECIALES --  
DE TRANSITO POR AFGANISTAN.- Por derogación del artículo 61, - --  
párrafo 1, la Administración postal de Afganistán estará provi --  
sionalmente autorizada, debido a las dificultades especiales - --  
que encuentra en materia de medios de transporte y de comunica --  
ción, a efectuar el tránsito de los despachos cerrados y de co --  
rrespondencia al descubierto a través de su país en las condi --  
ciones especialmente convenidas entre ella y las Administracio --  
nes postales interesadas.- Artículo XVII.- GASTOS ESPECIALES - --  
DE DEPOSITO EN PANAMA.- A título excepcional, la Administra --  
ción postal de la República de Panamá estará autorizada a co --  
brar una tasa de 1 franco por saca por todos los despachos de --  
positados o transbordados en los puertos de Balboa o de Cristó --  
bal, siempre que esta Administración no reciba remuneración al --  
guna por concepto de tránsito territorial o marítimo por estos --  
despachos.- Artículo XVIII.- SOBRETASA AEREA EXCEPCIONAL.- De --  
bido a la situación geográfica especial de la Unión de Repúbli --  
cas Socialistas Soviéticas, la Administración postal de este - --  
país se reservará el derecho de aplicar una sobretasa uniforme --  
en todo su territorio, para todos los países del mundo. Esta - --  
sobretasa no excederá de los gastos reales originados por el - --  
transporte, por vía aérea, de los envíos de correspondencia. - --  
Artículo XIX.- SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.- Sólo se considera --  
rán como servicios extraordinarios que dan lugar al cobro de - --

.../...

.../...

gastos de tránsito especiales los servicios automóviles Siria Irak.- Artículo XX - ENCAMINAMIENTO OBLIGATORIO INDICADO POR EL PAIS DE ORIGEN.- Las Administraciones postales de la República Socialista Soviética de Bielorrusia, de la República Socialista de Rumania, de la República Socialista Soviética de Ucrania y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sólo reconocerán los gastos de transporte efectuado de conformidad con la disposición relativa a la línea indicada en las etiquetas de las sacas (AV 8) del despacho-avión y en las facturas de entrega AV 7.- Artículo XXI.- ENCAMINAMIENTO DE LOS DESPACHOS-AVION CERRADOS.- Teniendo en cuenta el Artículo XX, las Administraciones postales de Grecia, Italia y Senegal sólo realizarán el encaminamiento de los despachos-avión cerrados en las condiciones establecidas en el artículo 74, párrafo 3.- Artículo XXII - FECHA DE APLICACION DE LA NUEVA UNIDAD MONETARIA PARA LAS CUENTAS GENERALES.- Por derogación del artículo 86, la unidad monetaria estipulada en el artículo 8, - a saber el DEG, será utilizada a partir del 1º de enero de -- 1981 para formular la cuenta general anual de gastos de tránsito y de gastos terminales (artículo 181 del Reglamento de Ejecución del Convenio), así como la cuenta bienal de cupones respuesta internacionales (artículo 191 del Reglamento de Ejecución del Convenio).- Artículo XXIII.- APLICACION DE LAS TASAS DE GASTOS DE TRANSITO Y DE GASTOS TERMINALES.- Por derogación del artículo 86 del Convenio, las tasas relativas a los gastos de tránsito y a los gastos terminales comenzarán a regir el 1º de enero de 1981.- Artículo XIV.- APLICACION DE LAS TASAS DE FRANQUEO.- Por derogación del artículo 86, en caso de que los gastos de tránsito y los gastos terminales mencionados en los artículos 61 y 62 entren en vigor en una fecha anterior a la fecha en que comenzará a regir el Convenio y -- que está establecida en el artículo 86, las Administraciones postales de Estados Unidos de América, Francia, Gran Bretaña y Yugoslavia se reservan el derecho de aplicar a partir de la misma fecha el artículo 19 relativo a las tasas de fran -- queo.- Artículo XXV.- APLICACION DE LA TASA DE TRANSPORTE -- AEREO DEL CORREO.- Por derogación del artículo 86, en caso de que los gastos de tránsito y los gastos terminales menciona--

.../...

.../...

dos en los artículos 61 y 62 se aplicarán en una fecha anterior a la de la entrada en vigor del Convenio fijada en el artículo 86, la Administración de Estados Unidos de América se reservará el derecho de aplicar, a partir de la misma fecha, el artículo 79 relativo a la tasa de transporte aéreo del correo.- En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran insertas en el texto mismo del Convenio, y lo firman en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno del país sede la Unión. El país sede del Congreso entregará una copia a cada Parte.- Firmado en Río de Janeiro, el 26 de octubre de 1979".- Hasta aquí el texto, señor Presidente, de la Unión Postal del Convenio adicional.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Está a consideración de los señores diputados el Convenio Postal Universal, que comprende el Reglamento General de la Unión Postal Universal, el Acuerdo relativo a encomiendas, paquetes y bultos postales; el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje; el Acuerdo relativo al servicio de cheques postales, a envíos contra reembolso y al servicio internacional de ahorro; y, a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas.- Vamos a recibir la votación, señor Secretario.- Los señores diputados que estén de acuerdo con la aprobación de los Protocolos, cuyo resumen acabo de indicar, que se sirvan expresarlo levantando el brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO.- Señor Presidente: de treinta y nueve diputados presentes, treinta y tres a favor de la aprobación de los instrumentos indicados.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE.- Aprobado.- Agradezco mucho a los señores diputados por este magnífico trabajo, y convoco para el día de mañana a las diez de la mañana, a sesión extraordinaria, para terminar con los Acuerdos que todavía faltan, que son muy voluminosos, señores diputados.- Les ruego considerar que se trata de una sesión extraordinaria, y que debe estar instalada antes de las once de la mañana.- Gracias, señores diputados. -


.../...

.../...

- XI -

EL SEÑOR PRESIDENTE, clausura la Sesión, siendo las 21h00.---

H. Andrés Vallejo Arcos,  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL



H. Wilfrido Lucero Bolaños,  
DIPUTADO NACIONAL

Dr. Carlos Jaramillo Díaz,  
SECRETARIO DEL H. CONGRESO NACIONAL

Ab. Angel Merchán Calderón,  
PROSECRETARIO DEL H. CONGRESO NACIONAL

JVS/Mag.